

**SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)
R-CNV-2013-33-MV**

REFERENCIA: Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

- VISTA** : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo de 2000.
- VISTA** : La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre del 2008, No. 479-08 y sus modificaciones bajo la Ley 31-11.
- VISTA** : La Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, No. 189-11, del 16 de julio de 2011.
- VISTA** : La Ley que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), No. 488-08.
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores 19-00, promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 664-12 del siete (7) de diciembre del dos mil doce (2012).
- VISTA** : La Norma de administradoras de fondos mutuos o fondos cerrados de inversión que establece los requisitos autorización para operar e inscribirse en el registro, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2005-02-AF, del 28 de enero de 2005.
- VISTA** : La Norma para fondos mutuos o fondos cerrados de inversión que establece los requisitos de autorización para operar e inscribirse en el registro del mercado de valores, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2005-07-AF del 28 de enero de 2005.
- VISTA** : La Norma para las administradoras de fondos mutuos que establece disposiciones para su funcionamiento y para la administración de sus fondos, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2005-11-FM, del 16 de diciembre de 2005.
- VISTA** : La Norma para las administradoras de fondos cerrados de inversión que establece disposiciones para su funcionamiento y para la administración de sus fondos, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2006-04-FI, del 15 de diciembre de 2006.
- VISTA** : La Norma que establece disposiciones para la administración de fondos de capital de riesgo, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2006-05-FI, del 15 de diciembre de 2006.
- VISTA** : La Modificación de la Norma para las administradoras de fondos mutuos que establece disposiciones para su funcionamiento y la administración de sus fondos y la

13/11

[Handwritten signatures and initials]

norma para las administradoras de fondos cerrados de inversión que establece disposiciones para su funcionamiento y la administración de sus fondos mediante Resolución CNV-2013-02-AF, del 25 de enero de 2013.

- VISTAS** : Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's).
- VISTOS** : Los Objetivos y Principios para la Regulación de los Mercados de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).
- VISTOS** : Los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
- CONSIDERANDO** : Que en la República Dominicana el Mercado de Valores se ha desarrollado sustancialmente haciendo necesario que las figuras evolucionen conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia, y a su vez permitan una sana profundidad del mercado de valores dominicano.
- CONSIDERANDO** : Que es interés del Estado desarrollar el sector de las MIPYMES, con énfasis en los proyectos de fortalecimiento institucional, capacidad de acceso al crédito formal, y desarrollo empresarial, entre otros, en el marco de políticas consistentes de mediano y largo plazo.
- CONSIDERANDO** : Que es de interés de la Superintendencia de Valores promover la creación de la sociedad administradora de fondos de inversión para mayor profundidad al mercado de valores dominicano, mediante el aumento de ahorro interno y el surgimiento de instrumento de largo plazo.
- CONSIDERANDO** : Que el Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores No. 664-12, del 07 de Diciembre del 2012, estableció determinadas modificaciones legales que afectan las normativas existentes a esa fecha por lo que se hace necesario adecuarlas al nuevo contenido del mismo.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia es la encargada de promover el funcionamiento de un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, por lo tanto posee la facultad de Normar todos aquellos aspectos que nos contemplan en la Ley y el Reglamento.
- CONSIDERANDO** : Que es necesario establecer los requisitos mínimos de los documentos que acompañan la solicitud de autorización de las sociedades administradoras y los fondos de inversión ante la Superintendencia, a los fines de asegurar su inscripción y posterior participación el mercado.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores, sirvió de escenario para el intercambio de observaciones y sugerencias de los participantes del mercado y el Banco Central de la República Dominicana sobre las necesidades de regulaciones esenciales para el desarrollo y fortalecimiento del mismo.

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley del Mercado de Valores 19-00 y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores No. 664-12, resuelve:

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials: V. M. P. G.C.]

1. Aprobar y poner en vigencia la Norma siguiente:

“Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión”

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer:

- a) los requisitos a los que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante “Registro”) para operar como sociedades administradoras de fondos de inversión (en lo adelante “sociedad administradora”);
- b) los requisitos que deberán cumplir las sociedades administradoras para la inscripción en el Registro de los fondos de inversión que administren;
- c) las disposiciones a las que deberán sujetarse las sociedades administradoras para su funcionamiento en el mercado de valores, así como para la administración de los fondos de inversión que administren.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las sociedades administradoras y los fondos de inversión que administren.

Artículo 3. *Nivel de cumplimiento.* Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización de funcionamiento y la inscripción de las sociedades administradoras y los fondos de inversión que administren, deben ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente Norma.

Artículo 4. *Definiciones.* Para los fines de esta Norma, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administrador del Fondo de Inversión (en lo adelante “Administrador”).** Ejecutivo de la sociedad administradora, facultado por ésta para ejecutar las actividades de inversión en el marco de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores 19-00 (en lo adelante “Ley”), por el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto No. 664-12 (en lo adelante “Reglamento”), la presente Norma, así como las demás normas aprobadas por el Consejo Nacional de Valores (en lo adelante “Consejo”), y por la Superintendencia de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) que le sean aplicables, el reglamento interno, el prospecto de emisión del respectivo fondo de inversión y demás normativa interna de la sociedad administradora.
- b) **Administración de fondos de inversión.** Actividad realizada por las sociedades administradoras, consistente en la inversión profesional y diversificada de los recursos de terceras personas, denominadas aportantes, en valores y otros activos autorizados por la Ley.
- c) **Benchmark o indicador comparativo de rendimiento.** Cualquier indicador tomado como referencia para valorar la eficiencia en la gestión de un portafolio de inversión de un fondo de inversión. Estos indicadores deberán tener relación con la política y el portafolio de inversión del respectivo fondo de inversión.
- d) **Capital para el desarrollo de sociedades.** Inversiones a mediano o largo plazo y sin carácter de permanencia, en el capital de una sociedad privada que tenga potencial de crecimiento y que necesite de ese capital para la optimización de su objeto social.
- e) **Certificado de cuotas o certificado de suscripción de cuotas.** Comprobante o recibo que acredita la suscripción o el rescate de cuotas según corresponda, realizado por un aportante de un fondo de inversión abierto.
- f) **Comisiones.** Porcentaje o monto fijo que percibe la sociedad administradora por su labor de administración de los fondos de inversión, de conformidad a lo previsto por la

Amil

APR
4.C.

presente Norma, el reglamento interno y el prospecto de emisión del fondo de inversión.

- g) **Comisión por administración.** Porcentaje o monto fijo que cobra la sociedad administradora por el servicio de administrar los fondos de inversión.
- h) **Comisión por rescate anticipado.** Porcentaje o monto fijo de cobro realizado por la sociedad administradora sobre un determinado rescate de un fondo abierto en caso de que dicho rescate sea solicitado y realizado antes del tiempo mínimo determinado, siempre y cuando éste plazo mínimo se encuentre establecido en el reglamento interno o en el prospecto de emisión del fondo abierto.
- i) **Compra de cuotas.** Operación mediante la cual se adquieren cuotas de un fondo de inversión cerrado mediante aportes de dinero, en mercado primario o secundario, a través de un intermediario de valores.
- j) **Contrato de participación o de suscripción de cuotas (en lo adelante “contrato de suscripción”).** Contrato de adhesión cuyo objeto será la aceptación por parte del aportante de las condiciones establecidas tanto en el reglamento interno como en el prospecto de emisión.
- k) **Cuota.** Cada una de las partes alícuotas, de igual valor y características, en las que se divide el patrimonio de un fondo de inversión abierto o cerrado, que expresa los aportes realizados por un aportante y que otorga a éste último derechos sobre el patrimonio del mismo.
- l) **Fondo de inversión cerrado (en lo adelante “fondo cerrado”).** Acorde a lo establecido por el artículo 99 de la Ley y el inciso b) del artículo 374 (*Clasificación*) del Reglamento, es el fondo de inversión que tiene un plazo definido y cuyo número de cuotas de participación colocadas entre el público es fijo. Las cuotas de este fondo no son redimibles directamente por el fondo cerrado y las cuotas serán negociadas en el mercado secundario a través de una bolsa de valores.
- m) **Fondo cerrado de desarrollo de sociedades.** Fondo cerrado administrado por una sociedad administradora, que invierte sus recursos en capital para el desarrollo de sociedades o valores representativos de deuda de sociedades que tengan potencial de crecimiento y desarrollo y que requieran recursos para su financiamiento.
- n) **Fondo de inversión o Fondo.** Patrimonio autónomo con las características establecidas en el artículo 373 (*Características Generales*) del Reglamento, que se encuentra separado jurídica y contablemente de la administradora y de otros fondos de inversión que ésta administre, constituido a partir de los aportes de personas físicas y jurídicas denominadas aportantes, para su inversión en valores, bienes y otros activos determinados por la Ley y demás normativa aplicable, por cuenta y riesgo de los aportantes. La propiedad de los aportantes respecto al fondo de inversión se expresa a través de la adquisición de las cuotas emitidas por el mismo. Cuando en esta Norma se haga referencia a “fondo de inversión” o “fondo”, en singular o plural, sin precisar una clasificación determinada de la que se trate, se entenderá que la referencia se aplica a todas las clases de fondos.
- o) **Fondo mutuo o fondo de inversión abierto (en lo adelante “fondo abierto”).** Acorde a lo establecido por el artículo 90 de la Ley y el inciso a) del artículo 374 (*Clasificación*) del Reglamento es aquel fondo de inversión que tiene duración indefinida y cuyo patrimonio y número de cuotas de participación es variable y son redimibles directamente con el fondo abierto que emite.
- p) **Grado de inversión.** En adición a lo establecido por el artículo 6 (*Definiciones*) literal q) (*Grado de inversión*) del Reglamento, es la calificación de riesgo mínima de Triple B menos (BBB-) o su equivalente.
- q) **Información confidencial.** Es aquella identificada explícitamente como tal por quien la genera y podrá ser comunicada a los participantes dentro de la administración de

mm

APP
MTO
A.C.

fondos, bajo la condición de confidencialidad según se acuerde con la Superintendencia y las instancias que conforme a la normativa vigente tengan facultades para requerir dicha información. La información confidencial debe ser entregada a la Superintendencia a simple requerimiento de ésta.

- r) **Liquidez.** Efectivo en caja y bancos, en depósitos de disponibilidad inmediata o en otros depósitos o valores de oferta pública de liquidación inmediata.
- s) **Portafolio de inversión (en lo adelante “portafolio de inversión” o “portafolio”).** Conjunto de valores, bienes y demás activos permitidos por la Ley y normas de carácter general aprobadas por la Superintendencia, adquiridos con los recursos de los fondos de inversión.
- t) **Prospecto de emisión de fondos abiertos.** Documento proporcionado a los potenciales aportantes de los fondos abiertos, que se constituye en un medio de información para que tomen su decisión de invertir o no en las cuotas de un fondo abierto. Este documento se elaborará con sujeción a lo establecido por el Anexo V de la presente Norma.
- u) **Prospecto de emisión de fondos cerrados.** Prospecto establecido en el artículo 96 (*Prospecto de emisión*) del Reglamento, adaptado a la emisión de cuotas de fondos cerrados, según lo establecido en la presente Norma. Este documento se elaborará con sujeción a lo establecido por el Anexo V de la presente Norma.
- v) **Reglamento interno del fondo o reglamento interno.** Norma interna elaborada por la sociedad administradora para establecer las características y las reglas de administración de cada fondo de inversión, conforme a lo previsto por la presente Norma.
- w) **Rescate de cuotas.** Operación mediante la cual el aportante hace líquidas sus cuotas de un fondo abierto, a través de la redención de cuotas que ejecuta la sociedad administradora.
- x) **Rescates programados.** Es aquel rescate de cuotas de un fondo abierto cuando el aportante ejerce su derecho en una fecha determinada, distinta a la fecha de solicitud de rescate.
- y) **Rescates no programados.** Es aquel rescate de cuotas de un fondo abierto que la sociedad administradora hace líquidas en el momento en el que el aportante lo solicita.
- z) **Suscripción de cuotas.** Operación mediante la cual se adquieren cuotas de participación de un fondo abierto, mediante aportes de dinero.
- aa) **Venta de cuotas.** Operación mediante la cual el aportante hace líquidas sus cuotas de un fondo cerrado a través del mercado secundario.

TITULO II

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA Y REQUISITOS BÁSICOS DE CONSTITUCION

Artículo 5. Naturaleza Jurídica. Conforme a lo establecido por el artículo 393 (*Naturaleza Jurídica*) del Reglamento, la entidad que desee operar como sociedad administradora deberá constituirse como sociedad anónima de objeto exclusivo.

Artículo 6. La denominación y actividad. Una vez autorizada por el Consejo la denominación social de la sociedad administradora incluirá de forma obligatoria la mención de la expresión “sociedad administradora de fondos de inversión”. Dicha denominación es exclusiva de las sociedades administradoras autorizadas e inscritas en el Registro, no

pudiendo por tanto ninguna persona física o jurídica que no estuviere inscrita en el Registro utilizar dicha denominación ni ninguna otra denominación o abreviatura similar que pudieran inducir a confusión con ella.

Párrafo. Ninguna persona física o jurídica que no estuviera autorizada por el Consejo e inscrita en el Registro podrá desarrollar las actividades de administración de fondos de inversión.

Artículo 7. Capital mínimo. Las sociedades que deseen operar como sociedades administradoras deberán constituirse y mantener en todo momento un capital suscrito y pagado mínimo en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables el cual no podrá ser inferior a Quince Millones de Pesos Dominicanos (DOP 15.000.000).

Párrafo I. El capital mínimo de las sociedades administradoras en los términos del presente artículo se ajustará a partir del primero (1ero) de enero de cada año en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior en base a las informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana y previa aprobación del Consejo. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

Párrafo II. En caso de aumento del capital social autorizado de la sociedad administradora el capital suscrito y pagado deberá representar en todo momento por lo menos el diez por ciento (10%) del capital autorizado de la sociedad administradora.

Artículo 8. Patrimonio contable aplicable. Es aquel calculado conforme a lo establecido en el Anexo VIII de la presente Norma, será registrado en el balance general del mes anterior y sirve de base para la determinación del índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión (en lo adelante "IAP").

Artículo 9. Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión. A los efectos de la presente Norma, el IAP se define matemáticamente como el cociente que resulta de dividir el patrimonio contable aplicable de una sociedad administradora entre los patrimonios de los fondos de inversión que administra y no deberá ser inferior a un coeficiente del uno por ciento (1.0%).

Párrafo. La forma del cálculo del IAP se encuentra en el Anexo VIII de la presente Norma.

Artículo 10. Mantenimiento del IAP. Las sociedades administradoras autorizadas por la por la Superintendencia deberán mantener en todo momento del IAP conforme se establece en el artículo 9 (*Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión*) de la presente Norma.

Párrafo. El mantenimiento de este índice es de cumplimiento obligatorio diario. La exigencia mensual de declaraciones de solvencia y adecuación será conforme a lo establecido en el artículo 11 (*Declaración mensual del IAP*) de la presente Norma. No obstante, la Superintendencia podrá realizar inspecciones y solicitar la adecuación en cualquier momento a las sociedades administradoras.

Artículo 11. Declaración mensual del IAP. Las sociedades administradoras deberán presentar mensualmente una declaración de mantenimiento del IAP, la cual constituye una manifestación sobre la solvencia y el nivel de patrimonio requerido para administrar fondos de inversión.

Párrafo I. Dicha declaración deberá realizarse bajo juramento y remitirse en forma escrita o electrónica según determine la Superintendencia dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes. La declaración mensual deberá ser aprobada por el consejo de administración de la sociedad administradora y estar suscrita por los ejecutivos autorizados para aprobar los estados financieros conforme lo establece el artículo 212 (*Información Financiera*) del Reglamento.

Párrafo II. La Declaración Mensual del IAP deberá realizarse conforme a un instructivo que suministrará la Superintendencia y debe ser remitida conjuntamente con una copia

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]

certificada del acta de su consejo de administración que aprueba la declaración o una certificación original de la aprobación de dicho consejo.

Artículo 12. Readecuación del IAP. En caso de que la sociedad administradora presente un IAP por debajo de lo establecido en el artículo 9 (*Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión*) de la presente Norma, dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para corregirlo, contados a partir del momento en que se presentó el faltante. Dicho faltante debe ser informado mediante una comunicación escrita a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de haberse presentado, acompañado de la información financiera tomada para realizar el cálculo correspondiente.

Párrafo I. En caso de que el IAP sea menor o igual a un veinticinco por ciento (25%), por debajo del índice de adecuación mínimo establecido, deberán reponer por lo menos el cinco por ciento (5%) en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario y el porcentaje faltante dentro de los veinticinco (25) días calendario restante otorgado como plazo para corregir el índice.

Párrafo II. Transcurrido el plazo de los treinta (30) días indicados en el presente artículo y la sociedad administradora no ha corregido el IAP, la Superintendencia procederá a suspenderla del Registro.

CAPITULO II AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCION EN EL REGISTRO PARA LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 13. Requisitos para la autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro. Una vez constituida la sociedad anónima, sus representantes legales o apoderados especiales constituidos para tal efecto deberán presentar a la Superintendencia la solicitud de autorización e inscripción en el Registro, en la que se detallará la información siguiente:

- a) Denominación y objeto social de la sociedad administradora, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes, número de Registro Mercantil, teléfonos, página Web y correo electrónico;
- b) Capital social autorizado, suscrito y pagado;
- c) Composición del consejo de administración, incluyendo los siguientes datos de cada uno de sus miembros: nombre, cédula de identidad y electoral o de pasaporte en caso de ser extranjero, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio así como del representante legal y de los ejecutivos principales;
- d) Detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar; y
- e) Cualquier otra información que la Superintendencia pueda solicitar.

Artículo 14. Documentación legal. La documentación legal que respalda la solicitud de autorización de una sociedad administradora es la siguiente:

- a) Copia certificada de la documentación constitutiva y las últimas modificaciones societarias que existen de los últimos tres (3) años en los casos que aplique, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Los estatutos deben contener los aspectos mencionados en el Capítulo V del Título III del Reglamento.
- b) Copia del certificado de nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- c) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

- d) Copia de la última acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del consejo de administración, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- e) Lista de accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - 1. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y número del documento de identidad; y
 - 2. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y su participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- f) Currículum vitae y copia de la cédula de identidad y electoral o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración, de los ejecutivos principales y del representante legal.
- g) Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada debidamente notariado y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República), de los miembros del consejo de administración, del administrador de los fondos de inversión, del ejecutivo de control interno, gerente general, otros ejecutivos y representantes legales, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento. Si al momento de la inscripción de la sociedad administradora este personal no está contratado deberá contar por lo menos con la declaración jurada del ejecutivo principal o representante legal y un contador general.
- h) Original del acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad administradora, debidamente inscritos en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de persona distinta de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de dicha sociedad.
- i) Copia de la acta de identificación tributaria de la sociedad administradora del Registro Nacional de Contribuyentes.
- j) Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada en este trámite.
- k) Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las personas físicas y jurídicas con quienes la sociedad administradora tiene vinculación, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 213 (*Personas vinculadas*) del Reglamento, (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, objeto social, Registro Nacional de Contribuyente, accionistas y miembros del consejo de administración) si corresponde.

Artículo 15. Documentación operativa. La documentación operativa que respalda la solicitud de autorización de una sociedad administradora es la siguiente:

- a) Plan de Negocios que demuestre la factibilidad de la sociedad administradora. Este plan debe indicar entre otros: el monto de capital aportado, la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, las proyecciones financieras de la sociedad administradora, la descripción de las facilidades físicas con las que se contarán, entre otros aspectos que determine la sociedad administradora.

- b) Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad administradora.
- c) Las Normas Internas de Conducta de la sociedad administradora, que deberá mínimamente incluir lo dispuesto por los artículos 55 (*Normas generales de conducta*), 56 (*Normas internas de conducta*) y el Anexo III de la presente Norma, que incluye el tratamiento de conflictos de interés de la sociedad administradora.
- d) Manual de Procedimientos y Control Interno que describan los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
 - i. Los procedimientos detallados para todas las operaciones y actividades que se realicen dentro de la administración de fondos de inversión, mencionando además los tipos de documentos que respalden así como las firmas que den validez a esas operaciones.
 - ii. Cuando la sociedad administradora administre más de un fondo de inversión y no cuente con un Administrador por cada fondo administrado, se deberán establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de valores e inversiones, para evitar conflictos entre los fondos. Mecanismos de control que especifiquen claramente la forma en la que se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la sociedad administradora y las operaciones de los fondos que administre.
 - iii. Relación entre las áreas de la sociedad administradora y/o si corresponde, el grupo financiero o económico al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada y/o confidencial así como de situaciones que conlleven conflictos de interés.
 - iv. Controles internos que verifiquen la calidad de la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la sociedad administradora.
 - v. Controles internos para administrar el manejo de los valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la sociedad administradora como de los fondos de inversión administrados.
 - vi. Requisitos mínimos de orden jurídico, financiero, operativo u otros que deberán cumplir los contratos emitidos en razón de los fondos de inversión.
 - vii. Mecanismos de información contable independiente de las sociedades administradoras y de los fondos que administre.
 - viii. Mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los fondos de inversión.
- e) Manual de sistemas tecnológicos e informáticos que posean para el desarrollo de sus actividades.
- f) Manual de Prevención de Lavado de Activos, el cual deberá hacer referencia a la política de "conozca a su cliente", que deberá contener un modelo de la declaración de los aportantes sobre el origen lícito de los recursos con los que se adquiere las cuotas de participación del fondo abierto, en caso de que la sociedad administradora coloque directamente.
- g) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, que debe ajustarse a las normas de carácter general que sobre la materia apruebe la Superintendencia.
- h) Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizados en la prestación de sus servicios.
- i) Cualquier otra documentación que la Superintendencia estime pertinente solicitar.

Párrafo. La sociedad administradora en caso de que suscriba contratos de servicios de soporte informático, debe informar las actividades o funciones a realizar, así como la entidad contratada y remitir copia de dicho contrato a la Superintendencia.

Artículo 16. Otros documentos. En adición a lo establecido en los artículos anteriores para la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de una sociedad administradora se deberá depositar también una copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.

Artículo 17. Evaluación de la solicitud. Recibidos los documentos y la información referida en los artículos precedentes, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de autorización e inscripción en el Registro.

Párrafo I. Si la Superintendencia formulara observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos o requiriera información adicional, el solicitante dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para dar contestación y subsanar los aspectos observados. Este plazo podrá ser extendido por la Superintendencia por otros quince (15) días calendario en casos excepcionales y siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Transcurrido este plazo sin que el interesado hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. Subsanadas por el solicitante las observaciones formuladas por la Superintendencia y/o presentada la información complementaria requerida, ésta autoridad dispondrá de otros treinta (30) días calendario, para aprobar o rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro de la sociedad administradora. En caso de rechazo los interesados podrán presentar una nueva solicitud.

Artículo 18. Inspección previa autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro. Mediante inspección previa al otorgamiento de la autorización de funcionamiento, la Superintendencia verificará las condiciones de separación e independencia, ordenamiento, seguridad, sistemas de control, estructura tecnológica, contable, operativa y otros que deban reunir las oficinas de la sociedad administradora solicitante para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de dicha sociedad. Asimismo la sociedad administradora deberá cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Artículo 19. Separación física y funcional. Las sociedades administradoras están obligadas a cumplir las mismas exigencias establecidas para los puestos de bolsa y agentes de valores relativas a la separación física y funcional requeridas en el artículo 286 (*Separación física y funcional*) del Reglamento.

Artículo 20. Resolución de aprobación o comunicación de rechazo. Mediante copia de la resolución expresa debidamente fundamentada, el Consejo aprobará la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de la sociedad administradora o la rechazará mediante una comunicación motivada.

Párrafo I. De conformidad con lo dispuesto por la Ley, la aprobación de la solicitud para operar y la inscripción en el Registro por parte del Consejo estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, el Reglamento, la presente Norma y cualquier norma posterior de carácter general que al efecto este organismo dictase.

Párrafo II. El Consejo tendrá la facultad de rechazar la solicitud cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes para las sociedades administradoras.

Artículo 21. Pago de los derechos de inscripción. Una vez emitida la copia certificada de la resolución de aprobación del Consejo que autoriza el funcionamiento y la inscripción de la sociedad administradora en el Registro, ésta deberá realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes, cumpliendo a tal efecto las disposiciones vigentes establecidas en la materia por la Superintendencia.

Párrafo I. El pago por concepto de inscripción debe ser realizado dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal de la copia certificada de la autorización emitida por la Superintendencia de la sociedad administradora.

Párrafo II. En el caso de que la sociedad administradora no realice el pago por concepto de inscripción en el plazo establecido en el párrafo I se desestimarán su autorización y deberá realizar nuevamente su solicitud de autorización.

Párrafo III. Una vez aprobada la solicitud y pagados los derechos de inscripción correspondientes, la Superintendencia inscribirá a la sociedad administradora en el Registro.

Artículo 22. Certificado de autorización. Una vez la sociedad administradora esté inscrita en el Registro la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la inscripción, así como el número que corresponda a la sociedad administradora en el Registro.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá colocar el certificado de autorización o copia simple de la misma en un lugar visible en su local, departamento o sección que tenga a cargo la administración de patrimonios autónomos, además deberá efectuar la publicación correspondiente acorde con los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 208 (*Publicidad de la autorización*) del Reglamento.

Párrafo II. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado la solicitud de inscripción en el Registro de la sociedad administradora, ésta podrá operar, según los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 23. Responsabilidad y formalidades de la documentación. El representante legal o el apoderado especial de la sociedad administradora constituido para tal efecto, que realice cualquier solicitud a la Superintendencia dentro de los procedimientos regulados por la presente Norma, deberá proporcionar bajo su absoluta responsabilidad, la información y los requisitos en ella establecidos, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente.

Párrafo I. La documentación que requiera ser adjuntada a una solicitud de inscripción será presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, organizada en el mismo orden en el que se solicite la información y con un respaldo en medios electrónicos que disponga la Superintendencia mediante circular de alcance general. Asimismo se deberán incluir también los formularios que se encuentran en los Anexos I y II según corresponda, debidamente completados y sellados.

Párrafo II. Previa a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, de conformidad a lo establecido por la Norma de carácter general que regula este aspecto, adjuntando una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia a la solicitud.

Párrafo III. Al momento de efectuar la solicitud de inscripción la Superintendencia verificará que contenga toda la documentación requerida y dará un acuse de recibo de la misma, siempre y cuando la documentación se encuentre acorde con los requerimientos.

Artículo 24. Formalidades de los documentos extranjeros. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos deberán estar apostillados.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente.

Párrafo II. En adición a las formalidades descritas precedentemente, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al español, deberá también estar traducido al español por un Intérprete Judicial designado al efecto por el interesado.

TITULO III
DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 25. Autorización de funcionamiento. La sociedad administradora inscrita en el Registro y que cuenta con el certificado de autorización correspondiente, estará habilitada para iniciar actividades, debiendo su funcionamiento enmarcarse en todo momento a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y las demás normativas que regulan el mercado de valores.

Párrafo. Hasta el momento de obtener la autorización y solicitar la inscripción, la sociedad administradora deberá contar con por lo menos un ejecutivo principal o representante legal y un contador general.

Artículo 26. Plazo para la solicitud de inscripción del primer fondo. A partir de la fecha de inscripción en el Registro de la sociedad administradora y dentro del plazo máximo improrrogable de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario siguientes a dicha inscripción, la sociedad administradora, bajo su exclusiva responsabilidad por el cumplimiento de este plazo, deberá depositar ante la Superintendencia la correspondiente solicitud de autorización e inscripción en el Registro de al menos un fondo de inversión.

Párrafo I. Si transcurrido el plazo máximo establecido en este artículo, la sociedad administradora no hubiera presentado su primera solicitud de autorización e inscripción de uno o más fondos de inversión ni logrado la inscripción de al menos un fondo de inversión en el Registro, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo V del artículo 207 (*Sobre las autorizaciones para operar como participantes del Mercado de Valores*) del Reglamento, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro.

Párrafo II. Una vez revocada la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro de una sociedad administradora, no existirá ningún plazo de reinscripción y los interesados deberán iniciar el proceso de inscripción nuevamente a partir de lo establecido por el artículo 13 (*Requisitos para la autorización e inscripción en el Registro*) de la presente Norma.

Artículo 27. Responsabilidades. Adicionalmente a lo establecido por la Ley, el Reglamento, la presente Norma y demás normas de carácter general aprobadas por la Superintendencia o el Consejo, según corresponda, la sociedad administradora deberá administrar los fondos de inversión a su cargo con la idoneidad y el cuidado exigibles a un administrador profesional con conocimiento especializado en la materia.

Párrafo. La sociedad administradora es responsable y está obligada a indemnizar a los fondos de inversión y/o a los aportantes por los perjuicios que ella o cualquiera de sus ejecutivos, dependientes o personas que le presten servicios causaren como consecuencia de infracciones a la Ley, el Reglamento, la presente Norma o el Reglamento Interno, y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas. El importe requerido como indemnización que se encuentre pendiente de pago por parte de la sociedad administradora constituye pasivos de ésta.

Artículo 28. Calificación de riesgo de la sociedad administradora. La sociedad administradora deberá contar con una calificación de riesgo. Dicha calificación deberá ser actualizada anualmente por una compañía calificador de riesgo que se encuentre inscrita en el Registro, siendo obligación de la sociedad administradora remitirla a la Superintendencia.

Párrafo. La calificación de riesgo de la sociedad administradora deberá ser pagada por dicha sociedad administradora.

Artículo 29. Estados Financieros Auditados y Carta de gerencia. Una vez al año conjuntamente con los estados financieros anuales auditados, los auditores externos de la sociedad administradora, adicionalmente a lo establecido por la Resolución de la Superintendencia N° R-SIV-2007-12-MV de 3 de julio de 2007, en la Carta de Gerencia deberán pronunciarse acerca del cumplimiento y suficiencia de los mecanismos de control interno implementados, así como del cumplimiento de las normas internas de conducta, establecidas para velar por el fiel cumplimiento a que está sujeta la sociedad administradora, de igual manera sobre los sistemas de información, registro, archivo así como de la oportunidad y diligencia de las transacciones realizadas por la sociedad administradora en cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL

Artículo 30. Estructura organizativa. La sociedad administradora contará con la estructura organizativa y los recursos humanos y tecnológicos que le permitan ofrecer sus servicios de manera eficiente.

Párrafo. La estructura organizativa y funcional básica de las sociedades administradoras deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones. Adicionalmente, toda sociedad administradora deberá tener al menos la estructura administrativa establecida por el artículo 405 (*Estructura organizativa y funcional*) del Reglamento.

Artículo 31. Contratación de servicios con terceros. De conformidad a lo establecido por el párrafo II del artículo 401 (*Responsabilidad de las sociedades administradora*) del Reglamento, las sociedades administradoras podrán contratar con otras entidades la prestación de servicios en determinadas áreas administrativas, como las de custodia, informática, auditoría externa, promoción de cuotas, distribución de cuotas y otros similares, en cuyo caso la sociedad administradora deberá enviar a la Superintendencia copia de los referidos contratos.

Párrafo I. La Superintendencia deberá observar los contratos de prestación de servicios que la sociedad administradora le remita cuando considere que no cumplen con lo establecido por la Ley, el Reglamento, la presente Norma y demás disposiciones aplicables o cuando considere que los mismos pueden afectar las condiciones de seguridad y eficiencia en la administración de los fondos de inversión.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo I del presente artículo, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, los requisitos mínimos que deberán cumplir los servicios contratados de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Párrafo III. La contratación de servicios prevista en este artículo no implica en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la sociedad administradora ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden a la sociedad administradora de conformidad a lo establecido por la Ley, el Reglamento, la presente Norma y demás disposiciones aplicables. La sociedad administradora será responsable de todas las operaciones y actos que se realicen de conformidad a lo dispuesto en los señalados contratos y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Artículo 32. Inhabilidades. No podrán ser miembros del consejo de administración, miembros del comité de inversiones, administrador de fondos, promotores de inversión, gerentes ni ejecutivos ni participar en modo alguno de la gestión de la sociedad administradora, las personas que tengan las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia al día hábil siguiente cada vez que contrate a las personas citadas en el presente artículo, deberá incluir

una declaración jurada a la que hace referencia el literal g) del artículo 14 (*Documentación legal*) de la presente Norma.

Artículo 33. *Idoneidad y capacidad del personal.* En toda sociedad administradora, las personas físicas que cumplan funciones directamente relacionadas con la gestión e inversión de fondos de inversión deben acreditar la debida capacidad técnica y profesional para el ejercicio de dichas funciones.

Párrafo I. La sociedad administradora, como responsable del cumplimiento de la señalada disposición, deberá aplicar a las personas físicas que cumplan funciones en ella, las pruebas y exámenes que acrediten sus conocimientos sobre las normas y operatividad del mercado de valores, así como su debida competencia para el tipo de labores que pretendan desarrollar.

Párrafo II. Los exámenes y pruebas de conocimiento serán impartidos por la propia sociedad administradora o podrá encargarse esta labor a otra institución de educación superior u otra especializada, con experiencia en ofrecer exámenes en las áreas de negocios y financieras. La Superintendencia podrá inspeccionar el precitado proceso en cualquier momento.

Párrafo III. Las capacitaciones y pruebas o exámenes a impartir deberá incluir al menos los temas siguientes: aspectos financieros, contables, legales, fiscales, estructuración y riesgos relacionados con la sociedad administradora, prevención y control de lavado de activos. En relación a las capacitaciones anualmente deberá cubrir por lo menos veinte (20) horas.

Párrafo IV. En el caso del contador general de la sociedad administradora deberá cumplir por lo menos veinte (20) horas de capacitación anual, en temas relacionados a las Normas de Internacionales de Información Financiera (NIIF's). Dicha capacitación deberá ser efectuada por una entidad aceptada por la Superintendencia.

Artículo 34. *Comité de inversiones.* Toda sociedad administradora debe contar con un Comité de Inversiones, que será el responsable de evaluar, recomendar y aprobar los lineamientos para la toma de decisiones de inversión de los recursos del fondo, que serán ejecutados por el Administrador del fondo de inversión. Este Comité de Inversiones deberá estar integrado por un número impar de miembros, no menor de tres (3) personas físicas, quienes deberán acreditar su experiencia en el sector financiero, mercado de valores, de administración de carteras y/o de administración de recursos de terceros, o en áreas afines al tipo de fondo que administren.

Párrafo. En casos excepcionales, en los que se requieran conocimientos y criterios altamente especializados, el Comité de Inversiones podrá requerir la opinión fundamentada de profesionales especializados en los asuntos que así se requiera y que sean objeto de conocimiento del Comité de Inversiones.

Artículo 35. *Funciones del comité de inversiones.* Además de las establecidas en el artículo 406 (*Funciones del comité de inversiones*) del Reglamento, son atribuciones o funciones del Comité de Inversiones las siguientes:

- a) Aprobar los lineamientos para la toma de las decisiones de inversión de los recursos del fondo de inversión sobre la base de las políticas de inversión establecidas en el reglamento interno
- b) Identificar y analizar las oportunidades de inversión de acuerdo a los lineamientos y políticas de inversión del fondo de que se trate.
- c) Adoptar las estrategias y/o lineamientos de inversión acogiéndose a los principios de autonomía, independencia y separación.
- d) Evaluar y dar seguimiento a los activos que integran el portafolio de inversión del fondo.
- e) Verificar periódicamente que sus decisiones se ejecuten en las condiciones aprobadas.
- f) Rendir cuentas de sus actuaciones al consejo de administración de la sociedad administradora.

Párrafo. Los principios señalados en el inciso c) del presente artículo tienen los siguientes alcances:

- a) **Autonomía:** implica que la toma de decisiones de inversión se realice exclusivamente por los miembros del Comité de Inversiones sin presencia de otras personas, salvo los profesionales a los que se refiere el párrafo del artículo 34 (*Comité de inversiones*) de la presente Norma y sin subordinación a intereses de terceros. Para estos efectos, se entiende por toma de decisiones de inversión a la adopción del acuerdo de adquirir, mantener o enajenar activo(s) del portafolio de inversión del fondo.
- b) **Independencia:** significa que los miembros del Comité de Inversiones no podrán ser miembros del consejo de administración, gerente general, ejecutivo o empleado de otro participante del mercado.
- c) **Separación:** implica que el espacio físico u otros medios que se utilicen para llevar a cabo las sesiones del Comité de Inversiones, deben mantener condiciones de hermetismo, reserva y exclusividad durante el ejercicio de dichas funciones. El mismo criterio será de aplicación en las comunicaciones requeridas para ejecutar las decisiones de inversión del fondo.

Artículo 36. Requisitos para los miembros del comité de inversiones. Los miembros del Comité de Inversiones deberán poseer idoneidad para el ejercicio de las funciones encomendadas al comité y demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura obtenido de una universidad nacional y/o extranjera reconocida.
- b) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en actividades de administración de recursos de terceros, actividades dentro del sistema financiero, o materias afines al objeto de inversión del fondo de que se trate.
- c) Tener una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la designación.
- d) Haber prestado una declaración jurada, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, en la que se establezca que el postulante a miembro del Comité de Inversiones no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo. Los miembros del Comité de Inversiones de una sociedad administradora deben actualizar de manera anual la declaración jurada a la que se refiere el inciso d) precedente, a los fines de mantener actualizado el Registro.

Artículo 37. Designación de los miembros del comité de inversiones. Podrán ser miembros del Comité de Inversión los miembros del consejo de administración y los ejecutivos de la sociedad administradora, así como cualquier otra persona invitada para tal efecto, siempre y cuando no se encuentre dentro de las inhabilidades establecidas. El o los administradores de los fondos de inversión que administre la sociedad administradora serán miembros del respectivo Comité de Inversiones, con carácter obligatorio y participaran con voz pero sin derecho a voto.

Párrafo. Los miembros del Comité de Inversión de conformidad a lo establecido en el artículo 407 (*Designación de los miembros del comité de inversiones*) del Reglamento serán designados por la asamblea de accionistas de la sociedad administradora o por el consejo de administración si esa responsabilidad le hubiere sido delegada por la asamblea de accionistas. La instancia de designación de los miembros del Comité de Inversión será también la facultada para su remoción, en caso de incurrir en las prohibiciones establecidas en artículo 39 (*Prohibiciones a los miembros del comité*) de la presente Norma y cualquier otra causa que determine dicha instancia. La remoción de los miembros del Comité de Inversiones deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante.

Artículo 38. Reuniones y decisiones del comité de inversiones. Las reuniones del Comité de Inversiones podrán llevarse a cabo de forma presencial o través de medios tecnológicos

que aseguren la participación personal y en tiempo real de todos sus miembros, según lo establezca y autorice expresamente el reglamento interno de cada fondo administrado, el que deberá también establecer las condiciones de votación.

Párrafo I. Las decisiones del Comité de Inversiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros y deberán constar en acta especificando a qué fondo son aplicables, al igual que la indicación del lugar, fecha y hora en que se realizó la sesión, el nombre y las firmas de los asistentes, los asuntos tratados, informaciones utilizadas, las deliberaciones, así como los resultados de la votación.

Párrafo II. Las actas de las reuniones del Comité de Inversiones deberán estar suscritas por los miembros presentes y serán llevadas en un libro elaborado para tales fines o en cualquier otro medio que permita la Ley, susceptible de verificación posterior y que garantice su autenticidad, el cual deberá encontrarse en el domicilio social de la sociedad administradora y estar en todo momento a disposición de la Superintendencia, para cuando ésta lo requiera.

Párrafo III. Los miembros del Comité de Inversiones deberán abstenerse de participar en la decisión de una inversión o de establecer límites de inversión en situaciones en las que puedan existir conflictos de intereses.

Párrafo IV. La participación de los miembros del Comité de Inversiones no podrá ser delegada porque la responsabilidad por la participación y las decisiones adoptadas es personal.

Artículo 39. Prohibiciones a los miembros del comité de inversiones. Los miembros del Comité de Inversión de una sociedad administradora, sin perjuicio de otras disposiciones que le sean aplicables, no podrán:

- a) Ser miembro del Comité de Inversión de otra sociedad administradora.
- b) Ser miembro del consejo de administración, ejecutivo o empleado de cualquier otra entidad participante del mercado de valores dominicano.
- c) Tomar decisiones de inversión que no se ajusten a las políticas de inversión establecidas en el reglamento interno del fondo de que se trate.
- d) Hacer uso de la información o de las decisiones a las que tiene acceso, para su propio provecho o el de terceros.

Artículo 40. Administrador del fondo de inversión. El Administrador del fondo de inversión es la persona física que forma parte de la estructura organizativa de la sociedad administradora como ejecutivo de la misma y que está facultado por ésta para ejecutar las actividades de inversión en el marco de la presente Norma, los estatutos de la sociedad administradora, el reglamento interno del respectivo fondo y demás normativas internas de la sociedad administradora.

Párrafo. De acuerdo a lo establecido por el artículo 405 (*Estructura organizativa y funcional*) del Reglamento, podrá existir un Administrador para cada fondo de inversión administrado, uno para dos o más fondos de inversión administrados o uno para todos los fondos administrados por una sociedad administradora.

Artículo 41. Requisitos para el administrador. El administrador de fondos de inversión deberá poseer idoneidad para la función que realiza y demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura obtenido de una universidad nacional y/o extranjera reconocida.
- b) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero o en actividades relacionadas con la administración de recursos de tercero.

Mll

AG

MFO A.L. APP

- c) Tener una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la designación.
- d) Haber prestado una declaración jurada, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, en la que se establezca que el postulante a administrador del fondo no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo. El administrador de fondos de una sociedad administradora debe actualizar de manera anual la declaración jurada a la que se refiere el inciso d) precedente, a los fines de mantener actualizado el Registro.

Artículo 42. Designación del administrador. El consejo de administración de la sociedad administradora será el responsable de la designación del o los Administradores de fondos de inversión.

Párrafo I. No podrá ser designado como administrador de fondos de inversión el ejecutivo de control interno, ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente general de la sociedad administradora, o su equivalente, ni podrán desempeñar las funciones de Administrador de los Fondos de Inversión.

Párrafo II. La remoción del administrador de fondos de inversión deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante.

Artículo 43. Funciones del administrador. Además de lo establecido en el Párrafo I del artículo 405 (*Estructura organizativa y funcional*) del Reglamento el Administrador del fondo de inversión tendrá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar adecuadamente las políticas de inversión del fondo de inversión.
- b) Cumplir las determinaciones del Comité de Inversiones.
- c) Proponer al Comité de Inversiones modificaciones a las políticas de inversión del fondo de inversión.
- d) Todas las relacionadas con la inversión de los recursos del fondo de inversión.

Artículo 44. Ejecutivo de control interno. De acuerdo a lo establecido por el artículo 405 (*Estructura organizativa y funcional*) del Reglamento, la sociedad administradora contará con un ejecutivo de control interno que será responsable de las funciones, procedimientos y sistemas de control interno que le permita desarrollar sus operaciones de manera eficiente y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, así como para cumplir adecuadamente con sus actividades de administración. Este ejecutivo de control interno estará inscrito en el Registro y tendrá responsabilidad por la diligencia con la que cumpla sus funciones, siendo pasible de sanción por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones establecidas al respecto en la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

Artículo 45. Requisitos para el ejecutivo de control interno. Podrá ser designado como ejecutivo de control interno cualquier persona física que cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura en el área económica, financiera, contabilidad o de auditoría obtenido de una universidad nacional y/o extranjera reconocida.
- b) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el Mercado Financiero dominicano o en las áreas precedentemente citadas.

[Handwritten signatures and initials: "V. J.", "MP", "A-C.", "A-C."]

[Handwritten signature: "MTC"]

- c) Tener una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no ha tenido antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la designación.
- d) Haber prestado una declaración jurada, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, en la que se establezca que el postulante a ejecutivo de control interno no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo. El ejecutivo de control interno de una sociedad administradora debe actualizar de manera anual la declaración jurada conforme a lo establecido en el literal d) del presente artículo a los fines de mantener actualizado el Registro.

Artículo 46. Designación del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno será designado por el consejo de administración de la sociedad administradora.

Párrafo I. La instancia de designación del ejecutivo de control interno será también la facultada para su remoción, en caso de incumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 408 (*Funciones del ejecutivo de control interno*) del Reglamento y el artículo 48 (*Funciones del ejecutivo de control interno*) de la presente Norma. La remoción del ejecutivo de control interno deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante.

Párrafo II. No podrá ser designado ejecutivo de control interno, ningún miembro del consejo de administración, ni ningún otro ejecutivo u otra persona que desempeñe funciones dentro de la sociedad administradora.

Artículo 47. Desempeño del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno deberá desempeñar sus labores con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad en la sociedad administradora.

Párrafo. El ejecutivo de control interno de la sociedad administradora informará al consejo de administración sobre los resultados de sus labores de supervisión.

Artículo 48. Funciones del ejecutivo de control interno. Acorde con lo establecido en la Ley y en el artículo 408 (*Funciones del ejecutivo de control interno*) del Reglamento, el ejecutivo de control interno deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Verificar que la sociedad administradora, los miembros del Comité de Inversiones, los ejecutivos y todos los empleados de la sociedad administradora cumplan las disposiciones de la Ley, el Reglamento y todas las normas que le sean aplicables.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas generales e internas de conducta estipuladas en la presente Norma, así como de aquellas que se imponga la sociedad administradora.
- c) Verificar que la sociedad administradora cumpla con las políticas y las disposiciones establecidas en el reglamento interno.
- d) Supervisar que los reclamos y las consultas de los aportantes, así como el servicio brindado por la sociedad administradora a sus aportantes se ajuste a los plazos, reglas y disposiciones establecidas en el reglamento interno de que se trate.
- e) Verificar la contratación de profesionales o firma de profesionales para la tasación de activos de fondos cerrados.
- f) Revisar las valorizaciones e informes de tasación de activos de los fondos administrados, al momento de su enajenación.
- g) Velar por la debida identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los fondos de inversión que tenga a su cargo la sociedad administradora.

- h) Verificar que las recomendaciones de la Superintendencia y los auditores externos de la sociedad administradora sean atendidas oportunamente.
- i) Mantener comunicado al consejo de administración de la sociedad administradora acerca del resultado de su supervisión, así como comunicar en cualquier momento a la Superintendencia del hecho relevante que detecte en el ejercicio de sus funciones que pueda perjudicar a los aportantes.
- j) Emitir informes sobre su gestión cuando así lo solicite el consejo de administración de la sociedad administradora.
- k) Rendir cuenta de su gestión anualmente y en forma escrita y documentada.
- l) Verificar el cumplimiento de la operatividad de la sociedad administradora y de los fondos que administren.
- m) Cualquier otra que se establezca en la presente Norma y en el reglamento interno.

Artículo 49. Programación de actividades del ejecutivo de control interno. Los primeros quince (15) días calendario de cada año, el ejecutivo de control interno deberá elaborar un programa de actividades que es el plan que contendrá los lineamientos mediante los cuales la sociedad administradora podrá prevenir y, en su caso, detectará violaciones e inobservancias a la normativa interna de la institución, así como a leyes y disposiciones vigentes aplicables.

Párrafo. El consejo de administración será la instancia societaria responsable de la aprobación del programa de actividades anual presentado por el ejecutivo de control interno.

Artículo 50. Promotores de fondos de inversión. Los promotores de fondos de inversión son personas físicas contratadas por la sociedad administradora a través de un contrato laboral o de servicios para realizar la promoción de los fondos de inversión que administre. En el caso de un contrato de servicios la Superintendencia contará con un modelo que deberá ser revisado y aprobado por esta entidad, antes de ser suscrito por la persona que sea designada por el consejo de administración de la sociedad administradora para esos fines y por el promotor de inversión.

Párrafo I. El promotor de fondos de inversión deberá exhibir en un área visible dentro de su lugar de trabajo la certificación de inscripción en el Registro, en caso de que aplique y además deberá contar con una identificación suministrada por la sociedad administradora la cual debe contener el número de Registro otorgado por la Superintendencia.

Párrafo II. Los promotores de inversión deberán estar debidamente inscritos en el Registro, sus actividades deberán estar adscritas a la sociedad administradora. Todas las labores que realicen los promotores de inversión serán responsabilidad de la sociedad administradora.

Párrafo III. Los promotores de inversión no podrán realizar actividades de intermediación de manera independiente, sino como representante de una sociedad administradora.

Párrafo IV. Ningún promotor de fondos de inversión podrá ser una persona vinculada de conformidad al artículo 213 (*Personas vinculadas*) de Reglamento, a una entidad regulada, ni de otro participante del mercado de valores, exceptuando a los intermediarios de valores.

Artículo 51. Funciones del promotor de inversión e información que proporcionará. El promotor de inversión realizará las actividades dirigidas a dar a conocer e informar sobre el funcionamiento y las cualidades de un fondo de inversión, con la finalidad de estimular a potenciales inversionistas para la adquisición de cuotas de dicho fondo.

Párrafo I. Los promotores de inversión deberán proporcionar y explicar al público por lo menos la siguiente información:

- a) Denominación del fondo de inversión.
- b) Tipo de fondo de inversión.
- c) Perfil de inversión del fondo de inversión (portafolio de inversión, plazos de inversión, límites de inversión, etc.).
- d) Contenido básico del reglamento interno del fondo.
- e) Contenido básico del prospecto de emisión del fondo.
- f) Marco legal que rige las actividades del fondo.
- g) Denominación y antecedentes de la sociedad administradora (dirección, teléfono, página web, correo electrónico, situación financiera, total de inversiones de fondos administrados, número y tipo de fondos administrados, reseña sobre su trayectoria como sociedad administradora, otros que crea necesario poner en conocimiento del inversionista).
- h) Rentabilidad del fondo (como mínimo a treinta (30) y noventa (90) días), calculada en la fecha.
- i) Los riesgos inherentes a la inversión.
- j) Tratamiento impositivo.
- k) Otros que crea necesario poner en conocimiento del inversionista.

Párrafo II. Los promotores de inversión estarán obligados a determinar el perfil del inversionista mediante la realización de un informe y cuestionario que revele la adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente en relación con las operaciones y servicios que el cliente solicite o que los promotores de inversión ofrezcan al cliente, y se aseguren de que puedan tomar sus propias decisiones de inversión y comprenden los riesgos asociados a los productos que ofrecen. Igualmente, la evaluación considerará la tolerancia a los riesgos por el cliente, con base en sus ingresos, su capacidad patrimonial y la edad o expectativa de vida de cada cliente. Los promotores de inversión deberán mantener actualizado el perfil de inversionista.

Párrafo III. En los casos de los fondos abiertos los promotores de inversión además de promover las cuotas del fondo podrán suscribir y rescatar dichas cuotas.

Párrafo IV. En los casos de los fondos cerrados los promotores de inversión solamente pueden promover la cuota del fondo y deberán remitir al inversionista al intermediario de valores donde podrán adquirir dichas cuotas.

Artículo 52. Requisitos para promotores de fondos de inversión. Podrán ser contratados como promotores de fondos de inversión e inscritos en el Registro las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con una carta de presentación de la sociedad administradora donde se haga constar la intención de contratarlo como promotor de fondos de inversión, si aplica.
- b) Contar con un título profesional a nivel de licenciatura otorgado por una universidad nacional y/o extranjera reconocida; o
- c) Acreditar experiencia laboral en el área de negocios de una entidad financiera por un período de al menos dos (2) años.
- d) Presentar copia de la cédula de identidad y electoral. Para el caso de extranjeros, deberá suministrar la copia del pasaporte y copia de la tarjeta de residencia.
- e) Presentar currículum vitae del solicitante contentivo de su trayectoria profesional.
- f) Presentar una (1) foto reciente a color, tamaño dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas, en formato tanto físico como digital.
- g) Presentar una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que no tiene antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la contratación. En caso de que se trate de una persona de nacionalidad extranjera que tenga menos de cinco (5) años de residencia en el país, deberá presentar esta certificación emitida en su país de origen.
- h) Contar con una certificación de aprobación del examen de promotores de inversión o corredores de valores.

- i) Comprobante de la transferencia del pago realizado a la Superintendencia, por concepto de depósito de documentos, aplicación del examen y la constancia de la aprobación del examen de promotor de fondos de inversión o corredores de valores.
- j) Presentar una declaración jurada, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, en la que se establezca que no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo I. Para llevar a cabo sus funciones, los promotores de inversión deberán demostrar a la sociedad administradora que los contrate, capacidad suficiente para el desarrollo de sus actividades, acreditando ante ésta los documentos necesarios, así como rindiendo las pruebas y exámenes que se requieran para su contratación.

Párrafo II. Los promotores de inversión deberán estar debidamente capacitados para el trabajo que realizan, bajo responsabilidad de la sociedad administradora.

Párrafo III. Una vez cumplidos los requisitos establecidos anteriormente y habiendo aprobado el examen de promotor de fondos de inversión o corredor de valores, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia copia del contrato laboral inscrito en el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA) o los últimos dos (2) pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, si aplica.

Párrafo IV. Los promotores de inversión deberán efectuar el pago a los fines de que se otorgue la autorización para operar en el mercado y su debida inscripción en el registro.

Párrafo V. La Superintendencia, sin perjuicio de la sanción que corresponda o la sociedad administradora que lo contrate, prohibirá el ejercicio de sus funciones a los promotores de fondos de inversión que no reúnan las condiciones de capacitación suficientes o que incumplan sus deberes y obligaciones en el desarrollo de sus actividades.

Párrafo VI. Cualquier modificación que se produzca en la designación de un promotor de fondos de inversión deberá ser informada a la Superintendencia al día hábil siguiente de haber ocurrido el hecho.

Artículo 53. Actividades no permitidas a los promotores de inversión. Los promotores de inversión están prohibidos de:

- a) Recibir de los aportantes pagos de cualquier naturaleza.
- b) Efectuar pagos a los aportantes por cualquier concepto.
- c) Cualquier otra que la Superintendencia establezca en norma de carácter general.

Artículo 54. Entidades autorizadas para prestar servicios de distribución de cuotas. Las sociedades administradoras podrán promover y distribuir cuotas de los fondos de inversión que administren, a través de los intermediarios de valores autorizados por la Superintendencia, que cumplan con los requerimientos patrimoniales exigidos para tales fines.

Artículo 55. Normas generales de conducta. En el ejercicio de sus funciones la sociedad administradora, sus accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes, ejecutivos y empleados, así como las personas que directa o indirectamente están relacionadas con ella, deberán observar los siguientes principios y códigos de conducta, para lo cual la sociedad administradora implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

- a) Equidad. Otorgar un tratamiento igualitario a los aportantes, evitando ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones a los aportantes relevantes o influyentes, así como evitar cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda derivar en beneficio o perjuicio a ciertos aportantes.
- b) Idoneidad. Disponer de procedimientos administrativos y controles idóneos, contar con la infraestructura y recursos técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de las

actividades que le son propias, así como contar con mecanismos que permitan la administración adecuada de los riesgos con apego a lo previsto en el reglamento interno del fondo de que se trate y cerciorarse que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes.

- c) Diligencia y transparencia. Actuar en todo momento con el debido cuidado, honestidad y diligencia en el mejor interés de los aportantes del fondo y en defensa de la integridad y transparencia del mercado.
- d) Prioridad de interés e imparcialidad. Actuar en todo momento con imparcialidad frente a todos los aportantes, sin anteponer los intereses propios, los de su personal, el de sus personas relacionadas o terceros, a los intereses de los aportantes del fondo.
- e) Objetividad y prudencia. Preservar los intereses de los aportantes, actuando con profesionalidad y prudencia en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valorización de los activos del fondo.
- f) Confidencialidad de la información. Velar por la absoluta confidencialidad de la información privilegiada a la que tuviese acceso y de aquella información relativa a los aportantes, así como abstenerse de hacer uso de las mismas en beneficio propio o de terceros.
- g) Suministro de información a los aportantes. Ofrecer a los aportantes del fondo de que se trate, toda la información que pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión, de forma veraz, clara, precisa, suficiente y oportuna, a los fines de su correcta interpretación. De igual forma deberán informar sobre los atributos de rentabilidad, liquidez o de cualquier otra índole que caracterizan a las inversiones de los fondos así como enfatizar los riesgos que cada operación conlleva.

Artículo 56. Normas internas de conducta. Sobre la base de lo establecido por las normas generales de conducta establecidas en la presente Norma, la sociedad administradora elaborará y presentará a la Superintendencia sus propias normas internas de conducta, cuyo objetivo estará orientado a impedir el flujo y uso indebido de información privilegiada por parte de personas que por su función, cargo o relación puedan tener acceso a esta información, evitar los conflictos de interés que puedan presentarse en la sociedad administradora, en la administración de los recursos del fondo y los recursos de la propia sociedad administradora, así como establecer las prohibiciones y actividades no permitidas para los ejecutivos y empleados de la sociedad administradora.

Párrafo. Las Normas Internas de Conducta deberán contener como mínimo lo establecido en el Anexo III de la presente Norma.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

Artículo 57. Obligaciones de las sociedades administradoras. Adicionalmente a las establecidas por el artículo 404 (*Obligaciones*) del Reglamento, las sociedades administradoras, en el marco de la administración de fondos de inversión, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Abonar en las cuentas bancarias del fondo de inversión, los recursos provenientes de las suscripciones de cuotas de fondos abiertos o de la colocación en mercado primario de cuotas de fondos cerrados, vencimientos de valores, venta de valores y cualquier otra operación realizada con los recursos del fondo de inversión.
- b) Asegurarse de que los valores adquiridos en mercado secundario para el portafolio de inversión de los fondos de inversión administrados sean registrados a nombre del fondo de inversión al que pertenezcan.
- c) Contabilizar las operaciones de los fondos de inversión en forma separada entre sí y de las operaciones de la sociedad administradora, conforme a lo establecido por el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros aprobado por la Superintendencia.

- d) El nombre del fondo de inversión deberá tener relación con los objetivos de inversión y con su política de inversión.
- e) Publicar diariamente en sus oficinas, en su página web y a través de cualquier otro medio tecnológico al que tenga acceso el público en general, así como remitir a la Superintendencia, la siguiente información de cada fondo administrado:
 - i. La composición del portafolio de inversión.
 - ii. La duración promedio ponderada de los valores representativos de deuda del portafolio de inversión.
 - iii. El valor de la cuota del día y el valor de la cuota del día anterior.
 - iv. La tasa de rendimiento del fondo, obtenida en términos anuales en los últimos treinta (30) días, los últimos noventa (90) días, los últimos ciento ochenta (180) días y los últimos trescientos sesenta (360) días.
 - v. Las comisiones que se cobran al fondo de inversión en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por rescate y otras, detallando además su base y metodología de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan.
 - vi. Información del trimestre sobre la evolución diaria de:
 - 1. Portafolio de inversión del fondo.
 - 2. Valor de la cuota.
 - 3. Tasas de rendimiento a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días.
 - 4. Duración promedio ponderado de los valores representativos de deuda del portafolio de inversión, cuando corresponda.

Párrafo I. La información a ser publicada, no deberá tener una antigüedad mayor a los dos (2) días calendarios posteriores a su obtención.

- a) Comunicar a la Superintendencia al día hábil siguiente a su ocurrencia, los casos en que sus ejecutivos y empleados presenten cualquier tipo de vinculación con otras personas físicas o jurídicas y que puedan generar conflictos de interés.
- b) Informar a la Superintendencia, a través de su ejecutivo principal, las inversiones personales que cada ejecutivo de la sociedad administradora tenga en el mercado de valores. Dicha información también deberá ser proporcionada al ejecutivo de control interno, luego de que cada inversión se realice.
- c) Exigir a la empresa de auditoría externa que lleve a cabo las labores de auditoría financiera anual sobre los estados financieros de la sociedad administradora y de sus fondos de inversión, dando cumplimiento a las instrucciones que para tal efecto establezca la Superintendencia.
- d) Cobrar y registrar contablemente de acuerdo al método del principio devengado, en forma oportuna, los vencimientos de capital, dividendos, intereses y cualquier otro rendimiento de los valores e inversiones del portafolio del fondo de inversión, cuando corresponda.
- e) Realizar en forma obligatoria todas las transacciones con valores de oferta pública por cuenta de los fondos, a través de la Bolsa de Valores y otros mecanismos de negociación autorizados por la Superintendencia.
- f) Proporcionar a los aportantes cualquier tipo de información de carácter público relativa al fondo de inversión o a la propia sociedad administradora, que les permitan tomar decisiones de inversión en cuotas de los fondos de inversión administrados.
- g) Asegurarse de que los promotores de inversión efectúen una adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente en relación con las operaciones y servicios que el cliente solicite o que los promotores de inversión ofrezcan al cliente y velar para que los promotores de inversión mantengan actualizado los perfiles de los inversionistas con su correspondiente clasificación en razón de su comprensión y tolerancia de riesgos.

Párrafo II. Respecto a los fondos abiertos que administren, las sociedades administradoras deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro electrónico y actualizado de los aportantes de cada fondo, que deberá contener como mínimo:
- i. Nombre o denominación social.
 - ii. Domicilio.
 - iii. Número de cédula de identidad o de pasaporte en caso de tratarse de una persona extranjera.
 - iv. Número de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, en caso de corresponder.
 - v. Firmas autorizadas para efectuar los rescates de cuotas.

Los datos consignados en dicho registro deberán estar permanentemente actualizados y respaldados por la correspondiente documentación. Esta información no es pública sino confidencial y así será tratada por la sociedad administradora.

- b) A partir de la fecha de emisión, remitir a cada aportante en forma mensual, hasta el décimo día calendario del mes siguiente, un reporte sobre su cuenta de aportación que contenga la siguiente información:
- i. Detalle del saldo disponible al último día del mes del reporte y que incluya también el saldo al último día del mes anterior, tanto en cantidad de cuotas como en valor de las mismas.
 - ii. Detalle de los movimientos de suscripción y rescate de cuotas, que incluya fechas, número de transacciones realizadas, así como la cantidad de cuotas y el valor de cuota al momento de cada transacción.
 - iii. La composición detallada del portafolio de inversión a fin de mes, mencionando por lo menos el monto de cada inversión, el nombre del emisor, el tipo de valor y el porcentaje de cada inversión con relación al total del portafolio.
 - iv. Una gráfica de la composición del portafolio de inversión por tipo de instrumento y por sectores económicos.
 - v. La tasa de rendimiento, después de comisiones y gastos, al último día del mes objeto del reporte, así como la rentabilidad histórica a treinta (30), noventa (90) y ciento ochenta (180) días.
 - vi. Gráfica del Valor al corte mensual de los últimos seis (6) meses.
 - vii. Indicador comparativo del rendimiento del fondo de inversión (benchmark), definido en su reglamento interno.
 - viii. Las comisiones cobradas en el mes al fondo de inversión, en términos monetarios y porcentuales detallando a qué tipo de comisiones corresponden.
 - ix. Los gastos cargados al fondo de inversión durante el mes, en el caso de que no formen parte de las comisiones, en términos monetarios y porcentuales detallando a qué tipo de gasto corresponden.
 - x. Los impuestos aplicados al fondo de inversión y al aportante durante el mes, si corresponde.
 - xi. El valor inicial y final de la cuota en el mes del reporte.
 - xii. Cualquier otra información que la sociedad administradora considere conveniente poner en conocimiento de los aportantes del fondo de inversión y aquella que sea exigida por la Superintendencia mediante norma de aplicación general.

Párrafo III. El reporte mensual del estado de cuenta de aportación deberá ser elaborado a partir de la fecha de emisión del fondo y será entregado a todos los aportantes, sin excepción, hasta el décimo día calendario del mes siguiente a través de medios físicos y con soporte en papel y/o electrónicos según establezcan la sociedad administradora y el aportante. La sociedad administradora deberá contar con los respaldos correspondientes que certifiquen la entrega de dicho reporte.

Párrafo IV. Para la entrega de estos reportes físicos y con soporte en papel y/o electrónicos, la sociedad administradora podrá contratar a terceros, lo que no implica la liberación y cesión de las obligaciones y responsabilidades de la sociedad administradora, que le corresponden de conformidad a lo establecido por la normativa vigente.

- a) Presentar a la Superintendencia, las modificaciones que se introduzcan en el indicador comparativo de rendimiento del fondo (benchmark), para que dicha autoridad emita su autorización previa, con conocimiento de las implicaciones que esto conlleva. La sociedad administradora deberá sustentar y justificar técnicamente su solicitud.
- b) Entregar y explicar el reglamento interno y el prospecto de emisión actualizado del fondo de inversión a cada uno de los potenciales aportantes, antes de la efectiva primera compra de cuotas de cada fondo.
- c) Definir la política de rescates de cada fondo abierto, considerando los objetivos y política de inversión del mismo.
- d) Verificar que en la etapa operativa de cada fondo, sus ejecutivos, administradores, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier empleado de la sociedad administradora, tengan una participación del cero por ciento (0%), es decir, que no sean aportantes, ya sea directa o indirectamente, de los fondos abiertos que se encuentran bajo su administración.
- e) Ejecutar las órdenes de rescate de cuotas que realicen los aportantes de los fondos, de acuerdo a lo previsto al respecto en los reglamentos internos de los mismos.

Párrafo V. La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, obligaciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los fondos de inversión.

Artículo 58. Modificación de los documentos societarios y operativos. La Superintendencia se pronunciará con relación a la modificación de los documentos establecidos en el artículo 217 (*Documentos societarios y operativos*) del Reglamento, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Una vez realizada la modificación correspondiente, un ejemplar del documento final deberá ser remitido a la Superintendencia al día hábil siguiente de haber entrado en efecto.

Artículo 59. Sucursales. La apertura y funcionamiento de sucursales de la sociedad administradora, deberá ser autorizada por la Superintendencia y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora solicitante.
- b) Original o copia legalizada de la resolución del consejo de administración de la sociedad administradora que disponga la apertura de la sucursal.
- c) La sociedad administradora solicitante deberá encontrarse al día con todos los requerimientos patrimoniales y legales establecidos en la normativa vigente.
- d) El espacio físico en el que opere la sucursal de la sociedad administradora deberá cumplir con la separación física y funcional conforme lo establece el artículo 286 (*Separación física y funcional*) del Reglamento, con la revelación del nombre y el rótulo de dicha sociedad administradora, el cual deberá ser visible a una distancia mínima de veinte (20) metros.
- e) En el caso de que la sucursal utilice las instalaciones de una entidad de intermediación financiera para prestar sus servicios además de cumplir con lo establecido en el presente artículo, deberá contar con la aprobación del respectivo órgano regulador de dicha entidad.
- f) Los manuales operativos de la sucursal o en su defecto referenciarlos a los existentes de la sociedad administradora.
- g) Que el lugar en donde se pretenda establecer la sucursal, cuente con todos los medios técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como una plataforma electrónica debidamente configurada que le permita llevar a cabo sus actividades. De igual manera, debe contar con una adecuada conexión a la plataforma electrónica de la oficina matriz.

- h) Que la sociedad administradora como mínimo cuente con un promotor de inversión debidamente autorizado por la Superintendencia y asignado a la sucursal.
- i) Que dentro de las instalaciones de la citada sucursal, se colocara en un lugar visible el nombre del promotor de inversión y el número de licencia autorizado por la Superintendencia, el certificado o Resolución Administrativa que aprueba su apertura, así como el nombre comercial y logo de la entidad.
- j) Otros requisitos que determine la Superintendencia.

Párrafo I. La Superintendencia verificará mediante inspección previa a la autorización, las condiciones de separación física y funcional, independencia, ordenamiento, seguridad física y tecnológica y otros que deban reunir las sucursales de la sociedad administradora para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de dicha sociedad administradora.

Párrafo II. La Superintendencia cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario para la aprobación de la apertura de la sucursal dentro de dicho plazo se realizará la inspección previa.

Artículo 60. Traslado de Sucursales. La sociedad administradora que desee realizar el traslado de una sucursal deberá previamente presentar a la Superintendencia las informaciones y documentos indicados a continuación:

1. El acta de aprobación del consejo de administración que indique los motivos del traslado;
2. La fecha en que cerrará sus servicios al público y las medidas de información adoptadas para sus usuarios, incluyendo el aviso de publicación en un periódico de circulación nacional;
3. El nuevo domicilio de la sucursal;
4. Fecha programada de apertura de la sucursal trasladada.

Párrafo I. En caso de traslados, la Superintendencia otorgará un plazo de tres (3) meses para la ejecución del mismo.

Párrafo II. El traslado de una sucursal deberá ser comunicado a la Superintendencia con una anticipación de treinta (30) días calendario para su verificación, debiendo la sociedad administradora, en el mismo plazo, publicar este hecho en un periódico de circulación nacional e informar a los aportantes.

Artículo 61. Cierre de sucursales. La sociedad administradora que desee realizar el cierre de una sucursal deberá previamente presentar a la Superintendencia las informaciones y documentos que se indican a continuación:

1. El acta de aprobación del consejo de administración indicando los motivos el cierre;
2. La fecha de suspensión de sus servicios al público y las medidas de información adoptadas para sus usuarios, incluyendo el aviso de publicación en un periódico de circulación nacional.
3. El domicilio de la sucursal que dejara de brindar los servicios.
4. En caso de cierre definitivo, la sociedad administradora deberá identificar la oficina que se encargara de las operaciones de la sucursal que se proyecta cerrar

Párrafo. El cierre de una sucursal deberá ser comunicado a la Superintendencia con una anticipación de treinta (30) días calendario para su verificación, debiendo la sociedad administradora, en el mismo plazo, publicar este hecho en un periódico de circulación nacional e informar a los aportantes.

Artículo 62. Actividades no permitidas a las sociedades administradoras. En adición a lo establecido en los artículos 402 (*Prohibiciones Legales*) y 403 (*Actividades No Autorizadas*) del Reglamento, las sociedades administradoras en el marco de la administración de fondos, no podrán en ningún caso:

- a) Estructurar y administrar fondos de inversión que no sean de oferta pública.

- b) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los aportantes o con los fondos de inversión administrados. Los fondos cerrados pueden emitir cuotas en diferentes emisiones dentro de un programa, siempre que cada emisión represente los mismos derechos, obligaciones, beneficios y costos para todos los aportantes que hubiesen comprado cuotas de un mismo programa.
- c) Apartarse o incumplir lo establecido por la Ley, su Reglamento, y demás normativas aplicables así como por el reglamento interno y el prospecto de emisión del fondo de inversión administrado, sobre todo en lo relativo a sus políticas de inversión y demás disposiciones aplicables.
- d) Invertir por cuenta de los fondos de inversión administrados en acciones propias.
- e) Invertir por cuenta de los fondos administrados en valores cuyo pago de intereses o amortización se encuentre atrasado, salvo que, en el caso de fondos cerrados, el objetivo de inversión del fondo o las políticas de inversión lo permita.
- f) Cobrar al fondo de inversión o a sus aportantes, comisiones o gastos que no se encuentren expresamente previstos por su reglamento interno.
- g) Realizar operaciones que tengan por objeto manipular o fijar precios, cotizaciones y valores de cuotas que no reflejen la realidad del mercado en ese momento.
- h) Realizar aperturas o cierres de cuentas de participación en un fondo abierto, sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas salvo los casos considerados en el reglamento interno.
- i) Efectuar abonos y cargos en las cuentas de participación de los fondos abiertos sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas, por conceptos distintos a operaciones de suscripción y rescate de cuotas, y otros habituales dentro de la administración del fondo, con excepción de la corrección de errores que no sean producto de negligencia en la administración. En el caso de corrección de errores, se deberá informar a la Superintendencia como máximo al siguiente día hábil de ocurrido el hecho, con el debido justificativo y el respaldo correspondiente.
- j) Invertir los recursos de un fondo para adquirir cuotas de otro fondo que también administre.

Párrafo. La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los fondos de inversión.

Artículo 63. Actividades no permitidas a las sociedades administradoras, sus ejecutivos y empleados. La sociedad administradora, miembros del consejo de administración y del Comité de Inversión y, en general, todos sus ejecutivos y empleados, se encuentran prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes u otros activos de los fondos de inversión que administren.
- b) Dar préstamos de dinero a los fondos de inversión administrados y viceversa, salvo lo establecido por el artículo 125 (*Límite de endeudamiento*) de la presente Norma.
- c) Efectuar cobros, directa o indirectamente al fondo y/o a los aportantes por cualquier servicio prestado no autorizado.
- d) Conforme a lo establecido por los artículos 216 (*Inhabilidades*) y 397 (*Inhabilidades*) del Reglamento, ser gerente general, asesor, administrador, miembro del consejo de administración, miembro del comité de inversión, ejecutivo de control interno u otro ejecutivo que participe en la gestión de otra sociedad administradora.

- e) Recibir depósito de dinero en efectivo ya que las sociedades administradoras deberán realizar las operaciones de ingreso y egreso de dinero solo por concepto de suscripción de sus cuotas por parte de los aportantes, a través de las cuentas bancarias que a título de cada fondo y para tales fines sean abiertas en una institución regida por la Ley Monetaria y Financiera, documentándose cada movilización de fondos con el comprobante de débito o crédito bancario correspondiente. En las referidas cuentas del fondo de que se trate, deberá depositarse la totalidad de los aportes, el producto de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo.
- f) Participar en la administración, asesoramiento, dirección o cualquier otra función que no sea la de accionista en aquellas sociedades en que un fondo tenga inversiones. Para los fines de esta Norma, la participación de la sociedad administradora como accionista no deberá exceder en ningún momento el límite de cinco por ciento (5%) del patrimonio de la sociedad en la que el fondo de que se trate tenga inversiones, sin perjuicio de las limitaciones de inversión dispuestos en la presente Norma. Queda exceptuada de esta prohibición, la participación de la sociedad administradora en la designación de los miembros del consejo de administración y miembros de comités especiales en las sociedades en la que ha invertido los recursos del fondo cerrado bajo su administración.

Artículo 64. Valoración. La valoración del portafolio de inversión de los fondos de inversión se realizará de conformidad a lo establecido por la Norma de Valoración aprobada por la Superintendencia.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN PARA LA SUPERINTENDENCIA Y HECHOS RELEVANTES

Artículo 65. Información para la Superintendencia. Las sociedades administradoras deberán remitir a la Superintendencia la información requerida por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y otras normas aplicables, así como proporcionar toda la información que le sea requerida, sin ninguna limitación.

Párrafo I. Las sociedades administradoras son responsables de la calidad de la información remitida a la Superintendencia, que les compete generar.

Párrafo II. Las sociedades administradoras se encuentran sujetas a la obligación de actualización de su información, conforme a lo establecido por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y demás normas aplicables.

Párrafo III. La información solicitada por la Superintendencia durante las inspecciones que realice a las sociedades administradoras deberá ser proporcionada sin ninguna limitación, dentro del plazo requerido por la Institución, en el caso contrario dicha información será considerada inexistente.

Artículo 66. Información financiera periódica de la sociedad administradora y de los fondos que administre. La sociedad administradora será responsable de la elaboración de su propia información financiera y la relativa a cada uno de los fondos de inversión bajo su administración, de conformidad con el Manual de Contabilidad y el Plan de Rubros aprobado por la Superintendencia, la Norma que establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben remitir periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores y las demás disposiciones de carácter general que emita dicha entidad de supervisión.

Párrafo I. Los estados financieros de la sociedad administradora y de los fondos de inversión que administre deben ser siempre remitidos a la Superintendencia una vez aprobados por el consejo de administración de la sociedad administradora. Para el caso de la sociedad administradora, los estados financieros auditados al 31 de diciembre de cada año deben ser aprobados por la Asamblea de Accionistas.

Párrafo II. La sociedad administradora y cada uno de los fondos de inversión que administra deberán ser auditados anualmente por un auditor externo inscrito en el Registro. A. C.

La sociedad administradora contratará los servicios de auditores externos para la realización de auditorías para cada fondo de inversión, con cargo a cada uno de ellos.

Párrafo III. Los estados financieros de la sociedad administradora y de los fondos de inversión que administre deberán ser remitidos a la Superintendencia acompañados de una declaración jurada del presidente o ejecutivo principal y del ejecutivo principal de finanzas, estableciendo que la persona se compromete con la veracidad, exactitud y razonabilidad de las informaciones remitidas.

Artículo 67. Contabilidad. El tratamiento contable de las sociedades administradoras y de los fondos de inversión deberá ajustarse a lo establecido por el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros aprobados por la Superintendencia.

Párrafo I. Toda sociedad administradora deberá llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas con su propio patrimonio respecto a la de los patrimonios que administre y de estos entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento. De igual forma, es responsabilidad de la sociedad administradora mantener al día dicha contabilidad.

Párrafo II. Los libros, registros y archivos de la sociedad administradora serán llevados mediante sistemas automatizados de procesamiento de datos.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá mantener el archivo de los libros, registros y documentos que los avalen, por un plazo no menor a diez (10) años y los mismos deberán estar a disposición de la Superintendencia. La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas por el mismo término.

Artículo 68. Moneda extranjera. Los fondos de inversión que contemplen en su reglamento interno para los fines de contabilización de una determinada moneda extranjera deberán cumplir con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's), el valor de la cuota deberá expresarse en esa moneda, al momento de determinar el valor del patrimonio.

Párrafo I. A los efectos de la valorización y contabilización de la moneda extranjera y su conversión a moneda nacional, la sociedad administradora deberá utilizar la tasa de cambio promedio de compra del mes en curso al día hábil anterior, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana de la "tasa de cambio del dólar de referencia del mercado de contado (spot)". El tipo de cambio a utilizar deberá corresponder al que se publique el mismo día en que se efectúe la valorización.

Párrafo II. De la misma forma se contabilizarán las cuotas de fondos abiertos que contemplen en su reglamento interno la contabilización de una determinada moneda extranjera.

Artículo 69. Otros registros. Además de los libros y registros contables, las sociedades administradoras llevarán los siguientes registros:

- a) Un registro de aportantes, en el que se anotará el nombre del titular, documentos de identidad, domicilio, número de cuotas que posee, así como la fecha en que las cuotas se hayan inscrito a su nombre. Los aportantes deberán ser inscritos en este registro según la forma de su ingreso.
- b) Un libro o registro de actas de las reuniones del Comité de Inversiones.
- c) Un registro de los promotores de inversión designados por la sociedad administradora.
- d) Un registro de todos sus empleados y personas que trabajan directa o indirectamente en la sociedad administradora.
- e) Un registro de quejas y reclamos de los aportantes, detallando el nombre, fecha, motivo de la queja, monto y solución de las mismas, si fuese el caso.
- f) Un libro de actas de la asamblea general de aportantes, para los fondos cerrados que administre.

Párrafo I. Para los fondos abiertos, conjuntamente con el contrato de suscripción, las sociedades administradoras llevarán registros mínimos de información y archivos de cada

uno de sus aportantes. Dichos registros mínimos deberán estar divididos en dos (2) secciones cuya denominación y contenido se indican a continuación:

- a) Condición jurídica del aportante. Esta sección deberá contener:
 - i. Si el aportante es persona física, copia de su cédula de identidad y electoral o documento de identificación expedido por la autoridad competente y cualquier otro documento que lo autorice.
 - ii. Si el aportante es persona jurídica, copia del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), copias certificadas, selladas y registradas de los documentos constitutivos en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, además de las actas, en caso de no estar dispuesto en los estatutos sociales, que confieran los correspondientes poderes para la celebración de negocios. Dichos poderes deberán ser otorgados por las personas con capacidad legal para delegarlos, según se compruebe en las actas correspondientes, las cuales deben estar actualizadas. Para el caso de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el país, en el expediente deberán constar los mismos documentos o sus análogos, debidamente legalizados.
 - iii. Datos demográficos de los aportantes: tipo de aportante del que se trate (persona física o jurídica), dirección completa, teléfonos, nacionalidad, estado civil y tipo de relación existente entre el aportante y la sociedad administradora.
- b) Información interna. En esta sección se incluirá:
 - i. La ficha de registro del aportante, debidamente firmada por el aportante o por su representante legal acreditando dicha calidad.
 - ii. El contrato de suscripción debidamente firmado.
 - iii. Las tarjetas de firmas del aportante, contentivas del registro de firmas autorizadas, incluyendo la de los apoderados, representantes, agentes y mandatarios.
 - iv. Copia de toda la correspondencia enviada y recibida por la sociedad administradora que documente la relación existente entre ésta y el aportante.

Párrafo II. La información referida en el presente artículo deberá ser conservada en medios físicos, electrónicos o digitales, según lo considere más conveniente por la sociedad administradora por un periodo que, en ningún caso, será inferior a diez (10) años.

Párrafo III. Para los efectos de la documentación del expediente será admisible, además, la información registrada en medios magnéticos, siempre y cuando a juicio de la Superintendencia éstos garanticen la seguridad y confiabilidad de los datos.

Artículo 70. Número de registro del aportante. La sociedad administradora asignará al registro del aportante, la numeración que considere más adecuada, manteniendo un criterio de uniformidad y distinguiendo entre personas físicas y jurídicas.

Artículo 71. Hechos relevantes. La sociedad administradora está obligada a informar a la Superintendencia todo hecho relevante, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Sección II del artículo 11 del Decreto 1753 de 2003.

Párrafo I. Además de lo establecido por la Norma que establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben remitir periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores, se consideran hechos relevantes de la sociedad administradora que deben ser divulgados por la sociedad administradora, los siguientes:

- a) Cambios en la conformación de su consejo de administración, accionistas, representantes legales, gerencia general, miembros del Comité de Inversiones, promotores, ejecutivo de control interno, administrador de fondos y otros ejecutivos.
- b) Cambios que pudieran darse en la calificación de riesgo de la sociedad administradora.
- c) Sustitución del Depósito Centralizado de Valores.
- d) Fusión de la sociedad administradora.
- e) El inicio de operaciones.
- f) Modificación a las Normas Internas de Conducta.
- g) Modificación de estatutos sociales.

- h) La fuente de información que utilizará para la obtención de los precios o cotizaciones de los valores que adquiere en mercados internacionales.
- i) Los incrementos en las comisiones de la sociedad administradora.
- j) La apertura y cierre de oficinas, indicando su ubicación, así como el nombre y documento de identidad del ejecutivo responsable de dichas oficinas.
- k) La convocatoria a asamblea de accionistas de la sociedad administradora.
- l) La actualización anual de la calificación de riesgo de la sociedad administradora.
- m) Cualquier otro hecho, acto o información que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo II. Además de lo establecido por la Norma que establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben remitir periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores, se consideran hechos relevantes de los fondos de inversión que deben ser divulgados por la sociedad administradora, los siguientes:

- a) Modificación del reglamento interno y del prospecto de emisión de los fondos administrados.
- b) Transferencia de uno o más fondos de inversión a otra sociedad administradora.
- c) Cambios que pudieran darse en la calificación de riesgo de los fondos de inversión administrados.
- d) Fusión de los fondos de inversión administrados.
- e) El inicio y la conclusión de la colocación de cuotas.
- f) La fuente de información que utilizará para la obtención de los precios o cotizaciones de los valores que adquiere en mercados internacionales y que forman parte del portafolio de inversión de los fondos administrados.
- g) Los excesos que se produzcan en el nivel de endeudamiento del fondo.
- h) Los excesos de participación que se produzcan en el patrimonio del fondo.
- i) La convocatoria a asamblea de accionistas de la sociedad administradora.
- j) Cualquier otra información que pueda influir en la valoración de los activos del fondo, en el valor de la cuota u otra información en general que pueda incidir en la apreciación de los aportantes respecto al fondo.
- k) Cualquier otro hecho, acto o información que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo III. La enumeración efectuada en los párrafos precedentes del presente artículo tiene carácter meramente enunciativo y no limitativo.

Artículo 72. Información confidencial. La información confidencial de la sociedad administradora podrá ser comunicada sólo a la Superintendencia y, cuando corresponda, a las instancias que de acuerdo a la normativa vigente tengan facultades para requerir dicha información.

Artículo 73. Prohibición de utilización de información confidencial. Las sociedades administradoras, sus directores, administrador de fondos, ejecutivos, miembros, representantes legales y empleados, deben abstenerse de utilizar información confidencial, en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de los aportantes de los fondos de inversión que administran.

Artículo 74. Información privilegiada. Se considerará información privilegiada de la sociedad administradora las siguientes:

- a) Las decisiones tomadas por el Comité de Inversiones respecto a las inversiones de los fondos.
- b) Las discusiones, análisis y acuerdos de inversión que realicen los miembros del Comité de Inversiones.
- c) Las órdenes de compra o venta que se encuentran pendientes de ejecución.
- d) La información referida a la conformación del portafolio de inversión del fondo que aún no hubiera sido difundida al público.
- e) La información relativa a los aportantes.
- f) Toda aquella otra información que no hubiera sido difundida al público y que puede influir en la decisión de suscribir, redimir, comprar o vender cuotas.
- g) Otra que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 75. Acceso a información privilegiada. Además de lo establecido por la Ley y por el inciso a) del artículo 33 (*Presunción de información privilegiada*) del Reglamento, se presume que tienen acceso a información privilegiada:

- a) Los miembros del consejo de administración y los gerentes de la sociedad administradora, así como los miembros del Comité de Inversiones.
- b) Los accionistas que individual o conjuntamente con sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, posean el diez por ciento (10%) o más del capital de la sociedad administradora.
- c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los miembros del consejo de administración, gerentes, administradores de la sociedad administradora, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada.
- d) Los empleados de la sociedad administradora, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada.
- e) Las demás personas que a consideración del consejo de administración de la sociedad administradora puedan tener acceso a información privilegiada.
- f) Otras personas que por disposiciones de carácter general establezca la Superintendencia.

CAPÍTULO V COMISIONES Y GASTOS DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 76. Comisiones. La sociedad administradora podrá cobrar a los aportantes de cada fondo de inversión administrado comisiones por administración y por rescate anticipado. Estas comisiones estarán detalladas en el respectivo reglamento interno.

Párrafo. En los casos que los recursos del fondo se inviertan en cuotas de fondos abiertos gestionados por la misma sociedad administradora, esta no percibirá remuneración por la parte que haya destinado en dichas inversiones. A tal efecto, para el cálculo de la remuneración se deducirá del patrimonio del fondo el valor de las referidas inversiones o de las utilidades del fondo las ganancias provenientes de dichas inversiones.

Artículo 77. Determinación de las comisiones. La metodología de determinación de las comisiones, así como la periodicidad de su cobro, se fijarán en el reglamento interno de cada fondo de inversión.

Párrafo I. La comisión por administración será establecida como porcentaje máximo del activo total o del patrimonio del fondo administrado y se devengará diariamente. La sociedad administradora realizará el cobro de la comisión de administración, a partir del inicio de la etapa operativa. La comisión por rescate anticipado se establecerá como un porcentaje máximo del monto rescatado.

Párrafo II. Las comisiones que se cobren a los aportantes de cada fondo de inversión deben ser equitativas y de aplicación homogénea, conforme a lo establecido en el artículo 400 (*Remuneraciones de la sociedad administradora*) del Reglamento.

Artículo 78. Aprobación de comisiones. Las comisiones que la sociedad administradora cobrará a los aportantes serán determinadas y aprobadas por su consejo de administración.

Párrafo I. Los incrementos en los porcentajes o montos máximos de las comisiones, implicarán la modificación del reglamento interno y del prospecto de emisión del fondo. En el caso de los fondos cerrados, dicha modificación deberá aprobarse por la asamblea general de aportantes y seguirse todas las formalidades establecidas para tal efecto en la normativa vigente.

Párrafo II. Una vez aprobado el incremento de las comisiones, éste será comunicado a los aportantes con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a su aplicación.

Párrafo III. La Superintendencia podrá revisar las comisiones que serán cobradas al fondo de inversión por la sociedad administradora cuando estime pertinente.

Artículo 79. Gastos autorizados. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos precedentes, la sociedad administradora podrá cargar los siguientes gastos directamente relacionados con el funcionamiento de un fondo de inversión a dicho fondo:

- a) Gastos por concepto de auditoría externa del fondo de inversión.
- b) Gastos por concepto de calificación de riesgo del fondo de inversión, cuando corresponda.
- c) Gastos por concepto de servicios de custodia.
- d) Gastos por los servicios que preste la entidad de depósito de valores y la bolsa de valores.
- e) Gastos por intermediación de valores.
- f) Gastos legales correspondientes al fondo de inversión, que incluyen gastos de inscripción y mantenimiento de inscripción en el Registro.
- g) En el caso de fondos cerrados, honorarios del representante común de aportantes
- h) Otros necesarios de acuerdo a las características de cada fondo de inversión, previamente aprobado por la Superintendencia y que estén expresamente establecidos en el reglamento interno.

Párrafo I. Cualquier tipo de gasto no contemplado en el presente artículo o no autorizado expresamente por el reglamento interno de cada fondo, será directamente asumido por la sociedad administradora.

Párrafo II. Los gastos aplicables al fondo de inversión, previstos por el presente artículo, deberán ser establecidos y detallados en el reglamento interno correspondiente como porcentajes o montos máximos del fondo, no pudiendo en ningún caso exceder dichos límites. Estos gastos deberán ser devengados diariamente. Los gastos también serán reflejados en el prospecto de emisión.

Artículo 80. Impuestos aplicables. Los impuestos que resulten aplicables a los fondos de inversión y a sus aportantes deberán ser claramente especificados en el reglamento interno de cada fondo de inversión, conforme se estipule en la legislación vigente aplicable a la materia.

CAPÍTULO VI DERECHO DE RECLAMACIÓN

Artículo 81. Derecho de reclamación. Los aportantes podrán reclamar en forma individual o colectiva y tienen el derecho de recibir de la sociedad administradora la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación de sus servicios. Asimismo, el aportante puede solicitar a la sociedad administradora la devolución de los importes indebidamente cobrados y pagados.

Párrafo. A dicho efecto, toda sociedad administradora, en aquellos lugares donde preste servicio, debe contar con una dependencia especializada en la atención de reclamos, que podrán ser presentados en forma escrita o verbal dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva.

Artículo 82. Registro de reclamos. La sociedad administradora registrará e individualizará el reclamo asignándole un número correlativo que será puesto en conocimiento de quien presentó la reclamación.

Párrafo. La sociedad administradora llevará un registro de todas las reclamaciones presentadas en el formato aprobado y habilitado por la Superintendencia que mantendrá a disposición de los usuarios y de la Superintendencia.

Artículo 83. Pronunciamiento sobre el reclamo y plazo. La sociedad administradora resolverá la reclamación en el plazo máximo de los quince (15) días calendario posteriores a su recepción.

Párrafo I. La sociedad administradora se pronunciará por la procedencia o improcedencia del reclamo, dejando constancia escrita de su decisión. Si decide la procedencia de la reclamación adoptará todas las medidas necesarias para enmendar la situación, devolver los importes indebidamente cobrados y, en general, para evitar perjuicios a los aportantes. La decisión deberá cumplirse en un plazo máximo de los quince (15) días calendario siguientes.

Párrafo II. La sociedad administradora comunicará al reclamante la resolución que resuelve el reclamo presentado dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a su pronunciamiento, informándole, en caso de ser improcedente el reclamo, sobre su derecho a presentarlo ante la Superintendencia.

Artículo 84. Reclamo ante la Superintendencia. Si la sociedad administradora declara improcedente el reclamo formulado o no lo resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el aportante podrá presentarlo a la Superintendencia en el plazo de los veinte (20) días calendario siguientes a la comunicación de la improcedencia del reclamo o de transcurrido el plazo para su pronunciamiento.

Párrafo I. El aportante presentará su reclamación ante la Superintendencia de manera escrita, acreditando que con anterioridad realizó la reclamación directamente a la sociedad administradora, mediante la presentación del número asignado en dicha entidad regulada o, en su defecto, expresando las razones que hubieran impedido obtenerlo.

Párrafo II. El usuario podrá acompañar las pruebas documentales de que intentare valerse y también podrá señalar aquellas pruebas específicas no documentales que presentará posteriormente en el proceso durante el período de prueba.

Párrafo III. La Superintendencia registrará los reclamos recibidos.

Artículo 85. Mediación. La Superintendencia, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la presentación del reclamo, sujetándose a un procedimiento flexible y no estrictamente rígido podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar el reclamo, incluyendo la mediación entre las partes. Solucionado el reclamo, asentará constancia escrita de este hecho.

Párrafo I. No será procedente la mediación cuando existan razones de interés público, debiendo la Superintendencia informar esta circunstancia a las partes.

Párrafo II. Si hubiere avenimiento parcial, el procedimiento continuará únicamente sobre los puntos no resueltos mediante el avenimiento.

Artículo 86. Admisibilidad. En caso de no lograr avenimiento entre las partes, la Superintendencia, en un plazo máximo de los diez (10) días calendario siguientes al plazo para la presentación de la reclamación, se pronunciará sobre:

- a) El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada o se hubiera presentado a la sociedad administradora fuera del plazo establecido para tal efecto, o se la hubiera presentado de manera directa a la Superintendencia.
- b) La formulación de cargos por incumplimientos contra la sociedad administradora.

Artículo 87. Comunicación del reclamo. La Superintendencia comunicará la reclamación y los cargos imputados a la sociedad administradora, a fin de que ésta presente sus justificativos y descargos que acompañen la prueba correspondiente, dentro del plazo máximo de los quince (15) días calendario siguientes a su notificación.

Párrafo. En caso de que la sociedad administradora no responda en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probado el reclamo.

Artículo 88. Información adicional. La Superintendencia podrá requerir información adicional para resolver la reclamación a las partes o a cualquier tercero, persona física y/o jurídica, acerca de hechos que contribuyan a resolver una reclamación presentada. La

información requerida deberá ser presentada en el plazo máximo de quince (15) días calendario siguientes al requerimiento.

Artículo 89. Prueba. La Superintendencia, contestada la reclamación por la sociedad administradora, podrá disponer la apertura de un término de prueba que no excederá de diez (10) días calendario.

Párrafo. La carga de la prueba corresponderá a la sociedad administradora.

Artículo 90. Alegatos. La Superintendencia, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio y pondrá las actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su notificación.

Artículo 91. Resolución. La Superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada:

- a) Dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la contestación de la reclamación por la sociedad administradora o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o
- b) Dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Párrafo I. Las reclamaciones colectivas serán resueltas en una misma resolución, disponiéndose la acumulación de las reclamaciones presentadas.

Párrafo II. El Superintendente, en la misma resolución que declare fundada la reclamación:

- a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales y contractuales infringidas.
- b) Dispondrá, de ser el caso, que la sociedad administradora cumpla con restituir al aportante el importe correspondiente considerando los intereses generados.
- c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

Artículo 92. Formalidades. Las reclamaciones que se presenten ante la sociedad administradora o ante la Superintendencia deberán ser acompañadas de la documentación que acredite el derecho del reclamante indicando además que por el concepto reclamado no existen acciones o causas pendientes de conocimiento o fallo ante los tribunales judiciales, ni un proceso de arbitraje o un laudo o convenio arbitral.

TÍTULO IV FONDOS DE INVERSION

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN DE FONDOS DE INVERSION EN EL REGISTRO Y AUTORIZACION E INSCRIPCIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE SUS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 93. Solicitud. De conformidad a lo establecido en el Reglamento, la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción de fondos de inversión y de la respectiva oferta pública de sus cuotas de participación en el Registro, podrá ser formulada solo por una sociedad administradora autorizada por la Superintendencia e inscrita en el Registro.

Artículo 94. Requisitos de la solicitud. Además de lo establecido en la Ley, el Reglamento, la presente Norma y demás disposiciones aplicables, la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción de fondos de inversión, así como de autorización de la oferta pública e inscripción de las respectivas cuotas de participación, debe presentarse con el respectivo formulario incluido en el Anexo II de la presente Norma junto a los siguientes requisitos, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá a la sociedad administradora:

1. Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.

2. Carta y formulario de solicitud suscritos por el representante legal o apoderado para tales efectos, de la sociedad administradora.
3. Acta de la reunión del consejo de administración de la sociedad administradora en la que se apruebe la constitución del fondo con sus correspondientes características y se designe tanto a los ejecutivos responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a tal efecto y los actos encaminados a la inscripción de dicho fondo en el Registro, como a los responsables del contenido de la documentación a elaborar, del prospecto de emisión y del reglamento interno. Dicha acta debe ser remitida debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
4. Modelo de Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República, del o los representantes legales o el o los apoderados para tales efectos, sobre la veracidad de los documentos presentados con la solicitud. Dichos ejecutivos serán solidariamente responsables frente a la Superintendencia y a los aportantes por las inexactitudes, imprecisiones u omisiones en los referidos documentos.
5. Modelo del acto auténtico de constitución del fondo de inversión, otorgado por los representantes legales de la sociedad administradora, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - i. Denominación del fondo de inversión.
 - ii. Características principales del fondo de inversión, detallando como mínimo:
 1. El objetivo del fondo.
 2. Las políticas de inversión.
 3. La duración del fondo.
 4. Otros que la sociedad administradora considere necesario.
 - iii. Si fuere necesario, el monto mínimo requerido para la apertura de una cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión. Este monto será aportado por la sociedad administradora.
6. Modelo de reglamento interno, el mismo que deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley, del Reglamento y de la presente Norma y deberá contener como mínimo lo establecido por el Anexo IV de la presente Norma.
7. Modelo de prospecto de emisión, conforme a lo establecido en el Anexo V de la presente Norma.
8. Modelo del contrato participación o de suscripción de cuotas que la sociedad administradora suscribirá con los aportantes para la primera suscripción de cuotas que realice cada aportante. Este contrato será un contrato de adhesión cuyo único objeto será la aceptación por parte del aportante de las condiciones establecidas tanto en el reglamento interno como en el prospecto de emisión.
9. Modelo de reglamento de funcionamiento del Comité de Inversión del fondo.
10. Modelo del contrato de custodia de las inversiones del fondo a suscribirse con un depósito centralizado de valores o una entidad financiera que preste servicios de custodia, de acuerdo al modelo aprobado por la Superintendencia al depósito centralizado de valores así como la constancia de pre-aceptación de las partes.
11. Modelo del contrato a suscribirse con el agente de pago que será una entidad de intermediación financiera o un Depósito Centralizado de Valores.
12. Currículum vitae y fotocopia de la cédula de identidad y electoral de quienes vayan a ser miembros del comité de inversión del fondo.
13. Currículum vitae de quien vayan a fungir como administrador del fondo, cuyos antecedentes y experiencia deben estar enmarcados en lo requerido por el Reglamento y la presente Norma.
14. Modelo de declaración jurada individual o conjunta, que se realizará bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República, de los miembros del Comité de Inversión declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidos por la Ley, el Reglamento y normas complementarias. Cualquier modificación en la composición de los miembros del Comité de inversión será comunicada a la Superintendencia como hecho relevante y se actualizará el Registro remitiendo para tal efecto una nueva declaración jurada.
15. Adicionalmente, en el caso de fondos cerrados que realicen oferta pública de cuotas.

- i. Especificación de la Bolsa de Valores donde se inscribirá cada emisión dentro del programa de emisión, así como el modelo de contrato a suscribir con dicha bolsa.
 - ii. Modelo del acto auténtico al que se refiere el artículo 92 (*Acto auténtico*) del Reglamento, el cual debe contener: la denominación del fondo cerrado, el valor nominal y demás características y condiciones de las cuotas, la designación del depósito centralizado de valores que ofrecerá los servicios de emisión desmaterializada, así como los restantes establecidos para el mismo por la Ley, el Reglamento y las normas de aplicación general que regulan la emisión desmaterializada de valores.
 - iii. Modelo de contrato a suscribirse con un intermediario de valores para la colocación primaria.
 - iv. Modelo de contrato a suscribirse con el representante común de aportantes.
 - v. Modelo del título único o macrotítulo representativo de las cuotas, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 (*Título único o macrotítulo*) del Reglamento.
16. Para fondos cerrados, modelo de aviso de colocación primaria, de acuerdo a lo establecido en esta Norma.
 17. Para fondos cerrados, modelos de la Declaración Jurada (bajo la forma de compulsua notarial, visada por la Procuraduría General de la República) del representante común de aportantes, en la que asegure no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 60 (*Personas que no pueden ser escogidas como representante de la masa de obligacionistas*) y 61 (*Conflictos de interés*) del Reglamento.
 18. En el caso de fondos abiertos, el modelo del certificado de suscripción de cuotas de fondos.
 19. En el caso de fondos abiertos, el modelo de plan de contingencia de liquidez, en el que la sociedad administradora detallará la forma en la que afrontará situaciones de iliquidez del mercado para hacer frente a las obligaciones de los fondos de inversión bajo su administración. Este plan será actualizado anualmente, sin perjuicio de otras actualizaciones que la Superintendencia pueda requerir.
 20. En el caso de los fondos abiertos, modelo de aviso de inicio de suscripción de cuotas.
 21. En el caso de fondos cerrados, informe de calificación de riesgo de las cuotas de participación.
 22. La calificación de riesgo para los fondos abiertos será voluntaria. Sin embargo, la Superintendencia podrá ordenar la calificación de dichos valores, cuando así lo considere. En los casos de no efectuarse la calificación de riesgo, toda oferta, prospecto de emisión, contrato de suscripción de cuotas, reglamento interno y publicidad deberá contener la expresa mención: "sin calificación de riesgo".
 23. En el caso de los fondos cerrados, la constancia de que el depósito centralizado de valores ha aceptado el ofrecer los servicios de registro, compensación y liquidación de los valores del fondo.
 24. Otros contratos, información y documentos que a criterio de la sociedad administradora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso emisión de cuotas.

Párrafo. La sociedad administradora deberá remitir la calificación de riesgo correspondiente a la sociedad de conformidad a lo requerido al artículo 28 (*Calificación de riesgo de la sociedad administradora*) de la presente Norma, a la Superintendencia al momento de efectuar la primera solicitud de autorización e inscripción de un fondo de inversión.

Artículo 95. Contenido del formulario de solicitud. El formulario de solicitud deberá estar suscrito por el representante legal de la sociedad administradora, contendrá una relación de los documentos que se adjuntan (índice de contenido) deberá estar adecuadamente llenado de acuerdo a los datos solicitados.

Artículo 96. Aviso de inicio de suscripción o colocación primaria de cuotas. Para el inicio de suscripción de las cuotas de un fondo abierto la sociedad administradora deberá remitir un modelo de inicio de suscripción de cuotas de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la presente Norma, y estará incluido como anexo el formato en el prospecto de emisión del fondo abierto.

Párrafo. Para la colocación de los fondos cerrados, la sociedad administradora deberá remitir un modelo de aviso de colocación primaria de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la presente Norma, y estará incluido como anexo el formato en el prospecto de emisión del fondo cerrado.

Artículo 97. Documentos en formato definitivo. Para la aprobación de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de un fondo de inversión, los representantes legales de la sociedad administradora deberán presentar ante la Superintendencia los documentos en formatos definitivos y debidamente suscritos por el o los representantes legales o por el o los apoderados, exceptuando aquellos documentos que la presente Norma requiere como borradores y modelos para la realización de este trámite de solicitud de autorización e inscripción para la oferta pública de cuotas de participación y que ya hubieren sido aceptados y cuenten con el visto bueno de la Superintendencia.

Párrafo I. La Superintendencia podrá postergar la entrega de los documentos o la información que pueda no estar en formato definitivo dentro del plazo indicado y señalará que puedan remitirse en el plazo que la Superintendencia determine.

Párrafo II. Todos los contratos pertinentes deben estar debidamente notarizados y las declaraciones juradas requeridas estarán legalizadas por la Procuraduría General de la República.

Artículo 98. Evaluación de la solicitud. Recibidos los documentos y los requisitos referidos en el artículo 94 (*Requisitos de la solicitud*) de la presente Norma, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de autorización e inscripción en el Registro.

Párrafo I. Si la Superintendencia formulara observaciones a la sociedad administradora solicitante respecto de los requisitos presentados o requiriera información adicional, el solicitante dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para dar contestación y subsanar los aspectos observados. Este plazo podrá ser extendido por la Superintendencia por otros quince (15) días calendario en casos excepcionales y siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Transcurrido este plazo sin que la sociedad administradora solicitante hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. Subsanadas por la sociedad administradora solicitante las observaciones formuladas por la Superintendencia y/o presentada la información complementaria requerida, ésta autoridad dispondrá de otros treinta (30) días calendario computables a partir de la presentación de la información para aprobar o rechazar, mediante resolución expresa debidamente fundamentada, la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del fondo de inversión. Si la Superintendencia rechazará la solicitud, la sociedad administradora deberá presentar e iniciar nuevamente una solicitud con sujeción al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Párrafo III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud de autorización de un fondo de inversión y la correspondiente inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia, estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y cualquier norma posterior de carácter general que al efecto este organismo dictase.

Artículo 99. Pago de los derechos de inscripción. Una vez que la Superintendencia emita la resolución que autorice la inscripción del fondo y la oferta pública de sus cuotas, la sociedad administradora deberá realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas sobre la materia por la Superintendencia.

Párrafo. Pagados los derechos de inscripción correspondientes dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Superintendencia inscribirá al fondo y su oferta pública en el Registro.

Artículo 100. Certificado de inscripción y autorización de oferta pública. Una vez que la sociedad administradora hubiera obtenido la inscripción del fondo en el Registro y la autorización de oferta pública de sus cuotas, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la resolución aprobatoria, así como el número que corresponda a la inscripción del fondo en el Registro. La sociedad administradora deberá colocar dicho certificado en un lugar visible de su local.

Artículo 101. Etapas del fondo. Una vez cumplido los requisitos de inscripción, registrado el fondo en el Registro y autorizada la oferta pública de sus cuotas, el funcionamiento del fondo se realizará en las siguientes dos (2) etapas establecidas en el artículo 378 (*Etapas*) del Reglamento:

- a) **Etapas Pre-Operativa.** Esta etapa tendrá una duración máxima de hasta seis (6) meses, la que podrá ser prorrogada por la Superintendencia por única vez por otro período igual, previa solicitud debidamente justificada de la sociedad administradora realizada con al menos quince (15) días hábiles previos al vencimiento del plazo máximo de duración señalado. La fecha de conclusión de esta etapa será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo I. A la conclusión de la etapa pre-operativa la sociedad administradora deberá contar con el patrimonio mínimo y el número mínimo de aportantes establecidos en su reglamento interno.

Párrafo II. Durante la etapa pre-operativa la sociedad administradora deberá mantener invertidos los recursos del fondo de inversión en depósitos en entidades de intermediación financiera del sistema financiero nacional con una calificación de riesgo mínima de grado de inversión, instrumentos representativos de éstos o en valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central y/o el Banco Central.

- b) **Etapas Operativa.** Para iniciar esta etapa, la sociedad administradora deberá haber satisfecho los requisitos de la etapa pre-operativa.

Párrafo I. En el reglamento interno deberá establecerse el período de tiempo en el que el fondo de inversión, dentro de esta etapa operativa, estará completamente adecuado a lo establecido en su reglamento interno. Este período de tiempo se computará a partir de la fecha de inicio de la etapa operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo II. La sociedad administradora realizará la valoración del fondo tanto en la etapa pre-operativa como en la etapa operativa.

CAPÍTULO II REGLAMENTO INTERNO Y PROSPECTO DE EMISIÓN

Artículo 102. Contenido mínimo. El reglamento interno y el prospecto de emisión de los fondos de inversión son los documentos internos a los que debe sujetarse la sociedad administradora para el funcionamiento y desarrollo de las operaciones de los fondos que administra.

Párrafo. Los contenidos mínimos del reglamento interno y el prospecto de emisión deberán sujetarse a lo establecido por los artículos 382 (*Reglamento interno de fondos mutuos o abiertos*) y 384 (*Reglamento interno de fondos cerrados*) del Reglamento y los Anexos IV y V de la presente Norma, respectivamente.

Artículo 103. Modificaciones. Toda modificación posterior introducida al reglamento interno, al prospecto de emisión y, en general, a todos los documentos presentados a la Superintendencia en el proceso de inscripción del fondo en el Registro así como de autorización de la oferta pública de sus cuotas, deberá ser sometida previamente a la Superintendencia para fines de autorización. La solicitud de autorización será respondida dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su recepción.

Párrafo I. Una vez que la Superintendencia apruebe las modificaciones a las que se refiere el párrafo precedente, la sociedad administradora procederá a informar dichos cambios a la Superintendencia como hecho relevante y al aportante, de acuerdo al mecanismo de divulgación establecido en el reglamento interno del fondo correspondiente. Las modificaciones al reglamento interno deberán ser comunicadas a los aportantes con una antelación mínima de veinte (20) días calendario antes de entrar en vigencia, conforme a lo previsto por la presente normativa.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá publicar, por su cuenta, las modificaciones en un diario de amplia circulación nacional, un resumen explicativo de las mismas, y la indicación del derecho de rescate en el caso de fondos abiertos, o de venta de sus cuotas en mercado secundario que les asiste a los aportantes que no estén de acuerdo con las modificaciones realizadas. Adicionalmente esta información debe ser notificada a los aportantes en su dirección electrónica.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia dos (2) ejemplares actualizados de los respectivos documentos modificados, dentro de los quince (15) días calendario de efectuada la comunicación a los aportantes.

CAPÍTULO III CUOTAS

Artículo 104. Cuotas. De acuerdo a lo estipulado por los artículos 91 y 99 de la Ley, los aportes a los fondos de inversión quedan expresados en cuotas, siendo éstas de igual valor y características dentro de una misma emisión de un fondo de inversión.

Párrafo I. En el caso de fondos cerrados, las cuotas se representarán mediante anotaciones en cuenta a cargo de un depósito centralizado de valores. Estos valores serán colocados en mercado primario a través de un intermediario de valores y negociados en mercado secundario a través de una Bolsa de Valores, respectivamente.

Párrafo II. En caso de que se contemple realizar varias emisiones dentro del programa de emisión, las cuotas entre una emisión y otra pueden diferir en las prioridades de pago a sus aportantes y en el plazo de vigencia, el cual nunca podrá superar al plazo del fondo.

Párrafo III. La suscripción y rescate de cuotas de un fondo abierto se efectuará a través de la propia sociedad administradora.

Párrafo IV. Para los fondos de inversión la suscripción inicial debe estar precedida de la entrega y explicación del contrato de participación y de la entrega del reglamento interno y el prospecto de emisión, los mismos que deben mantenerse permanentemente actualizados y a disposición de la Superintendencia.

Párrafo V. El monto mínimo para la suscripción inicial (valor nominal) de las cuotas de un fondo abierto será determinado por la sociedad administradora en el reglamento interno y el prospecto de emisión. Para los fondos cerrados el monto mínimo para la suscripción inicial (valor nominal) de cuotas no podrá ser inferior de cien pesos dominicanos (DOP 100.00), en el caso de moneda extranjera, se tomará como base un monto mínimo para la suscripción inicial (valor nominal) de las cuotas de cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.00), o su equivalente en otra moneda extranjera.

Artículo 105. Aportante. La condición de aportante de un fondo abierto se adquiere por la suscripción de cuotas directamente de la sociedad administradora y la suscripción del contrato de suscripción en el momento de realizar la primera suscripción de cuotas de un determinado fondo abierto. Como constancia de la suscripción de cuotas realizada, la sociedad administradora entregará al aportante el respectivo comprobante que tendrá el contenido mínimo establecido en el artículo 107 (*Certificado de suscripción o rescate de cuotas de fondos abiertos*) de la presente Norma.

Párrafo. En el caso de fondos cerrados, se adquiere la condición de aportante por la compra de cuotas en el mercado primario o secundario y la suscripción del contrato de

participación o de suscripción de cuotas en el momento de realizar la primera compra de cuotas de un determinado fondo cerrado.

Artículo 106. Solicitud de suscripción de cuotas de fondos abiertos. Para realizar la primera suscripción de cuotas de un fondo abierto, los interesados tendrán que llenar el "formulario de solicitud de suscripción de cuotas" proporcionado por la sociedad administradora, el que necesariamente deberá especificar como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del fondo de inversión del que se realizará la suscripción de cuotas.
- b) Monto de la compra en numeral y literal.
- c) Fecha de la transacción.
- d) Nombre de la persona que realiza la suscripción (aportante) y número de documento de identificación.
- e) Aceptación de que la sociedad administradora le hizo entrega previa del prospecto de emisión y el reglamento interno.
- f) Firma y nombre del aportante.

Artículo 107. Certificado de suscripción o rescate de cuotas de fondos abiertos. Los certificados de suscripción o rescate de cuotas de fondos abiertos son comprobantes de realización de la operación, que deben contener al menos la siguiente información:

- a) Denominación del fondo de inversión y el número de la resolución que lo inscribe en el Registro.
- b) Nombre de la sociedad administradora.
- c) Lugar, fecha y hora del comprobante.
- d) Número correlativo del comprobante.
- e) Nombre o razón social del aportante y documento de identificación correspondiente.
- f) Número de cuotas que representa.
- g) Valor de la cuota del día de la suscripción.
- h) Saldo total de cuotas del aportante.
- i) Firma autorizada y sello del responsable de la operación.

Párrafo. La Superintendencia podrá exigir cuando considere conveniente, que en dichos comprobantes de suscripción o rescate se incluya información adicional a la prevista por el presente artículo.

Artículo 108. Programa de emisiones de cuotas de fondos cerrados. Toda emisión de cuotas de fondos cerrados se hará dentro de un programa de emisiones. El programa de emisiones, en lo aplicable, será elaborado conforme lo establecido en el Reglamento y la normativa específica y deberá sujetarse a las siguientes reglas específicas:

- a) El plazo de vigencia del programa de emisiones de cuotas no podrá exceder de tres (3) años máximo, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro. Este plazo es improrrogable y comenzará con la fecha de inscripción del programa de emisiones en el Registro, y culminará en la fecha de expiración del programa que establezca el reglamento interno y el prospecto de emisión. Una vez expirado el programa, no se podrán colocar emisiones con cargo al mismo.
- b) En caso de que la sociedad administradora opte por realizar una única emisión de cuotas dentro del programa, el reglamento interno y el prospecto de emisión, ambos con la mención de "emisión única", serán los documentos particulares de la única emisión que se realice.
- c) En caso de emisiones múltiples en desarrollo de un programa de emisiones, éstas se identificarán con una numeración o letras consecutivas.
- d) Las fechas de vencimiento de las emisiones son independientes de la fecha de vigencia del programa.

- e) La emisión única o las emisiones múltiples a realizarse dentro del programa de emisiones, podrán realizarse por el monto global autorizado del programa o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo.
- f) El monto global autorizado del respectivo programa de emisión se disminuirá en el monto de cuotas que se coloquen con cargo a éste. No es obligatorio alcanzar la totalidad del monto global autorizado durante la vigencia del programa.
- g) Dentro del programa se podrán realizar una o más emisiones de forma sucesiva. Por lo tanto, las emisiones sucesivas dentro del programa resultarán en el aumento del patrimonio del fondo dentro del monto autorizado.
- h) Las emisiones que sean de cobertura para el resto de las emisiones, deberán emitirse y colocarse primero en su totalidad antes de las demás emisiones.
- i) El patrimonio del fondo cerrado respaldará de manera indiferenciada a todas las cuotas emitidas dentro del programa, no pudiéndose incluir cláusulas que especifiquen bienes o activos que respalden determinada emisión en particular.
- j) La Superintendencia podrá suspender un programa de emisión en cualquier momento si determina que no se cumple con el Reglamento y la presente Norma.

Artículo 109. Cuotas de fondos cerrados. La representación de cuotas de fondos cerrados mediante anotación en cuenta deberá ajustarse a las formalidades de la representación, inscripción, transmisión y demás disposiciones establecidas sobre valores desmaterializados en el Reglamento, así como en las normas de carácter general que apruebe la Superintendencia.

Artículo 110. Inscripción y colocación de cuotas en una bolsa de valores. Las cuotas de fondos cerrados constituyen valores de oferta pública y la sociedad administradora los inscribirá en una Bolsa de Valores autorizada por la Superintendencia para su colocación en mercado primario, así como para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

Artículo 111. Valor de cuota. El valor de la cuota de un fondo de inversión se determinará después del cierre operativo de cada día, de acuerdo a lo establecido por la Norma de Valoración aprobada por la Superintendencia.

Párrafo I. El valor de las cuotas de los fondos cerrados el primer día de colocación corresponderá a su valor nominal, es decir, a su precio de suscripción inicial, según se establezca en el prospecto de emisión.

Párrafo II. El valor nominal, es decir, a su precio de suscripción inicial, de las cuotas de los fondos abiertos y la inversión mínima a realizarse se determinará en el reglamento interno y en el prospecto de emisión.

Párrafo III. Después del primer día de suscripción, el valor de cuota de los fondos abiertos que se determine a continuación del cierre operativo de cada día será el que se utilice en las operaciones de suscripción y rescate de cuotas del día siguiente.

Párrafo IV. Además del valor obtenido por la aplicación de la Norma de Valoración, las cuotas de fondos cerrados tendrán también un valor de cuota de mercado, a partir del momento en que son negociados en mercado secundario.

CAPÍTULO IV INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 112. Objeto de la inversión. La sociedad administradora deberá realizar las inversiones de los fondos de inversión que administre cumpliendo con el objeto de inversión establecido en el reglamento interno de que se trate, ajustándose a las

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

disposiciones legales que le son aplicables, actuando en todo momento con la prudencia y diligencia necesarias en el exclusivo beneficio de los aportantes, priorizando siempre el beneficio de éstos respecto de su beneficio particular o el de su grupo financiero o económico.

Artículo 113. Portafolio de fondos abiertos. El portafolio de inversión de los fondos abiertos deberá estar constituido por los valores señalados en el artículo 95 de la Ley, según los siguientes detalles:

- a) Valores de oferta pública inscritos en el Registro.
- b) Depósitos en entidades nacionales reguladas por la Ley Monetaria Financiera y supervisadas por la Superintendencia de Bancos. Estas entidades deberán poseer una calificación de riesgo no menor de grado de inversión.
- c) Valores de oferta pública inscritos en el Registro emitidos por organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.
- d) Otros valores de oferta pública inscritos en el Registro que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo. El Consejo mediante norma de carácter general establecerá los requisitos para la inversión en valores de oferta pública emitidos en el extranjero no indicados en los literales del presente artículo.

Artículo 114. Portafolio de fondos cerrados. El portafolio de inversión de los fondos cerrados deberá estar constituido por los valores y bienes señalados en el artículo 102 de la Ley, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) Todos los valores detallados en el artículo precedente (*Portafolio de fondos abiertos*).
- b) Bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional y contratos como los siguientes:
 - i. Bienes inmuebles y, en el caso de tratarse de edificaciones, deberán estar concluidos en su construcción, con el único objeto de explotarlo como negocio inmobiliario bajo las figuras de compra-venta, arrendamiento o leasing.
 - ii. Documentos que representen el derecho de usufructo sobre bienes inmuebles, así como de concesiones administrativas.
 - iii. Opciones de compra de bienes inmuebles, siempre que la prima no supere el cinco por ciento (5%) del valor del bien, su vencimiento no sea mayor a dos (2) años y no exista ningún impedimento a su libre transferencia.
- c) Proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento.

Párrafo I. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del fondo deberán estar libres de cargas y gravámenes, litis sobre derechos registrados y debidamente deslindados e inscritos a nombre del fondo cerrado en la Oficina de Registro de Títulos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 108-05 Ley del Registro Inmobiliario. Adicionalmente, en caso de bienes inmuebles que incluyan edificaciones, éstas deberán estar permanentemente aseguradas.

Párrafo II. No obstante lo anterior, es posible el endeudamiento de los fondos cerrados utilizando como garantía los inmuebles que componen su portafolio de inversión, debiendo los aspectos pertinentes estar contenidos en sus respectivos reglamentos internos.

- d) Otros valores o bienes que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 115. Diversificación de las inversiones nacionales de los fondos abiertos. Las sociedades administradoras deberán establecer en el reglamento interno de cada uno de los fondos la diversificación de las inversiones nacionales de los fondos abiertos, en función de los criterios y límites siguientes:

- a) No podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) de una emisión de valores representativos de deuda de oferta pública. La adquisición de Valores en estas condiciones no debe superar el quince por ciento (15%) del portafolio de inversión de cada fondo abierto administrado.

- b) No podrán poseer valores representativos de capital de oferta pública de una misma sociedad por encima del quince por ciento (15%) del capital suscrito y pagado de dicha sociedad. La adquisición de valores representativos de capital de oferta pública de una misma sociedad no debe superar el diez por ciento (10%) del portafolio de inversión de cada fondo abierto administrado.
- c) No podrán poseer cuotas de participación de un fondo cerrado por encima del veinticinco por ciento (25%) del portafolio de inversión del fondo.
- d) No podrán poseer más del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión, en valores vigentes emitidos por una misma entidad, grupo financiero o económico, cualquiera que sea su naturaleza.
- e) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión, en valores representativos de deuda emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora, siempre y cuando estos cuenten con una calificación de riesgo igual o superior al grado de inversión.
- f) No podrán invertir en valores representativos de capital de una sociedad administradora de fondos de inversión.
- g) No podrán invertir en valores representativos de capital emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora.
- h) Podrán poseer hasta el cien por ciento (100%) del portafolio de inversión en valores de oferta pública emitidos por el gobierno central o el Banco Central de la República Dominicana.
- i) En su reglamento interno, los fondos abiertos deberán establecer un porcentaje mínimo y máximo de liquidez, de acuerdo a su objeto, política de inversión y política de rescates. Los fondos abiertos pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de una entidad financiera vinculada a su sociedad administradora.

Párrafo I. Por razones de eficiencia y desarrollo de los fondos abiertos, la Superintendencia podrá modificar los porcentajes o límites expuestos en el presente artículo, mediante norma de carácter general.

Párrafo II. Para el caso en que un comité de inversión cuente con una o varias personas vinculadas a la sociedad administradora de conformidad a lo establecido en el artículo 213 (*Personas Vinculadas*) del Reglamento, al fondo no le será aplicable lo dispuesto en el literal e) del presente artículo y no podrá invertir en valores objeto de oferta pública en personas vinculadas a la sociedad administradora.

Artículo 116. Diversificación de las inversiones nacionales de los fondos cerrados. La sociedad administradora deberá establecer la política de diversificación de las inversiones nacionales de los fondos cerrados en el reglamento interno de cada uno de dichos fondos cerrados, en función de los criterios y limitaciones siguientes:

- a) No podrán adquirir más del cuarenta por ciento (40%) de una emisión de valores representativos de deuda de oferta pública. La adquisición de Valores en estas condiciones no debe superar el veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión de cada fondo cerrado administrado.
- b) No podrán poseer valores representativos de capital de oferta pública de una misma sociedad por encima del veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de dicha sociedad. La adquisición de valores representativos de capital de oferta pública de una misma sociedad no debe superar el quince por ciento (15%) del portafolio de inversión de cada fondo abierto administrado.

- c) No podrán poseer cuotas de participación de un fondo cerrado por encima del veinticinco por ciento (25%) del portafolio de inversión del fondo.
- d) No podrán poseer más del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión, en valores vigentes emitidos por una misma entidad, grupo financiero o económico, cualquiera que sea su naturaleza.
- e) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión, en valores representativos de deuda emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora, siempre y cuando estos cuenten con una calificación de riesgo igual o superior al grado de inversión.
- f) No podrán invertir en valores representativos de capital de una sociedad administradora de fondos de inversión.
- g) No podrán invertir en valores representativos de capital emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora.
- h) Podrán poseer hasta el cien por ciento (100%) del portafolio de inversión en valores de oferta pública emitidos por el gobierno central o el Banco Central de la República Dominicana.
- i) No podrán invertir en cuotas de un fondo abierto.

Párrafo. Para el caso en que un comité de inversión cuente con una o varias personas vinculadas a la sociedad administradora de conformidad a lo establecido en el artículo 213 (*Personas Vinculadas*) del Reglamento, al fondo no le será aplicable lo dispuesto en el literal e) del presente artículo y no podrá invertir en valores objeto de oferta pública en personas vinculadas a la sociedad administradora.

Artículo 117. Fondos cerrados de inversión inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario. Los fondos cerrados inmobiliarios son patrimonios autónomos gestionados por una sociedad administradora, por cuenta y riesgo de los aportantes, cuyo objetivo primordial es la inversión en bienes inmuebles para su explotación en arrendamiento así como para obtener rentas provenientes de su venta.

Párrafo I. Los fondos cerrados de desarrollo inmobiliario tienen por objetivo primordial la inversión en proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento. Adicionalmente, pueden adquirir bienes inmuebles para la generación de plusvalías.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá efectuar la diversificación de las inversiones de los fondos cerrados de inversión inmobiliarios y de los fondos cerrados de inversión de desarrollo inmobiliario, en función de los criterios y limitaciones siguientes:

- a) Ningún fondo podrá invertir directa o indirectamente en opciones de compra de bienes inmuebles más del diez por ciento (10%) del patrimonio del fondo. Para éste efecto, las opciones de compra se valorarán por el monto total de la prima pagada.
- b) Podrá invertirse hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio del fondo en cuentas bancarias y en instrumentos financieros, acorde a lo dispuesto en los artículos 114 (*Portafolio de fondos cerrados*) y 116 (*Diversificación de las inversiones nacionales de los fondos cerrados*) de la presente Norma. Este límite podrá excederse temporalmente, por un plazo máximo de seis (6) meses, en caso de que ingrese dinero a la cuenta del fondo producto de una desinversión. Esta situación debe ser comunicada al ejecutivo de control interno al día siguiente de ocurrido.
- c) La inversión directa o indirectamente en un único bien inmueble no podrá representar más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio del fondo.
- d) Los bienes inmuebles que directa o indirectamente conformen parte del patrimonio del fondo no podrán ser enajenados hasta que no haya transcurrido un período de tres (3) años, contado a partir del momento de su adquisición, salvo autorización en contrario por parte de la Superintendencia.

Párrafo III. Para los efectos de este artículo, el valor de los bienes inmuebles será el resultado de la tasación realizada según lo dispuesto en el artículo 140 (*Tasación de activos del fondo cerrado*) de la presente Norma.

Párrafo IV. Una vez efectuada la inversión de un fondo cerrado de desarrollo inmobiliario en un proyecto inmobiliario, la sociedad administradora deberá elaborar una adenda al prospecto de emisión la cual debe ser presentada a los aportantes y estar disponible al público desde su remisión al Registro como hecho relevante desde que se suscriba el contrato de inversión que resuma las principales características, conteniendo al menos la información siguiente:

- a) Identificación de los diferentes participantes y sus respectivos roles para el desarrollo del proyecto.
- b) Descripción del proyecto de desarrollo inmobiliario, precisando en qué etapa se encuentra, la programación de obra y los presupuestos necesarios para la construcción del inmueble o inmuebles que contemple el proyecto inmobiliario. Así como la fecha de iniciación de la etapa de construcción del proyecto y la fecha estimada de terminación de la obra y de la entrega de las unidades resultantes;
- c) Información descriptiva sobre los aspectos técnicos, legales y financieros del proyecto inmobiliario.
- d) Descripción de las relaciones contractuales que rigen al fondo con los diferentes participantes del proyecto inmobiliario, precisándose las responsabilidades y los riesgos contractuales inherentes a la consecución del objetivo.
- e) Descripción de la estrategia de financiamiento para el desarrollo de la obra, incluyendo la posibilidad de pre-venta (venta antes del bien terminado).
- f) En caso de la existencia de negocios conjuntos con otros inversionistas, deben indicarse las responsabilidades de cada uno de estos, los riesgos de este tipo de operaciones y los porcentajes de participación de cada uno de ellos en la inversión y resultados del proyecto inmobiliario.
- g) Mecanismos previstos para la comercialización y venta del activo que subyace al proyecto inmobiliario.

Párrafo V. Con una periodicidad trimestral, se debe realizar y remitir al Registro un informe del avance de cada proyecto por parte de un profesional independiente. Estos informes de avance se remitirán con carácter de hecho relevante y el último informe de avance corresponderá al que se elabore con ocasión del cierre del proyecto al momento de culminar con todo el proceso de desarrollo de la obra.

Párrafo VI. La sociedad administradora puede efectuar con cargo al fondo reparaciones, remodelaciones y mejoras a los bienes inmuebles que adquieran. El costo acumulado de los últimos doce (12) meses de las reparaciones, remodelaciones y mejoras no debe superar el veinticinco por ciento (25%) del valor del inmueble ni al veinticinco por ciento (25%) del valor del activo del fondo. Si por razones de mercado, la sociedad administradora necesitase ampliar este porcentaje, deberá solicitar justificadamente a la Superintendencia su ampliación temporal.

Párrafo VII. La sociedad administradora puede realizar ampliaciones con cargo al fondo hasta por un veinticinco por ciento (25%) del valor del bien inmueble. Pueden realizarse ampliaciones por porcentajes mayores, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) El monto de la ampliación no supere el cien por ciento (100%) del valor de la última valoración anual del inmueble.
- b) Se cuente con el acuerdo de la asamblea general de aportantes.
- c) No pueden ser financiados con cargo al fondo durante el período de construcción.
- d) La ampliación responda a una necesidad de expansión de un arrendatario del inmueble y este haya confirmado el uso que se dará al área que se desea ampliar mediante la suscripción de un contrato que reconozca las áreas ampliadas.
- e) Se cuenten con los estudios de factibilidad y viabilidad financiera, así como con los permisos municipales correspondientes.

Párrafo VIII. Las obras deben ser realizadas por un tercero libre de conflicto de interés con la sociedad administradora, sus accionistas, miembros del consejo de administración,

funcionarios y dependientes, así como a las personas que formen parte de su grupo financiero o económico. No podrán ser realizadas por inquilinos del inmueble o inmuebles de propiedad del fondo o de otros fondos cerrados inmobiliarios administrados por la misma sociedad administradora. Además debe presentar una declaración jurada bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada, debidamente notariada y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República del constructor que acredite experiencia superior a cinco (5) años en el sector de la construcción y en obras de similar envergadura.

Artículo 118. Operaciones del fondo de inversión. Todas las operaciones que la sociedad administradora realice por cuenta del o de los fondos de inversión que administre deben ser efectuadas exclusivamente en los mercados autorizados por la Superintendencia o por otro organismo equivalente del exterior, reconocido por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 119. Activos del fondo de inversión. Los activos del fondo de inversión deberán estar íntegramente pagados al momento de su adquisición.

Párrafo. Las inversiones realizadas por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados no podrán estar afectadas por gravámenes o prohibiciones de ninguna especie ni podrán ser enajenados a plazos, a condición ni sujetos a otras modalidades.

Artículo 120. Diseño de las políticas de inversión. Para el diseño de las políticas de inversión, la sociedad administradora deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Revelación del Objetivo. Dar a conocer de manera general la duración promedio del portafolio de inversión, el riesgo, moneda, tipo de instrumento y demás características principales de las inversiones del fondo.
- b) Criterios de Diversificación. Detallar los tipos de instrumentos, clasificación de riesgo, frecuencia de negociación, plazos de vencimiento y duración, cuando corresponda, monedas, especificándose tipo de instrumento, mercados y riesgos, y aquellos otros que rijan las inversiones del fondo.
- c) Procedimiento para Evaluar el Comportamiento del Portafolio. Especificar la metodología e instrumentos de medición (índice u otro indicador) que utilizará para evaluar el comportamiento del portafolio de inversión del fondo.

Artículo 121. Excesos a los límites de inversión o inversiones no previstas en fondos abiertos. La sociedad administradora deberá subsanar los excesos de inversión o las inversiones no previstas en las Políticas de Inversión, originadas por causas no atribuibles a ella, dentro de los treinta (30) días calendario de producidos, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia al día siguiente de ocurrido el exceso una propuesta para proceder a corregir dicho exceso o inversión no prevista, dentro del plazo estipulado.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá subsanar los excesos de inversión o las inversiones no previstas en las políticas de inversión, originados por causas atribuibles a ella, en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día del exceso o de la inversión no prevista.

Párrafo II. En tanto el exceso o inversión no prevista, no sea subsanado dentro de los plazos mencionados, la sociedad administradora deberá adquirir los valores en exceso o las inversiones no previstas al mayor valor registrado en su valorización en el fondo abierto, durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista.

Párrafo III. Se entiende que los excesos y las inversiones no previstas se originan por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando éstos se producen directamente por actos de gestión de la propia sociedad administradora.

Párrafo IV. Se entiende que los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo abierto se producen por causas no atribuibles a la sociedad administradora en los siguientes casos:

- a) Por precios: Cuando habiendo adquirido instrumentos dentro de los porcentajes permitidos, se producen variaciones en los precios o cotizaciones ocasionando excesos.

- b) Por rescates: Cuando se registren rescates de cuotas del fondo abierto que producen una disminución de su activo total.
- c) Por modificaciones en la clasificación de riesgo de algún instrumento del portafolio de inversión: En el caso de que alguna de las inversiones permitidas deje de cumplir alguna de las condiciones para ser considerada como tal por haber cambiado su clasificación de riesgo.
- d) Por otros casos determinados por la Superintendencia, en mérito a la fundamentación efectuada por la sociedad administradora donde se demuestre que los excesos fueron ocasionados por causas ajenas a su gestión.

Párrafo V. La sociedad administradora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades involucradas en el exceso o inversión no prevista, ni realizar operaciones que incrementen su exposición financiera teniendo como contraparte a estas entidades a no ser para bajar su exposición hasta que se regularice su situación.

Artículo 122. Excesos a los límites de inversión o inversiones no previstas en fondos cerrados. Si un fondo tuviere determinados valores o activos que inicialmente calificaren dentro de las inversiones permitidas para éste y posteriormente perdieren tal carácter, la sociedad administradora informará a la Superintendencia sobre los excesos o inversiones no previstas que se produzcan, al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, debiendo enajenarse los valores o activos dentro del plazo establecido para cada caso en el reglamento interno. Si así no ocurriere, se citará a asamblea general de aportantes, a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo en que debieron enajenarse los respectivos valores o instrumentos, la cual, con los informes escritos de la administradora resolverá sobre los mismos.

Párrafo I. Si los valores o activos recuperaren su calidad de inversión permitida dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, cesará la obligación de enajenarlos.

Párrafo II. Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la sociedad administradora, deberá eliminarse dentro de los tres (3) meses siguientes de producido, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o de hasta seis (6) meses, si el exceso de inversión corresponde a valores o activos que no tengan transacción bursátil.

Párrafo III. La sociedad administradora podrá requerir excepcionalmente a la Superintendencia un plazo mayor para la subsanación, antes del vencimiento del plazo, por un período adicional de igual duración que el plazo estipulado para cada caso, y por única vez, el cual será autorizado a criterio de la Superintendencia. En tanto el exceso o inversión no prevista, no sea subsanado dentro del plazo concedido, la sociedad administradora deberá adquirir los valores en exceso o las inversiones no previstas al mayor valor registrado en su valoración en el fondo cerrado, durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista.

Párrafo IV. Se entiende que los excesos de inversiones no previstas se originan por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando éstos se producen directamente por actos de gestión de la propia sociedad administradora.

Párrafo V. Los excesos de inversión del fondo cerrado que invierta sus recursos predominantemente en bienes inmuebles, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión de este fondo, se sujetan a las siguientes reglas:

- a) En caso de que los excesos de inversión del fondo, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, hayan sido ocasionados por causas no imputables a la sociedad administradora:
 - i. La sociedad administradora deberá convocar a asamblea general de aportantes a fin de aprobar las condiciones para la subsanación de los excesos de inversiones o inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, dentro de los treinta (30) días calendario de haberse producido.
 - ii. De acordar la asamblea general de aportantes las condiciones para la subsanación de los excesos de inversiones o inversiones no previstas en

- las políticas de inversión del fondo, al día siguiente, la sociedad administradora deberá presentar a la Superintendencia, dichas condiciones.
- iii. De no existir acuerdo de la asamblea general sobre las condiciones para la subsanación de los excesos de inversiones o inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, la sociedad administradora, deberá informar este hecho a la Superintendencia, dentro de los ocho (8) días calendario de realizada la referida asamblea general de aportantes y presentar, para su evaluación, un plan para su regularización, el mismo que será aprobado por la Superintendencia en función a las características y naturaleza de cada fondo.
- b) En caso de que los excesos de inversión del fondo, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, hayan sido ocasionados por causas imputables a la sociedad administradora:
- i. Deberán ser subsanados en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de producidos los excesos de inversiones o de haberse realizado las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo. Para tal efecto, la sociedad administradora deberá presentar a la Superintendencia, al día siguiente de ocurridos los mismos, una propuesta para proceder a la subsanación correspondiente.
 - ii. Si al vencimiento del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de producidos los excesos de inversiones o de haberse realizado las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, no se hubiesen subsanado los excesos o las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, la sociedad administradora deberá adquirir tales inversiones al valor de mercado del día de la adquisición.
 - iii. La sociedad administradora está obligada a restituir al fondo y a los aportantes las pérdidas derivadas de la realización de las inversiones señaladas en el numeral ii), sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la comisión de dicha infracción.
- c) Si los instrumentos o derechos sobre bienes recuperasen su calidad de inversión permitida, cesará la obligación de enajenarlos.

Párrafo VI. Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo deben ser señalados en las comunicaciones que periódicamente se hagan llegar a los aportantes.

Párrafo VII. La sociedad administradora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades involucradas en el exceso o inversión no prevista, ni realizar operaciones que incrementen su exposición financiera teniendo como contraparte a estas entidades, hasta que se regularice su situación.

Artículo 123. Restituciones sobre excesos de inversión o inversiones no previstas en fondos abiertos. La sociedad administradora deberá restituir al fondo abierto y a los aportantes que correspondan, las variaciones resultantes del exceso de inversión o de las inversiones no previstas en las políticas de inversión, originados por causas atribuibles a ella misma.

Párrafo. Lo establecido en este artículo y en el artículo siguiente (*Restituciones sobre excesos de inversión o inversiones no previstas en fondos cerrados*) no exime a la sociedad administradora de las sanciones a que hubiere lugar por haber excedido los límites de inversión o haber realizado inversiones no previstas en las políticas de inversión, por causas atribuibles a ella.

Artículo 124. Restituciones sobre excesos de inversión o inversiones no previstas en fondos cerrados. La sociedad administradora deberá restituir al fondo cerrado y a los aportantes que correspondan, los perjuicios que ocasionen las variaciones resultantes del exceso de inversión o de las inversiones no previstas en las políticas de inversión, originados por causas atribuibles a ella misma. Se considera perjuicio, el resultado negativo

producto de la diferencia entre el monto de liquidación o venta de la inversión y la valoración de ésta señalada en el párrafo siguiente.

Párrafo I. Los excesos o las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo cerrado originados por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán valorarse al mayor valor entre el monto invertido y el valor de mercado vigente.

Párrafo II. Lo establecido en este artículo y en el artículo precedente (*Restituciones sobre Excesos de Inversión o Inversiones no Previstas en fondos cerrados*) no exime a la sociedad administradora de las sanciones a que hubiere lugar por haber excedido los límites de inversión o haber realizado inversiones no previstas en las políticas de inversión, por causas atribuibles a ella.

Artículo 125. Límite de endeudamiento. Los fondos de inversión ante necesidades de dinero en efectivo ocasionadas por razones de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad sobrenvenida aplicarán lo establecido por el artículo 389 (*Endeudamiento*) del Reglamento. Los fondos abiertos no podrán endeudarse por razones distintas a las indicadas previamente.

Párrafo. Los fondos cerrados podrán endeudarse por razones distintas a las establecidas en el párrafo precedente, cuando el endeudamiento forme parte de la estrategia y funcionamiento del fondo, en cuyo caso podrán otorgar como garantía sus activos. El límite de endeudamiento y el porcentaje de activos a otorgarse en garantía deberán estar establecidos en el reglamento interno de acuerdo al artículo 384 numeral 9) (*Reglamento Interno de Fondos Cerrados*) del Reglamento. Cuando la deuda por adquirir sea garantizada por bienes inmuebles perteneciente al portafolio del fondo cerrado, dicha deuda no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de estos bienes inmuebles, debiendo los aspectos pertinentes también estar contenidos en el respectivo reglamento interno.

CAPITULO V REGIMEN DE CUSTODIA DE INVERSIONES EN VALORES NACIONALES

Artículo 126. Custodia de títulos. Los títulos representativos de las inversiones en valores nacionales de un fondo de inversión deberán mantenerse bajo la custodia de una entidad debidamente autorizada para tal efecto.

Párrafo. Las sociedades administradoras podrán elegir la entidad de custodia para el portafolio de inversión de cada uno de los fondos que gestionen. Los títulos representativos de las inversiones en valores nacionales de un fondo no podrán ser custodiados por más de una entidad de custodia.

Artículo 127. Obligaciones, derechos y responsabilidades. Las obligaciones, derechos y responsabilidades del depósito centralizado de valores en su relación con la sociedad administradora y los fondos que administra, serán establecidos en el contrato que al efecto suscriban ambas partes, según el modelo aprobado por la Superintendencia al depósito centralizado de valores.

Artículo 128. Sustitución del depósito. La sociedad administradora podrá sustituir un depósito centralizado de valores ya sea por renuncia de éste, por decisión de dicha sociedad, de acuerdo a las causas estipuladas en el contrato de custodia que suscriban, por revocación de la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia, o por otras causales que determine la Superintendencia a través de normas de carácter general; dicha sustitución debe ser informada al aportante.

Artículo 129. Procedimiento de sustitución. Si la sociedad administradora decide sustituir al depositario como custodio de los valores representativos de las inversiones de un fondo, deberá comunicar esta decisión a la Superintendencia mediante comunicación suscrita por su representante legal, explicando los motivos que justifican tal decisión.

Párrafo I. En caso de que la sociedad administradora sea quien decida sustituir al depositario, deberá remitir una comunicación a la Superintendencia suscrita por su

representante legal explicando tal decisión. La sociedad administradora deberá comunicar este hecho a todos los aportantes del fondo, como hecho relevante.

Párrafo II. La sustitución del depósito centralizado de valores deberá hacerse efectiva dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en la que hubiera sido adoptada y comunicada la decisión de renuncia o sustitución, debiendo mantenerse el depósito centralizado de valores como custodio de los valores del fondo hasta que el nuevo designado haya asumido plenamente sus funciones y actividades respecto de los valores transmitidos.

CAPITULO VI NORMAS PARTICULARES PARA FONDOS ABIERTOS

Artículo 130. Clasificación por duración de portafolio. A efectos de lo establecido por el artículo 375 (*Denominación*) del Reglamento, los fondos abiertos cuyo portafolios de inversión que invierten al menos un sesenta por ciento (60%) de valores representativos de deuda, se clasificarán en:

- a) Fondo abierto de corto plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es de hasta trescientos sesenta (360) días.
- b) Fondo abierto de mediano plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es de hasta mil ochenta (1080) días.
- c) Fondo abierto de largo plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es de más de mil ochenta (1080) días.

Párrafo I. Para el cálculo de la duración promedio ponderada de las inversiones del portafolio de inversión se tomará en cuenta la duración de cada valor representativo de deuda y el efectivo existente, este último deberá considerarse con una duración de un (1) día.

Párrafo II. La política de inversiones y la duración promedio del portafolio de inversión, incluyendo el efectivo, debe ser coherente con el plazo determinado en la denominación del fondo abierto.

Párrafo III. La clasificación correspondiente deberá estar contemplada en el reglamento interno del fondo abierto.

Párrafo IV. En caso de que no se cumpla estos límites, la sociedad administradora tendrá ciento veinte (120) días calendario para poder adecuar el portafolio de inversión a los plazos correspondientes o, en su defecto, deberá solicitar a la Superintendencia el cambio de clasificación del fondo abierto afectado.

Artículo 131. Límites de participación. Transcurrida y concluida la etapa pre-operativa de los fondos abiertos, la sociedad administradora y las personas vinculadas a la misma, no podrán poseer cuotas de los fondos abiertos que administren.

Párrafo. Concluida la etapa pre-operativa de los fondos abiertos, ningún aportante podrá tener más del diez por ciento (10%) del total de las cuotas del fondo abierto.

Artículo 132. Política de rescates. La política de rescates de los fondos abiertos deberá guardar relación y coherencia con su objetivo y políticas de inversión, respecto a la duración de las inversiones y otros factores de riesgo.

Artículo 133. Limitaciones en los rescates. Dependiendo del tipo de fondo abierto de que se trate, si fuera de corto, mediano o largo plazo, la sociedad administradora deberá establecer en el reglamento interno de dicho fondo abierto que existirá un determinado período de tiempo en el que los aportantes no podrán realizar rescates de cuotas.

Párrafo I. La sociedad administradora podrá establecer en los reglamentos internos de los fondos abiertos que administre, los sistemas de rescates y pago de cuotas para aquellos rescates ejecutados en un (1) día por un (1) aportante, que representen montos significativos diarios con relación al valor del patrimonio del fondo abierto.

Párrafo II. Se entenderá como monto significativo diario a aquel monto que al ser rescatado por un aportante, demande la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo abierto, y cuya operación implique una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo abierto.

Párrafo III. Las sociedades administradoras podrán definir un monto significativo diario en el reglamento interno del fondo abierto, ya sea como un monto fijo o un porcentaje, tomando en consideración las características específicas de la cartera de dicho fondo. Deberá quedar consignado en el reglamento interno del fondo abierto, el plazo para el pago de estos rescates, así como la estructura de comisiones a aplicar.

Artículo 134. Rescates programados y no programados. Con el objetivo de atender las solicitudes de rescate sin que éstas provoquen problemas de iliquidez fondo abierto, la sociedad administradora podrá establecer rescates programados de determinados montos significativos y período para realizarlos, los que deberán estar establecidos en el reglamento interno del fondo abierto de que se trate.

Párrafo I. El registro sobre los rescates que deberá llevar la sociedad administradora, contemplará en una sección especial de rescates programados, destacando de manera detallada y de forma cronológica la fecha y hora de presentación de la solicitud y la fecha en que se le dará curso.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá establecer en el reglamento interno del fondo abierto los plazos máximos para hacer efectivo los diferentes rescates programados.

Párrafo III. Los rescates no programados se podrán realizar cuando el aportante solicite el rescate de cuotas de un fondo abierto a la sociedad administradora la cual deberá hacerla efectiva en ese momento.

Artículo 135. Suspensión de rescates. La Superintendencia podrá suspender las operaciones de rescates, distribuciones de beneficios en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción de cuotas de fondos abiertos, si se produjesen las causales siguientes:

- a) Conmoción pública, guerra interna o externa, terremoto, huracanes u otras catástrofes.
- b) Períodos de cierres bancarios o de bolsas de valores autorizada por la Superintendencia en las que cotice una cantidad significativa de valores en los que estén invertidos los activos del fondo abierto, o en los períodos en que se suspenda la negociación de tales valores.
- c) Inicio de un proceso de disolución y liquidación del fondo abierto o de la sociedad administradora.
- d) Cualquier otra circunstancia que determine la Superintendencia, en que no pueda ser factible o práctico determinar con equidad el valor de la cuota.

Artículo 136. Medios electrónicos. La sociedad administradora podrá implementar el uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de fondos abiertos, excepto en el caso de la suscripción inicial.

Párrafo I. Los únicos medios electrónicos válidos serán las páginas web de la sociedad administradora, los intermediarios de valores y la línea telefónica que provea la sociedad administradora.

Párrafo II. El aportante debe haber previamente aceptado en forma escrita el uso de determinados medios electrónicos antes de que éstos sean utilizados en su relación con la sociedad administradora u otras instituciones involucradas en los procesos de suscripción y/o rescate de cuotas.

Párrafo III. Para el uso de medios electrónicos deberá establecerse un código confidencial de identificación del titular, el cual debe observar las medidas de seguridad necesarias que se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de la sociedad administradora.

Párrafo IV. Es responsabilidad de la sociedad administradora:

- a) Cautelar que las medidas de seguridad del medio electrónico utilizado se encuentren operativas y vigentes, garantizando la confidencialidad del aportante y de sus transacciones.
- b) Conciliar diariamente las operaciones instruidas por los aportantes por medios electrónicos.
- c) Utilizar los procedimientos idóneos para acreditar el correcto registro de las órdenes impartidas por los aportantes por medios electrónicos.

Párrafo V. Se presume, salvo prueba en contrario, que las órdenes han sido dadas en las condiciones que señale el aportante.

Artículo 137. Obligaciones contractuales. Para la prestación de los servicios de distribución de cuotas de fondos abiertos, las sociedades administradoras y las entidades referidas en el artículo 54 (*Entidades autorizadas para prestar servicios de distribución de cuotas*) de la presente Norma, suscribirán un contrato que contemple como mínimo lo siguiente:

- a) Obligaciones de la entidad de distribución de cuotas:
 1. Orientar al público y al aportante sobre las diferencias existentes entre la inversión en el fondo abierto y otros productos o servicios que oferte la entidad de distribución contratada.
 2. Enviar a la sociedad administradora, diariamente y mediante sistemas en línea, la información pertinente referida a las operaciones realizadas de suscripción y rescate de cuotas.
 3. Mantener un adecuado archivo de toda la documentación que respalde las operaciones de suscripción y rescate de cuotas.
- b) Obligaciones de la sociedad administradora:
 1. Proporcionar toda la información necesaria para la prestación de los servicios de distribución por parte de la entidad contratada.
 2. Proporcionar a la entidad contratada todo el material publicitario que corresponda, además de la documentación necesaria para realizar la distribución de cuotas.
 3. Capacitar a los promotores de inversión contratados por la entidad de distribución.
 4. Proporcionar a la entidad que preste el servicio de distribución, información periódica y oportuna sobre el fondo abierto cuyas cuotas distribuya, así como datos generales de la industria de fondos de inversión y su normativa aplicable.
 5. Asegurarse de que la entidad de distribución tenga toda la tecnología necesaria para el adecuado cumplimiento de los servicios objeto del contrato.
- c) Obligaciones de control interno. Se deberán aplicar:
 1. Mecanismos de control interno a las actividades de distribución, así como a las personas responsables de realizarlas.
 2. Mecanismos de control al acceso y manejo de los sistemas computarizados relacionados con la distribución de cuotas del fondo de inversión abierto.
 3. Mecanismos de confidencialidad en el manejo de la información
 4. Mecanismos de control al flujo de la información, apertura de cuentas de participación y a las operaciones de suscripción y rescate de cuotas.

Artículo 138. Liquidación. La liquidación de un fondo abierto podrá darse excepcionalmente por alguna de las siguientes causas:

- a) Por las causas establecidas por el artículo 392 (*Liquidación*) del Reglamento.
- b) Por la revocación de la autorización de funcionamiento del fondo de inversión por parte de la Superintendencia.

Párrafo I. La sociedad administradora comunicará a la Superintendencia sobre cualquier causa que inicie un proceso de liquidación de un fondo abierto y solicitará su autorización para iniciar dicho proceso de liquidación.

Párrafo II. Todo proceso de liquidación de un fondo abierto deberá llevarse a cabo con la autorización previa y bajo la supervisión de la Superintendencia, así como y en estricta sujeción a lo establecido por el marco legal y reglamentario que regula la materia.

CAPITULO VII NORMAS PARTICULARES PARA FONDOS CERRADOS

SECCION I ASPECTOS GENERALES

Artículo 139. Sujeción a condiciones. La adquisición de la calidad de aportante de un fondo cerrado presupone la sujeción del aportante a las condiciones señaladas en el reglamento interno, así como a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, la presente Norma cualquier otra disposición que regule a los fondos cerrados.

Artículo 140. Tasación de activos del fondo cerrado. Las adquisiciones o enajenaciones de bienes inmuebles, así como de los títulos que representen derechos constituidos sobre ellos, se sustentarán en tasaciones realizadas por profesionales o firmas de profesionales que se dediquen a la valoración de activos, debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en cualquier otro gremio oficialmente reconocido y aceptado por la Superintendencia y de acuerdo a los requisitos, forma y oportunidades que señale el reglamento interno del fondo cerrado.

Párrafo I. La decisión de la sociedad administradora de designar profesionales o firmas de profesionales tasadores deberá ser notificada al ejecutivo de control interno por los menos cinco (5) días hábiles antes de su nombramiento.

Párrafo II. Sin perjuicio a lo anterior, el tasador designado no podrá ser relacionado a la sociedad administradora, ni a ningún aportante que posea más del cinco por ciento (5%) del patrimonio del fondo cerrado.

Párrafo III. Los informes derivados de la tasación elaborados por el tasador designado, en los que se sustente el precio de las adquisiciones o enajenaciones efectuadas, deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia, del ejecutivo de control interno y del representante común de aportantes, por parte de la sociedad administradora, al día siguiente hábil de éstos haber sido recibidos.

Párrafo IV. La adquisición de bienes inmuebles requiere de dos tasaciones previas. El valor del bien inmueble es el menor valor de los consignados en estas valoraciones.

Párrafo V. En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la compra de un inmueble, la sociedad administradora debe remitir las valoraciones respectivas a la Superintendencia, al representante común de aportantes, al ejecutivo de control interno, las cuales no pueden tener una antigüedad superior a tres (3) meses.

Párrafo VI. En ningún caso el valor de compra del bien puede exceder el precio fijado en aquella valoración que se adopte más los honorarios por los servicios legales, los impuestos y costos registrales por traspaso de propiedades y otros costos directamente atribuibles a la transacción de compra.

Párrafo VII. A partir de su adquisición por el fondo cerrado, los bienes inmuebles deben tasarse al menos una vez al año. La existencia de una opción de compra en los contratos de arrendamiento no exime la realización de estas valoraciones.

Artículo 141. Tipos de asamblea general de aportantes y convocatoria. La asamblea general de aportantes de fondos cerrados podrá ser ordinaria o extraordinaria, en función de las condiciones de la convocatoria y/o los temas a tratar en ella

Párrafo I. La asamblea general de aportantes de fondos cerrados se reunirá a convocatoria efectuada por la sociedad administradora o por el representante común de aportantes.

Párrafo II. Uno o varios de los aportantes que representen no menos de la décima (1/10) parte de las cuotas del fondo colocadas a su del valor nominal, podrán exigir a la sociedad administradora, o al representante común de aportantes, que convoque a la asamblea. Si la asamblea no fuese convocada en el plazo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su convocatoria, los autores de esa solicitud podrán encargar a uno de ellos para solicitar la Superintendencia la designación de un mandatario que convoque a la asamblea y fije el orden del día de la misma. La solicitud de la Superintendencia deberá estar acompañada de una copia de la solicitud de convocatoria presentada en la que se consigne la respectiva constancia de recepción.

Párrafo III. La Superintendencia podrá convocar a la asamblea general de aportantes u ordenar su convocatoria a la sociedad administradora, o al representante común de aportantes, cuando ocurran hechos que deban ser conocidos por los aportantes o que puedan determinar que se le impartan instrucciones al representante, o que se revoque su nombramiento.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá suspender, por resolución fundamentada, la convocatoria a asamblea o la asamblea misma, cuando fuere contraria a la Ley, las disposiciones reglamentarias, normativas o el reglamento interno. Asimismo, la Superintendencia podrá participar en cualquier asamblea general de aportantes a través de un representante debidamente acreditado, con derecho a voz pero sin voto y en ella su representante resolverá administrativamente sobre cualquier cuestión que se suscite, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar la legitimidad de la asamblea o la validez de sus acuerdos.

Artículo 142. Atribuciones de la asamblea general de aportantes de fondos cerrados. Son atribuciones de la asamblea general de aportantes de fondos cerrados las siguientes:

- a) Asamblea general de aportantes ordinaria:
 - i. Conocer y aprobar los Estados Financieros Auditados del fondo cerrado.
 - ii. Designar a los Auditores Externos de los propuestos por la máxima autoridad ejecutiva de la sociedad administradora.
 - iii. Remover y asignar a un nuevo representante común de aportantes.
- b) Asamblea general de aportantes extraordinaria:
 - i. Aprobar las modificaciones al reglamento interno y al prospecto de emisión del fondo cerrado, incluyendo las modificaciones a las comisiones establecidas en el mismo y presentadas por la sociedad administradora, de acuerdo a lo establecido sobre este aspecto en la Ley, el Reglamento y la presente Norma.
 - ii. Acordar la liquidación del fondo cerrado antes del vencimiento, estableciendo sus parámetros y procedimientos y designando la entidad liquidadora.
 - iii. Acordar la transferencia de la administración a otra sociedad administradora y aprobar el balance final de dichos procesos, en caso de disolución de la sociedad administradora u otra circunstancia que pueda afectar los derechos de los aportantes.
 - iv. Aprobar la fusión con otro u otros fondos cerrados.
 - v. Conocer sobre cualquier hecho o situación que pueda afectar los intereses de los aportantes que no sea materia propia de una asamblea general de aportantes ordinaria.

Artículo 143. Decisiones de la asamblea general de aportantes de fondos cerrados. Las decisiones tomadas por la asamblea general de aportantes de fondos cerrados se considerarán válidas siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Para el caso de la asamblea general de aportantes ordinaria deberán ser tomadas por la mayoría de votos de los aportantes presentes, que deberán representar al menos el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) del total de las cuotas efectivamente colocadas.
- b) Para el caso de la asamblea general de aportantes extraordinaria deberán ser tomadas por la mayoría de votos de los aportantes presentes, que deberán representar al menos las dos terceras (2/3) partes de las cuotas efectivamente colocadas.

Párrafo I. En los casos en que en la primera convocatoria a que se refieren los literales a) y b) del párrafo precedente de este artículo, no se reunieran los aportantes o sus representantes que alcancen los porcentajes establecidos para cada caso, se deberá convocar una nueva asamblea, en la forma y plazos prescritos por el reglamento interno, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del total de las cuotas efectivamente colocados.

Párrafo II. Cada aportante tendrá derecho de participar en las decisiones y dispondrá de igual número de votos al de las cuotas que posea.

Párrafo III. Las decisiones tomadas por la asamblea general de aportantes deberán constar en acta, al igual que la indicación del lugar, fecha y hora en que se realizó la sesión, el nombre y las firmas de los asistentes y los asuntos tratados. Dichas actas deberán estar suscritas por los miembros presentes y llevadas en un libro elaborado para tales fines o en cualquier otro medio que permita la ley, susceptible de verificación posterior y que garantice su autenticidad, el cual deberá reposar en el archivo del domicilio social de la administradora y estar a todo momento a disposición de la Superintendencia, para cuando ésta lo estime necesario.

Párrafo IV. La forma de votación que se adoptará en las asambleas generales de aportantes será determinada en el reglamento interno de cada fondo cerrado, con sujeción a lo establecido por la normativa jurídica vigente.

Artículo 144. Aprobación de la Superintendencia. Las decisiones que adopte la asamblea ordinaria y extraordinaria de aportantes en el marco de lo dispuesto por los artículos precedentes deberán ser remitidas a la Superintendencia para su aprobación formal. Para este fin, esta institución comprobará previamente que dichas decisiones se hayan adoptado dentro de los lineamientos establecidos por la presente Norma, el reglamento interno y demás normas aplicables.

Artículo 145. Representante común de aportantes. Podrá ser representante común de aportantes de un fondo cerrado, cualquier persona física o jurídica domiciliada en territorio dominicano. El representante originalmente será designado por la sociedad administradora no debiendo existir en ningún momento conflictos de intereses entre ella y el señalado representante.

Párrafo I. Para elegir al representante común de aportantes, la sociedad administradora o, en su caso, la asamblea general de aportantes, además de los aspectos aplicables contenidos en el artículo 60 (*Personas que no pueden ser escogidas como representante de la masa de obligacionistas*) del Reglamento, deberán considerar los siguientes requisitos:

- a) Que sea una persona que pueda acreditar cinco (5) años con experiencia laboral y especialización en el sistema financiero en general y/o en auditoría y contabilidad o, en general, en el ámbito societario comercial.
- b) Que no tenga ningún tipo de vinculación con la sociedad administradora ni el grupo al que pertenezca dicha sociedad administradora.

Párrafo II. La asamblea general de aportantes podrá remover en cualquier momento al representante y designar su reemplazo.

Párrafo III. Si en el ejercicio de las funciones del representante común de los aportantes surgieren relaciones entre éste y el fondo cerrado o la sociedad administradora que implicaren conflictos de intereses, el representante común deberá abstenerse de continuar actuando como tal y renunciará a sus funciones ante la asamblea general extraordinaria de aportantes y se informará esta circunstancia como hecho relevante a la Superintendencia.

Párrafo IV. Cuando la asamblea general de aportantes designe a un nuevo representante común de aportantes, deberá observar los requisitos establecidos en la normativa vigente. El contrato con el nuevo representante, deberá ser enviado a la Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su suscripción.

Artículo 146. Funciones del representante. El representante común de aportantes tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar todos los actos necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los aportantes.
- b) Representar a los aportantes en todo lo concerniente a su interés común o colectivo, frente a la sociedad administradora o a terceros, cuando corresponda.
- c) Supervisar que los reclamos, las consultas y el servicio brindado por la sociedad administradora a sus aportantes se ajuste a los plazos, reglas y disposiciones establecidas en el reglamento interno.
- d) Convocar y presidir la asamblea ordinaria y extraordinaria de aportantes, en la cual intervendrá con voz pero sin voto, salvo en su condición de aportante.
- e) Solicitar a la sociedad administradora, los informes y las revisiones que considere necesario de los libros de contabilidad y demás documentos del fondo cerrado.
- f) Verificar que la sociedad administradora, los miembros del Comité de Inversiones y demás subordinados de la sociedad administradora cumplan las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las normas que le sean aplicables.
- g) Informar a los aportantes y a la Superintendencia sobre cualquier irregularidad o incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad administradora en relación con el fondo cerrado.
- h) Informar en forma inmediata a la Superintendencia sobre cualquier situación o evento que pudiere implicar conflicto de interés en sus actuaciones frente a los aportantes o con la sociedad administradora. Esto también deberá ser informado a la asamblea general de aportantes;
- i) Guardar reserva sobre toda la información de carácter confidencial que conozca en ejercicio de su función como representante común de aportantes, en cuanto no fuere indispensable para la protección de los intereses de sus representados.
- j) Abstenerse de dar cualquier tratamiento preferencial a un aportante o a un grupo de aportantes.
- k) Emitir informes sobre su gestión cuando así lo solicite la asamblea general de aportantes o la sociedad administradora.
- l) Rendición anual de cuentas de su gestión, en forma documentada.
- m) Las demás funciones que le asigne la asamblea general de aportantes.

Párrafo. El representante común de aportantes deberá guardar reserva sobre toda la información que reciba respecto de la sociedad administradora y el fondo cerrado y no deberá divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de éstos, ni reproducir la documentación recibida, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los aportantes.

Artículo 147. Remuneración. La remuneración del representante común de aportantes será con cargo al fondo cerrado y deberá estar establecida en el reglamento interno del fondo cerrado. En caso de no estar este aspecto expresamente previsto en el reglamento interno del fondo cerrado, éste será un costo a cargo de la sociedad administradora.

Artículo 148. Impedimentos. Adicionalmente a las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, no podrán ser representantes comunes de aportantes, las entidades que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan incumplido sus obligaciones como representante común de aportantes en otro fondo cerrado o de tenedores en otra emisión de valores.
- b) Que ejerzan funciones de asesoría a la sociedad administradora, en materia relacionada con el fondo cerrado.
- c) Que los socios del representante común de aportantes sean también socios de la sociedad administradora.
- d) Que sus directores o ejecutivos sean directores o ejecutivos de la sociedad administradora.

Artículo 149. Norma supletoria. Los aspectos no previstos expresamente en el Reglamento ni en la presente Norma, referidos a la asamblea general de aportantes y al representante común de aportantes, se regirán por lo establecido por la Ley N° 479-08, modificada por la Ley N° 31-11 para la asamblea de obligacionistas, en lo aplicable.

Artículo 150. Causales de liquidación. La liquidación de un fondo cerrado procederá excepcionalmente por una de las causas siguientes:

- a) Por las causas establecidas por el artículo 392 (*Liquidación*) del Reglamento
- b) Por la revocación de la autorización de funcionamiento del fondo de inversión.

Párrafo. La sociedad administradora comunicará a la Superintendencia sobre cualquier causa que inicie un proceso de liquidación de un fondo cerrado y solicitará su autorización para iniciar dicho proceso de liquidación.

Artículo 151. Acuerdo de liquidación. En los casos en que la causa de liquidación no sea la indicada en el numeral 1 del artículo 392 (*Liquidación*) del Reglamento y en el artículo precedente (*Causales de liquidación*) de la presente Norma, la sociedad administradora o el Ejecutivo de Control Interno, de ser el caso, deberá convocar a la asamblea general extraordinaria de aportantes, dentro de los diez (10) días hábiles del hecho que genere la causa de la liquidación, para que acuerde sobre los procedimientos de liquidación y la designación de la entidad liquidadora.

Párrafo. Una vez celebrada la asamblea general de aportantes referida en este artículo, la sociedad administradora o el ejecutivo de control interno, de ser el caso, deberá remitir a la Superintendencia los documentos siguientes:

- a) Acta de la asamblea general de aportantes donde se acuerde la liquidación.
- b) Razón y objeto social, domicilio y representante legal de la entidad liquidadora, en caso de ser diferente a la sociedad administradora.
- c) Borrador de aviso para publicación como hecho relevante del acuerdo de liquidación, en donde se señale la causa de liquidación y la entidad liquidadora designada.

Artículo 152. Proceso de liquidación. La entidad liquidadora deberá proceder con diligencia e imparcialidad durante el proceso de liquidación, pudiendo requerir toda la información necesaria a la sociedad administradora, en caso de ser distinta, para el cumplimiento de sus funciones. Durante el proceso de liquidación la entidad liquidadora deberá tomar en consideración como mínimo lo siguiente:

- a) La elaboración del balance general del fondo cerrado al inicio del proceso de liquidación.
- b) La identificación de las cuentas por pagar y por cobrar, así como obligaciones y acreencias que pudieran estar pendientes.
- c) La venta de todos los valores y activos del fondo cerrado en el más breve periodo de tiempo posible en la forma establecida en el reglamento interno del fondo cerrado.
- d) La elaboración del balance final del fondo cerrado; y
- e) La propuesta de distribución del patrimonio neto a sus aportantes en proporción al número de cuotas que posea.

Párrafo. La entidad liquidadora deberá convocar la asamblea general de aportantes extraordinaria para la aprobación de los estados financieros finales del fondo cerrado y la propuesta de distribución del patrimonio neto.

ml

[Handwritten signature]

ml

APR
Q.C.

SECCION II
FONDOS CERRADOS DE DESARROLLO DE SOCIEDADES

Artículo 153. Denominación. Los fondos cerrados de desarrollo de sociedades deben incluir en su denominación social las palabras "Fondo Cerrado de Desarrollo de Sociedades" o la abreviatura "F.C.D.S."

Artículo 154. Período de permanencia. Las inversiones de los fondos cerrados de desarrollo de sociedades tendrán un plazo de vigencia improrrogable de hasta quince (15) años, contados a partir de la etapa operativa del fondo.

Artículo 155. Inversiones autorizadas. En aplicación de lo establecido por el inciso d) del artículo 102 de la Ley, se autoriza a los fondos de inversión cerrados de desarrollo de sociedades a invertir en los siguientes valores de emisores que no estén inscritos en el Registro:

- a) Valores representativos de capital, que le permitan al fondo de inversión tomar participación directa, temporal y sin carácter de permanencia en el capital de determinadas sociedades que no estén inscritas en el Registro y se encuentren constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.
- b) Valores representativos de deuda de determinadas sociedades que no estén inscritas en el Registro y se encuentren constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.

Artículo 156. Políticas de inversión. Las políticas de inversión de los fondos cerrados de desarrollo de sociedades, en cuanto corresponda, deberán considerar lo dispuesto para las inversiones de los fondos cerrados, y adicionalmente deberán contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.
- b) Sectores económicos hacia los que se orientarán las inversiones.
- c) Tipos de sociedades en las que se pretende invertir y criterios para la selección.

Artículo 157. Límites de inversión y diversificación. Los fondos cerrados de desarrollo de sociedades deben mantener, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de su activo invertido en valores representativos de deuda o capital de sociedades que no estén inscritas en el Registro y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.

Párrafo I. Un fondo cerrado de desarrollo de sociedades no podrá invertir más del veinte por ciento (20%) del total de su activo en una misma sociedad, no obstante, la Superintendencia, con carácter excepcional, podrá autorizar el incremento de dicho porcentaje hasta el cuarenta por ciento (40%), a solicitud de la sociedad administradora y previo informe del comité de inversiones que sustente esta decisión y siempre que no transgreda lo estipulado en los párrafos precedentes.

Párrafo II. En el caso de que el fondo cerrado de desarrollo de sociedades sea accionista de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, la sociedad administradora no podrá invertir en valores representativos de deuda de dicha sociedad.

Párrafo III. En el caso de que el fondo cerrado de desarrollo de sociedades invierta en valores representativos de deuda de determinadas sociedades que no estén inscritas en el Registro dicha inversión no podrá representar más de tres (3) veces el patrimonio de dicha sociedad, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo I del presente artículo.

Artículo 158. Reglamento interno. El contenido mínimo del reglamento interno del fondo cerrado de desarrollo de sociedades debe contemplar lo señalado en el Anexo IV de la presente Norma y adicionalmente establecer lo siguiente:

- a) Criterios o procedimientos para la adquisición de valores de las sociedades en las que se decida invertir.
- b) Criterios de permanencia, máximos y mínimos, del capital en las inversiones, y mecanismos de venta de las mismas, según lo señalado en el artículo 159 (*Conclusión de la participación de la inversión de capital para el desarrollo de sociedades*) de la presente Norma.
- c) Factores de riesgo de las inversiones autorizadas.
- d) De ser el caso, realización de servicios complementarios en cuyo caso la sociedad administradora podrá designar a terceros que sean profesionales idóneos, imparciales e independientes, que cumplan lo establecido en el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento, para que presten servicios tales como asesoramiento o servicios similares, a favor de las sociedades en las que haya invertido el fondo. En estos casos, deberán determinarse claramente las políticas específicas para el pago de los honorarios o retribuciones de dichos profesionales.
- e) Políticas de diversificación de las inversiones, incluyendo el porcentaje máximo de financiamiento a las sociedades en las cuales el fondo ha invertido, a nivel individual por sociedad y a nivel del portafolio de inversión del fondo.
- f) Políticas de selección de inversiones y criterios de evaluación a utilizar, que deben al menos considerar lo establecido en el artículo 156 (*Políticas de inversión*) de esta Norma.
- g) Descripción general del proceso de precalificación que contenga como mínimo la información financiera de las sociedades en las que se invertirán los recursos del fondo, análisis sectorial, plan de negocios y otros estudios financieros y de mercado que apliquen.
- h) Descripción del proceso de seguimiento posterior de las sociedades en que se invierten.
- i) Metodología de valoración periódica de los valores de las sociedades en que se invierten, de conformidad a la Norma de Valoración correspondiente.
- j) Políticas para la protección y confidencialidad de patentes, procesos de fabricación y secretos comerciales de las sociedades en que se invierten.
- k) En caso de que así aplique, políticas para la participación de la sociedad administradora o de sus representantes, en los correspondientes órganos de administración de las sociedades en que se invierten.
- l) Política de reinversión y distribución de beneficios del fondo.
- m) Políticas específicas de administración de conflictos de intereses relacionadas con la inversión en las sociedades.
- n) Posibles estrategias de salida que se utilizarán o políticas para la venta de las inversiones realizadas que serán enunciativas y no limitativas. La salida a través de una estrategia no prevista en el reglamento interno, debe ser autorizada previamente por el comité de inversión y la asamblea general de aportantes.
- o) Leyendas de advertencia especiales sobre la inversión en fondos cerrados de desarrollo de sociedades.

Artículo 159. Conclusión de la participación de la inversión de capital para el desarrollo de sociedades. Al término del período predefinido para su participación en el capital de las sociedades, los fondos cerrados de desarrollo de sociedades concluirán su participación mediante la venta de la inversión, bajo alguna de las modalidades establecidas en su reglamento interno.

Artículo 160. Evaluación del plan de negocios y estados financieros. A los fines de cumplir adecuadamente con sus objetivos, previo a efectuar las inversiones de los fondos cerrados de desarrollo de sociedades, la sociedad administradora deberá realizar la evaluación de los planes de negocios y/o estados financieros de las sociedades a financiar, tomando en consideración aquéllas que presenten una adecuada factibilidad técnica y financiera y sean potencialmente rentables.

Párrafo I. Los fondos cerrados de desarrollo de sociedades, a través de su sociedad administradora, pueden participar en la administración y fiscalización de las actividades desarrolladas por las sociedades en cuyo capital invierten, así como también prestándoles asistencia técnica en todas aquellas áreas que contribuyan al mejoramiento de sus capacidades de gestión. Para tal efecto, la sociedad administradora con cargo al fondo, podrá contratar a personas físicas o jurídicas para que presten asesoría en las sociedades en las que se invierten los recursos de los fondos, de acuerdo a lo establecido en el respectivo

reglamento interno y previo al cumplimiento de las disposiciones del artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo II. Las condiciones de la inversión de capital para el desarrollo de sociedades deberán quedar expresadas formalmente en el contrato que suscribirá la sociedad administradora con los representantes designados por la asamblea general de accionistas o la máxima instancia societaria equivalente, de la sociedad en la cual se invertirán los recursos del fondo, con carácter previo al efectivo desembolso del monto de la inversión. En el referido contrato, estas condiciones deberán contemplar, por lo menos, los aspectos siguientes:

- a) Acuerdos acerca de la venta de acciones o participaciones de la sociedad entre accionistas, socios y a terceros.
- b) Acuerdos de reconocimiento para el fondo cerrado de desarrollo de sociedades de derechos de suscripción preferente en el capital de la sociedad.
- c) Acuerdos sobre el derecho preferente de liquidación a favor del fondo cerrado de desarrollo de sociedades en caso de que la sociedad sea liquidada.
- d) Condiciones de gobierno de la sociedad, indicándose los acuerdos adoptados con relación a la participación del fondo cerrado de desarrollo de sociedades en el consejo de administración u otro equivalente de la sociedad.
- e) Especificación sobre las opciones y condiciones de salida de las inversiones.
- f) La especificación de los acuerdos adoptados con relación a las necesidades de financiación de la sociedad, así como los períodos de desembolso de dinero, en caso de que se trate de una inversión escalonada.
- g) La valoración de la sociedad, especificándose el valor actual del negocio y la periodicidad de las futuras valoraciones.
- h) Las obligaciones de información de la sociedad y de sus accionistas, socios o propietarios de control o minoritarios para con el fondo cerrado de desarrollo de sociedades.

Artículo 161. Obligaciones de la sociedad administradora. En la administración de fondos cerrados de desarrollo de sociedades, la sociedad administradora se encuentra sujeta a las siguientes obligaciones, en adición a las demás establecidas en la presente Norma:

- a) Comprobar que las sociedades emisoras de valores representativos de deuda en las que el fondo de desarrollo de sociedades inviertan, cuenten con la suficiente capacidad de pago para cumplir con la deuda.
- b) Si fuera el caso, designar a las personas que participarán en el consejo de administración o comités especiales o en los órganos de administración o dirección de las sociedades en las que se invierten los recursos del fondo cerrado de desarrollo de sociedades.
- c) Si es el caso, determinar los medios y programas de asesoramiento técnico, económico y financiero que proveerán las personas designadas por la sociedad administradora a las sociedades en las que se invierten los recursos del fondo cerrado de desarrollo de sociedades y;
- d) Verificar que las sociedades destinatarias de las inversiones desarrollen negocios en funcionamiento, en los que los flujos de caja sean razonablemente previsibles.

Párrafo. A fin de asegurar el cumplimiento de estas funciones, la sociedad administradora deberá adecuar sus manuales operativos.

TITULO V ASPECTOS FINALES

CAPÍTULO I CAMBIO DE CONTROL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y FUSION

Artículo 162. Cambio de control de la sociedad administradora. Los cambios en el control de una sociedad administradora deberán ser autorizados previamente por la Superintendencia. Para los efectos de esta disposición se entiende que ostenta el control de una sociedad administradora, toda persona o grupo de personas, que directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para elegir a la mayoría de los miembros del consejo de administración o influir de forma significativa en

la administración de la misma. Para tales fines, la sociedad administradora deberá presentar a la Superintendencia, los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora, donde exponga el contenido de la negociación a realizarse.
- b) Lista de los potenciales adquirentes de las acciones de la sociedad administradora, con sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos. En caso de que las acciones sean adquiridas por otra sociedad, deberá adicionarse la lista de sus accionistas, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 1. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral; y
 2. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- c) Certificación de los accionistas potenciales adquirentes donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración) si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de la sociedad y sellada con el sello de la misma; y registrada en el Registro Mercantil.
- d) Declaraciones Juradas de parte de los miembros propuestos para ocupar el consejo de administración de la sociedad administradora, en donde se declare no estar inmerso dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.
- e) Borrador de la comunicación a los aportantes sobre el cambio de control autorizado, y de su derecho a solicitar el reembolso de sus aportes sin comisión de rescate ni costo alguno, dentro del mes siguiente a su comunicación.
- f) Acuerdo de intención suscrito entre el grupo o entidad cedente y el grupo o entidad adquirente, el cual deberá de consignar de manera expresa que el mismo no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.
- g) Actas de las asambleas de accionistas de la sociedad administradora, en la que se apruebe la intención de venta de las acciones a ser negociadas.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la intención de traspaso del control societario de la sociedad administradora. En el caso de que haya vencido dicho plazo sin respuesta de parte de la Superintendencia, ésta ausencia no podrá interpretarse como aceptación o aquiescencia de la solicitud de autorización para realizar la negociación.

Párrafo II. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse la venta y traspaso de las acciones de la sociedad administradora, las partes podrán proceder a la formalización de la venta y traspaso de las acciones dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el Acuerdo de Intención. Agotado el referido trámite, el consejo de administración de la sociedad administradora, deberá depositar en la Superintendencia, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de traspaso de las acciones, los documentos que sustentan los actos que recogen el negocio y el cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias correspondientes al traspaso, debidamente registradas en el Registro Mercantil correspondiente.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá remitir a los aportantes del o los fondos de inversión administrados, la comunicación referida en el literal e) dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le comunique la autorización para el traspaso de las acciones. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia, a solicitud de la sociedad administradora, antes del vencimiento del mismo, siempre que exista la debida justificación.

Párrafo IV. Sin perjuicio de la comunicación a los aportantes, la sociedad administradora deberá comunicar el cambio de control al público en general como un hecho relevante.



Handwritten notes and signatures: "MIO", "A-C", and other illegible marks.

Artículo 163. Fusión de sociedades administradoras. La fusión entre dos (2) o más sociedades administradoras deberá ser previamente autorizada por el Consejo, quien evaluará los efectos de la fusión sobre el mercado, evitando que se afecte la integridad de los fondos gestionados como resultado de este proceso.

Párrafo I. A los fines de obtener la debida autorización, las sociedades administradoras deberán remitir a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Solicitud suscrita por los representantes legales de las administradoras involucradas, externando los motivos que justifican la fusión.
- b) Actas de las asambleas de accionistas de las sociedades administradoras, en las que se autoriza negociar la fusión.
- c) Informe que explique los efectos de la fusión sobre los distintos fondos que ambas sociedades administradoras administren.
- d) Si la fusión es por absorción, borrador de comunicación de la sociedad administradora adquiriente a los aportantes de la administradora absorbida
- e) Borrador de la comunicación a los aportantes de cada uno de los fondos que administren, sobre la fusión autorizada por los accionistas de las sociedades administradoras, y
- f) Acuerdo de intención suscrito entre las sociedades administradoras a fusionarse, el cual deberá consignar de manera expresa que el mismo no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.

Párrafo II. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre la intención de fusión de las sociedades Administradoras. En el caso de que haya vencido dicho plazo sin respuesta de parte de la Superintendencia, éste silencio no podrá considerarse como aceptación o aquiescencia de la solicitud de autorización para realizar la negociación.

Párrafo III. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse la fusión de las sociedades administradoras, ambas partes procederán a la formalización de la misma, dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el acuerdo de intención. Agotado el referido trámite, la sociedad administradora que resulte de la fusión deberá depositar en la Superintendencia, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de traspaso de las acciones, los documentos que sustentan los actos que recogen el negocio, así como todos los documentos que comprueben el cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias correspondientes a la fusión, debidamente registradas en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá remitir la comunicación referida en el inciso e) dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le comunique la autorización para realizar la fusión. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia, a solicitud de la sociedad administradora, antes de que sea vencido el plazo original otorgado, siempre que exista la debida justificación.

Párrafo V. Sin perjuicio de la comunicación a los aportantes, la sociedad administradora deberá comunicar la fusión al público en general como un hecho relevante.

CAPÍTULO II EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

Artículo 164. Revocación de la autorización. La autorización para operar otorgada a una sociedad administradora de fondos de inversión es indefinida; sin embargo, podrá ser revocada mediante resolución expresa emitida por el Consejo cuando la sociedad administradora incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, su reglamento, la presente Norma y, en general, la normativa que regula el Mercado de Valores.

Artículo 165. Exclusión del registro a la sociedad administradora. Una sociedad administradora también podrá ser excluida del Registro cuando voluntariamente así lo decida, en virtud del acuerdo de disolución derivado de la Asamblea General de sus Accionistas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures: AN, mtw, G.C.]

Artículo 166. Disolución voluntaria. La disolución voluntaria por parte de la sociedad administradora deberá ser aprobada por el Consejo, debiendo la sociedad administradora presentar a este organismo los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora, explicando los motivos que sustentan esa decisión.
- b) Copia certificada, sellada y registrada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio, del Acta de la Junta General de Accionistas en la que se acordó la disolución.
- c) Informe de cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. Con la finalidad de salvaguardar las cuotas de los aportantes de los fondos de inversión que estuvieren o hayan estado bajo la gestión de la sociedad administradora, la Superintendencia, verificará que ésta haya cumplido con todas las obligaciones derivadas de la administración de recursos de terceros. Una vez autorizada la disolución, la sociedad administradora deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de aportantes, que deberá considerar el traspaso del o los fondos de inversión administrados a otra administradora o, en su caso, su liquidación. Las formalidades de la referida Asamblea, deberán estar estipuladas en el reglamento interno de cada fondo de inversión.

Párrafo II. La decisión de la asamblea general extraordinaria de aportantes a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser comunicada a la sociedad administradora, al depositario y a la Superintendencia, al día siguiente de su adopción.

Párrafo III. La transferencia o liquidación de un fondo de inversión, según sea el caso, deberá acogerse a las formalidades establecidas en la presente Norma, así como a las disposiciones que determine la Superintendencia en cada caso.

Artículo 167. Disolución por parte de la Superintendencia. Las sociedades administradoras serán disueltas a iniciativa de la Superintendencia por haber sido revocada la autorización de funcionamiento.

Párrafo. La liquidación de la sociedad administradora se hará conforme a las disposiciones establecidas por la Ley General de las Sociedades Comerciales y Sociedades Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, sus modificaciones y demás legislación aplicable de la República Dominicana.

Artículo 168. Quiebra de la sociedad administradora. La quiebra de la sociedad administradora se realizará en sujeción a lo establecido por el artículo 220 (*Quiebra de sociedades que administran patrimonios separados o autónomos*) del Reglamento.

CAPÍTULO III **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Artículo 169. Transitorio. Las sociedades administradoras actualmente inscritas en el Registro, dispondrán del plazo de un (1) año improrrogable contado a partir de la publicación de la presente Norma, para realizar su primera solicitud de inscripción en el Registro de uno o más fondos que administren, bajo su entera responsabilidad por el cumplimiento de este plazo.

Párrafo. Si transcurridos el plazo máximo establecido en el presente artículo, la sociedad administradora no hubiera obtenido la solicitud de autorización e inscripción de uno o más fondos que administren la Superintendencia revocará la autorización y la inscripción en el Registro a dicha sociedad administradora.

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 170. Obligatoriedad de la norma. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se

aplicarán las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 171. Plazo de Adecuación. Las sociedades administradoras que actualmente estén constituidas y en operación en el mercado, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Norma en un período no mayor a seis (6) meses.

Artículo 172. Derogación. Las disposiciones contenidas en la presente Norma derogan y sustituyen las siguientes Resoluciones:

- a) La Norma de administradoras de fondos mutuos o fondos cerrados de inversión que establece los requisitos autorización para operar e inscribirse en el registro, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2005-02-AF, del 28 de enero de 2005.
- b) La Norma para fondos mutuos o fondos cerrados de inversión que establece los requisitos de autorización para operar e inscribirse en el registro del mercado de valores, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2005-07-AF del 28 de enero de 2005.
- c) La Norma para las administradoras de fondos mutuos que establece disposiciones para su funcionamiento y para la administración de sus fondos, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2005-11-FM, del 16 de diciembre de 2005.
- d) La Norma para las administradoras de fondos cerrados de inversión que establece disposiciones para su funcionamiento y para la administración de sus fondos, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2006-04-FI, del 5 de diciembre de 2006.
- e) La Norma que estable disposiciones para la administración de fondos de capital de riesgo, emitida por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-2006-05-FI, del 15 de diciembre de 2006.
- f) La Modificación de la Norma para las administradoras de fondos mutuos que establece disposiciones para su funcionamiento y la administración de sus fondos y la norma para las administradoras de fondos cerrados de inversión que establece disposiciones para su funcionamiento y la administración de sus fondos mediante Resolución CNV-2013-02-AF, del 25 de enero de 2013.

Artículo 173. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entraran en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

 AMI MIV A.C.



ANEXOS

ANEXO I. FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

ANEXO II. FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

ANEXO III. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

ANEXO IV. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS DE INVERSION

a) CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS ABIERTOS.

b) CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS CERRADOS

ANEXO V. CONTENIDO MÍNIMO DEL PROSPECTO DE FONDOS DE INVERSIÓN.

a) CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN DE FONDOS ABIERTOS.

b) CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN DE FONDOS CERRADOS

ANEXO VI. MODELO DE CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS DE LOS FONDOS DE INVERSION

ANEXO VII. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INICIO DE SUSCRIPCIÓN O DE COLOCACIÓN PRIMARIA DE CUOTAS

a) CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INICIO DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS DE FONDOS ABIERTOS.

b) CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE COLOCACION PRIMARIA DE CUOTAS DE FONDOS CERRADO.

ANEXO VIII. FORMA DE CÁLCULO DEL CAPITAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN.

ANEXO IX. MODELO DE MACROTITULO

mf *VP* *MD* *A.C.*

mt

**ANEXO I
FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD**

**FORMULARIO N° 1 de Solicitud de Inscripción en el Registro del Mercado de
Valores y Productos y Autorización de Funcionamiento de
Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión**

1. Nombre o Razón Social: _____
2. Objeto Social de la sociedad: _____
3. Capital Social Autorizado: _____
4. Capital Suscrito y Pagado: _____
5. Domicilio: _____
6. Número de Registro Nacional de Contribuyentes: _____
7. Número de Registro Mercantil: _____
8. Teléfonos: _____
9. Página web *1: _____
10. Correo electrónico*2: _____
11. Composición del consejo de administración:

a) Nombre	b) Profesión u Ocupación	c) Posición en el consejo
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

e) Domicilio:	e) Cédula o pasaporte	f) Nacionalidad
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

12. Ejecutivos principales:

a) Nombre	b) Profesión u Ocupación	c) Posición en la Sociedad Administradora
_____	_____	_____
_____	_____	_____

e) Domicilio:	e) Cédula o pasaporte	f) Nacionalidad
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

13. Representante Legal:

- a) Nombre: _____
- b) Nacionalidad: _____ c) Profesión u Ocupación: _____
- d) Cédula de Identidad y Electoral o número de pasaporte si es extranjero: _____
- e) Domicilio: _____ d) número de teléfono _____

14. Persona de contacto en la sociedad administradora:

- a) Nombre: _____ b) Posición en la sociedad: _____

¹ *En caso de que la sociedad administradora no posea esta información al momento de realizar la solicitud, deberá indicar "No Disponible".

² *En caso de que la sociedad administradora no posea esta información al momento de realizar la solicitud, deberá indicar "No Disponible".

[Handwritten signatures and initials: VAMH, ACP, VAMH, MD, A.C.]

c) Teléfono: _____

15. Detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar:

ANEXOS:

1. Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.
2. Copia del certificado de nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
3. Copia de la documentación constitutiva con todas las modificaciones que existieren, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
4. Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
5. Original o copia de los estatutos de la sociedad, debidamente sellados y registrados en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
6. Copia de la última Acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del consejo de administración, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
7. La lista de accionistas con sus respectivas participaciones porcentajes, montos y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, cumpliendo lo requerido en la Norma que regula los fondos de inversión y sus sociedades administradoras.
8. Currículum vitae y copia de la cédula de identidad y electoral o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración, Ejecutivos Principales y representante legal.
9. Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, notariado por notario público y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República), de los miembros del consejo de administración, administrador de los fondos de inversión, ejecutivo de control interno, otros ejecutivos, y representantes legales de no estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.
10. Copia certificada en original del Poder otorgado al representante legal de la sociedad, debidamente inscrito en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
11. Copia de la tarjeta de identificación tributaria de la sociedad administradora del Registro Nacional de Contribuyentes.
12. Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada en este trámite.
13. Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las sociedades o entidades con quien la administradora de fondos tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración) si corresponde.
14. Plan de Negocios que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la sociedad, cumpliendo lo requerido en la Norma que regula los fondos de inversión y sus sociedades administradoras.
15. Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad.
16. Normas Internas de Conducta, que deberán contener los principios y reglas generales de conducta de la sociedad administradora, de sus accionistas, ejecutivos y todos sus empleados, así como las prohibiciones y sanciones para los ejecutivos

de la sociedad administradora. Estas Normas Internas de Conducta deberán contener como mínimo lo establecido en el Anexo II de la presente Norma.

17. Manual de Procedimientos, que deberá contener como mínimo:
 - a) Los procedimientos detallados para todas las operaciones y actividades que se realicen dentro de su giro comercial de administración de fondos de inversión, mencionando además los tipos de documentos que respalden las operaciones y las firmas que den validez a esas operaciones.
 - b) Cuando la sociedad administre más de un fondo de Inversión y no cuente con un Administrador por cada fondo administrado, se deberán establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de valores e inversiones, para evitar conflictos entre los fondos.
18. Manual de Control Interno que deberá contener como mínimo:
 - a) Mecanismos de control que especifiquen claramente la forma en la que se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la sociedad administradora y las operaciones de los fondos que administre.
 - b) Relación entre las áreas de la sociedad administradora y/o, si corresponde, del Grupo Financiero al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada y/o confidencial así como de situaciones que conlleven conflictos de interés.
 - c) Controles internos que verifiquen la calidad de la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la sociedad administradora.
 - d) Controles internos para administrar el manejo de los valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la sociedad administradora como de los fondos de inversión administrados.
 - e) Requisitos mínimos de orden jurídico, financiero, operativo u otros que deberán cumplir los contratos emitidos en razón de los fondos de inversión;
 - f) Mecanismos de información contable independiente de las sociedades administradoras y de los fondos que administre.
 - g) Mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los fondos de inversión.
19. Manual de los sistemas tecnológicos que posean para el desarrollo de sus actividades.
20. Manual de Prevención de Lavado de Activos, el cual deberá hacer referencia a la política de "conozca a su cliente", declaración sobre el origen lícito de los bienes que se aportan al fondo de inversión.
21. Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, que debe ajustarse a las normas de carácter general que sobre la materia apruebe la Superintendencia;
22. Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizados en la prestación de sus servicios.

Formalidades para entrega de la Documentación:

La documentación deberá ser entregada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos. Las documentaciones suministradas por el solicitante deben ser depositadas en carpetas.

Las documentaciones suministradas por el solicitante deben ser depositadas en el mismo orden que requiere el presente formulario.

Cada manual solicitado en los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, del presente documento, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- d) Introducción
- e) Tabla de contenido,
- f) Capítulo y sección
- g) Páginas enumeradas,
- h) Formato de letras, Times New Roman, número 12,
- i) Identificar en todas las páginas del documento el nombre de la sociedad,
- j) Fecha en que fue elaborado el documento,
- k) Fecha en que fue modificado el documento,

- l) Nombre y firma de la persona responsable de elaborar y modificar el documento.
- m) Código del documento.

Cuando una documentación requerida en el presente formulario no aplique al solicitante debe indicar "No Aplica".

Las informaciones suministradas por el solicitante son de absoluta responsabilidad del solicitante, debiendo ser exactas, correctas y veraces: de acuerdo al artículo 23 de la Norma citada y al artículo 22 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores.

Solicitante o representante de la sociedad Administradora de Fondos de Inversión:

Nombre: _____ Firma: _____

Ciudad: _____ Fecha: _____

[Handwritten signature] *MTC* *APL*

[Handwritten signature] *P.C.*

ANEXO II
FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

FORMULARIO N° 2 Solicitud de Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos de un Fondo de Inversión y sus Cuotas de Participación

I. Información de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión:

1. Nombre o Razón Social de la Sociedad Administradora: _____
2. Objeto Social de la sociedad: _____
3. Domicilio: _____
4. Número de Registro Nacional de Contribuyentes: _____
5. Número de Registro Mercantil: _____
6. Teléfonos: _____
7. Página web: _____
8. Correo electrónico: _____
9. Representante Legal: _____
 - a) Nombre: _____
 - b) Nacionalidad: _____ c) Profesión u Ocupación: _____
 - d) Cédula de Identidad y Electoral o número de pasaporte si es extranjero: _____
 - e) Domicilio: _____

II. Información del Fondo de Inversión:

- a) Denominación del Fondo: _____
- b) Tipo de Fondo: _____
- c) Duración del Fondo: _____
- d) Lista de Integrantes del Comité de Inversión:
Nombre: _____
Cédula: _____
Posición dentro de la Sociedad Administradora (si aplica): _____

ANEXOS:

1. Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.
2. Acta original del consejo de administración que aprueba la constitución del fondo con sus correspondientes características y designa tanto a los ejecutivos responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a tal efecto y los actos encaminados a la inscripción de dicho fondo en el Registro, como a los responsables del contenido de la documentación a elaborar, del prospecto y del reglamento interno. Dicha acta debe ser remitida debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
3. Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada en este trámite
4. Modelo del acto auténtico de constitución del fondo de inversión, cumpliendo lo requerido en la Norma que regula los fondos de inversión y sus sociedades administradoras.
5. Modelo de reglamento interno del fondo de inversión.
6. Modelo de prospecto de emisión.
7. Modelo del contrato de suscripción de cuotas que la sociedad administradora suscribirá con los aportantes para la suscripción de las cuotas que se realice.
8. En el caso de fondos abiertos: un modelo de plan de contingencia de liquidez, en el que la sociedad administradora detallará la forma en la que afrontará situaciones de iliquidez del mercado para hacer frente a las obligaciones de los fondos de inversión bajo su administración, sin perjuicio de otras actualizaciones que la Superintendencia pueda requerir.
9. Modelo del contrato de custodia de las inversiones del fondo a suscribirse con un depósito centralizado de valores o una entidad financiera que preste servicios de custodia, de acuerdo modelo aprobado por la Superintendencia al depósito centralizado de valores, y constancia de pre-aceptación de las partes.

10. Modelo del contrato a suscribirse con el agente de pago, el cual podrá ser una entidad de intermediación financiera o un Depósito Centralizado de Valores.
11. Currículum vitae y fotocopia de la cédula de identidad y electoral de quienes vayan a ser miembros del comité de inversión del fondo.
12. Currículum vitae y fotocopia de la cedula de identidad y electoral de quienes vayan a fungir como administrador del fondo, cuyos antecedentes y experiencia deben estar enmarcados en lo requerido por el Reglamento y la Norma.
13. Modelo de declaración jurada individual o conjunta, que se realizará bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República, de los miembros del Comité de Inversión declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidas por la Ley, el Reglamento y normas complementarias. Cualquier modificación en la composición de los miembros del Comité de inversión será comunicada a la Superintendencia como hecho relevante y se actualizará el Registro remitiendo para tal efecto una nueva declaración jurada.
14. En el caso de fondos de inversión cerrados que realicen oferta pública de cuotas:
 - i. Modelo de contrato a suscribir con la bolsa de valores.
 - ii. Modelo del acto auténtico de conformidad a lo establecido en el artículo 92 (*Acto auténtico*) del Reglamento el cual debe contener: la designación del depósito centralizado de valores que ofrecerá los servicios de emisión inmaterial de las cuotas, la denominación del fondo de inversión, el valor nominal y demás características y condiciones de los valores, así como todo otro requisito que establezca la Ley, el Reglamento y las normas de aplicación general que regulan la emisión desmaterializada de valores.
 - iii. Modelo de contrato a suscribirse con un intermediario de valores para la colocación primaria.
 - iv. Modelo de contrato a suscribirse con el representante común de aportantes.
 - v. Modelo del título único o macrotítulo de conformidad a lo establecido en el artículo 90 (*Título único o macrotítulo*) del Reglamento.
15. Modelo de aviso de colocación primaria de acuerdo a lo establecido en la Norma.
16. Calificación de riesgo.
 - i. Informe de calificación de riesgo de las cuotas de participación, de conformidad a lo establecido en el artículo 493 (*Instrumentos a calificarse*) del Reglamento.
17. En el caso de fondos abiertos, modelo del certificado de suscripción de cuotas, que se otorgará al aportante por la sociedad administradora al momento de realizar dicha operación.
18. Para fondos cerrados, modelos de la Declaración Jurada (bajo la forma de compulsa notarial, visada por la Procuraduría General de la República) del representante común de aportantes, en la que asegure no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 60 (*Personas que no pueden ser escogidos como representante de la masa de obligacionistas*) y 61 (*Conflictos de interés*) del Reglamento.
19. Otros contratos, información y documentos que a criterio de la sociedad administradora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso emisión de cuotas.
20. Modelo de reglamento de funcionamiento del Comité de Inversión del fondo.

Formalidades para entrega de la Documentación:

La documentación deberá ser entregada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos. Las documentaciones suministradas por el solicitante deben ser depositadas en carpetas.

Las documentaciones suministradas por el solicitante deben ser depositadas en el mismo orden que requiere el presente formulario y acompañada de un índice de contenido.

Cuando una documentación requerida en el presente formulario no aplique al solicitante debe indicar "No Aplica".

Las informaciones suministradas por el solicitante son de absoluta responsabilidad del solicitante, debiendo ser exactas, correctas y veraces: de acuerdo al artículo 23 de la Norma citada y al artículo 22 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials: MIO, APP, G.C.]

Este formulario ha sido elaborado en base a la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, aprobada mediante la Segunda Resolución CNV-2013-33-MV del Consejo Nacional de Valores.

Solicitante o representante de la sociedad administradora de fondos de inversión:

Nombre: _____ Firma: _____
Ciudad: _____ Fecha: _____

Handwritten signatures and initials:
A large circular signature on the left.
A signature in the center.
Initials "MD" to the right of the center signature.
Initials "G.C." below "MD".
Initials "APP" to the right of "MD".

ANEXO III

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán considerar como contenido mínimo de las normas internas de conducta, los aspectos que se exponen a continuación, en el orden expuesto.

De contemplarse el establecimiento de códigos de ética dentro de la organización o documentos similares, y si parte de su contenido se encuentra comprendido dentro de los alcances de los aspectos señalados a continuación, el mismo deberá formar parte de las normas internas de conducta.

Asimismo, la sociedad administradora deberá entregar un (1) ejemplar de las normas internas de conducta a cada uno de sus ejecutivos y empleados, debiendo recabar de cada uno de ellos una constancia en la que señale haberlas recibido, leído y entendido y que se somete a ellas.

Los criterios mínimos a tener en cuenta para la elaboración de las normas internas de conducta son los siguientes:

1. FINALIDAD.

Debe establecerse claramente la finalidad de las normas internas de conducta, la cual es impedir el flujo indebido de información privilegiada y su uso, desde y/o hacia las personas que tengan acceso a dicha información y que trabajen para la sociedad administradora.

También es finalidad de las normas internas de conducta que la sociedad administradora establezca reglas que permitan dar prioridad al interés de los fondos de inversión que administra y de sus aportantes, ante eventuales conflictos de interés que pudieran surgir entre el fondo y las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La sociedad administradora deberá considerar dentro del ámbito de aplicación de sus normas internas de conducta, por lo menos a las personas siguientes:

- a) Los miembros del consejo de administración, los miembros del Comité de Inversiones y gerentes.
- b) Los accionistas que, individual o conjuntamente, con sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento (10%) o más del capital de la sociedad administradora.
- c) Los ejecutivos principales y dependientes de la sociedad administradora, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada.
- d) La propia sociedad administradora.
- e) Demás personas que se considere puedan tener acceso a información privilegiada de la sociedad administradora.

3. ALCANCE.

Debe incluirse el concepto de información privilegiada, y las prohibiciones de su uso, revelación o recomendación. En particular, se debe precisar que información privilegiada comprende lo siguiente:

- a) La información relativa a las decisiones de inversión, incluyendo las discusiones, análisis y acuerdos de inversión que realicen los miembros del Comité de Inversiones, así como la ejecución de dichas operaciones.
- b) La información que no ha sido difundida al público y que puede influir en la decisión de suscribir o rescatar cuotas como por ejemplo: conocimiento del valor de cuota, cambio de comisiones antes de su divulgación.
- c) La información relativa a los aportantes.
- d) En el caso de fondos abiertos, las órdenes de suscripción o rescate de cuotas que se encuentran pendientes de ejecución.

Del mismo modo, la sociedad administradora deberá elaborar y mantener actualizada la relación de personas comprendidas dentro de los alcances de las normas internas de conducta, incluyendo para tal efecto sus nombres, cargos o relación, fecha de incorporación y de cese, de ser el caso. Dicha información deberá estar a disposición de la

[Handwritten signatures and initials]
A.C. *[Signature]* 7/110 *[Signature]*
AM *[Signature]*

Superintendencia.

4. REGLAS ESPECÍFICAS

La sociedad administradora deberá establecer reglas específicas que impidan el flujo indebido de información privilegiada, y reduzcan los potenciales conflictos de interés, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

- a) Establecer las medidas de seguridad o barreras de información, que eviten el flujo indebido de información privilegiada, como por ejemplo: restringir el uso de teléfonos celulares, adecuado archivo de actas u otra información relevante, restricciones a la presencia de personas distintas a los miembros del comité de inversiones en las sesiones que éstos realicen, restricciones de acceso a los sistemas informáticos.
- b) Establecer qué áreas deberán estar separadas entre sí, como por ejemplo: el lugar de sesión del Comité de Inversiones del lugar de ejecución de las operaciones.
- c) Fijar reglas y condiciones para que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación puedan efectuar inversiones por cuenta propia en diferentes instrumentos financieros o activos en los cuales el fondo puede invertir.
- d) Igualmente, se debe establecer reglas y autorizaciones para la suscripción de cuotas.
- e) Establecer mecanismos de información sobre las operaciones por cuenta propia, las cuales deberán ser comunicadas al Ejecutivo de Control Interno. Estos mecanismos deberán considerar aspectos mínimos como la oportunidad y el medio de comunicación.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

La sociedad administradora deberá contemplar como una exigencia de conducta, que las personas que participan en la gestión de los fondos de inversión administrados se obliguen a priorizar en todo momento los intereses del fondo, así como el de los aportantes, sobre sus propios intereses.

A estos efectos, la sociedad administradora deberá determinar en las normas internas de conducta aquellos conflictos de interés genéricos o específicos en que pudieran incurrir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, derivados de sus relaciones familiares (p.e. que un pariente trabaje en la sección de inversiones de otra sociedad), patrimonio personal (p.e. tener inversiones en activos susceptibles de ser adquiridos por el fondo cerrado) y/o cualquier otra causa, así como las medidas o restricciones a adoptar para evitarlos, tales como impedir ciertas vinculaciones laborales.

6. CONTROL INTERNO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas internas de conducta, la sociedad administradora deberá determinar el procedimiento de control a seguir, debiendo considerar por lo menos lo siguiente:

- a) Recabar de cada uno de sus ejecutivos principales y empleados, una declaración jurada, que contenga como mínimo la información siguiente:
 - i. Compromiso de no utilizar información privilegiada en su propio beneficio o de terceros.
 - ii. Obligación de preferir en todo momento los intereses del fondo cerrado y de los aportantes.
 - iii. Compromiso de no utilizar la información no pública de los aportantes, la cual comprende sus datos personales, número de cuotas suscritas, etc.
 - iv. La relación de sus parientes, la participación en el consejo de administración de otras compañías, la propiedad indirecta en otras compañías y los potenciales conflictos de interés en que pudieran incurrir con el fondo de inversión.
- b) Señalar la periodicidad en la que se deberá actualizar la declaración jurada. No obstante, cuando se produzca algún cambio significativo deberá disponer su inmediata actualización.
- c) Establecer el procedimiento interno de comunicación y/o autorización previa de la adquisición o enajenación de valores por parte de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación. La sociedad administradora deberá determinar al órgano responsable de canalizar la información y evaluarla, y/o otorgar la autorización respectiva. Para la solicitud de autorización previa deberá prever un plazo de antelación mínimo a la ejecución de la operación, así como la obligación que las solicitudes y la

**ANEXO IV
CONTENIDO MINIMO DEL
REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS DE INVERSION**

a) FONDOS ABIERTOS.

El reglamento interno de los fondos abiertos, además de sujetarse a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

1. Contenido de la portada del reglamento interno del fondo:

Todo reglamento interno de un fondo de inversión deberá consignar en la portada, como mínimo, la información detallada a continuación:

- a) Denominación, objeto y tipo de fondo, así como la denominación de la sociedad administradora, de la firma de auditoría externa y, de ser el caso, del depositario. La denominación del fondo deberá guardar estrecha relación con el objetivo y la política de inversiones.
- b) Nombre y firma de la o las personas responsables del contenido del reglamento interno, así como del representante legal de la administradora.
- c) En lugar destacado, dentro de la portada del reglamento interno, el siguiente texto:
*“Este documento contiene la información básica sobre las características del fondo de inversión y de la sociedad administradora, que el inversionista debe conocer antes de decidir por la adquisición de cuotas, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.
Las inversiones que se efectúen con recursos del fondo de inversión, se realizan por cuenta y riesgo de los inversionistas. La sociedad administradora se encarga de la gestión profesional de los recursos del fondo cerrado, de acuerdo con las políticas de inversión establecida en el presente documento.
La sociedad administradora no ofrece pagar intereses, ni garantiza una tasa fija de rendimiento sobre la inversión en las cuotas del fondo de inversión. La rentabilidad del fondo de inversión es variable, por ello, no es posible asegurar que el inversionista o aportante obtendrá en el futuro una rentabilidad determinada o que el valor de cuota alcanzará un valor predeterminado.
El fondo de inversión está inscrito en el Registro de Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia, lo cual no implica que la Superintendencia recomiende la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de las inversiones del fondo de inversión.
La sociedad administradora y las personas firmantes, respecto al ámbito de su competencia profesional y/o funcional, son responsables frente a los aportantes por las inexactitudes y omisiones en el contenido del presente documento.
La incorporación del aportante al fondo de inversión importa su plena aceptación y sometimiento a este reglamento interno y demás reglas que regulen su funcionamiento”*
- d) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.
- e) Fecha en que se culminó la elaboración del reglamento interno.

2. **Índice y Glosario.** Todo reglamento interno de fondo de inversión deberá incluir un índice del su contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.

3. Características Del Fondo

- a) Datos generales del fondo de inversión: nombre, número de autorización y número de inscripción en el RMVP y Registro Nacional del Contribuyente.
- b) Tipo y objeto del Fondo.
- c) Tipo o clase de inversionistas a los que se dirige el fondo.
- d) Políticas de Inversión: Exposición de los lineamientos de las políticas de inversión del fondo de inversión, debiendo presentar el conjunto de características que

establezca la forma en que la sociedad administradora invertirá los recursos del fondo de inversión.

- i. Objetivo general de la política de inversiones.
 - ii. La característica de si es de corto, mediano o largo plazo.
 - iii. Activos en los que invertirá el fondo, tomando en consideración lo establecido por los Artículos 95 de la Ley, respecto a los activos que deben conformar el portafolio.
 - iv. Descripción y características de los activos en que invertirá el fondo. Describir como mínimo por tipos, plazo, rentabilidad, riesgos, y liquidez.
 - v. Criterios y grado de diversificación del portafolio de inversión, por emisor y grupo económico o financiero.
 - vi. Calificación de riesgo mínima para ser susceptibles de inversión de los recursos del fondo de inversión.
 - vii. Límites de inversión (mínimos y máximos) respecto al portafolio de inversión, de acuerdo a los tipos, plazos, liquidez de los instrumentos, moneda de inversión, así como por emisor y grupo económico y financiero.
 - viii. Límites máximo y mínimo de liquidez.
 - ix. Se deberá indicar los niveles de riesgo a ser asumidos o tolerados, el indicador de comparación de rendimiento del fondo de inversión (benchmark).
 - x. Los criterios de valorización de las inversiones de acuerdo a la normativa correspondiente.
 - xi. Se señalarán las prohibiciones de inversión, limitaciones o restricciones aplicables a las inversiones del fondo de inversión, de acuerdo a lo establecido en la legislación y normativa aplicable.
- e) Política de endeudamiento del fondo, señalando, como mínimo: el origen y el destino de los recursos, monto máximo, interés máximo a pagar, y garantías a constituir en caso de que apliquen.
- f) Procedimiento para el registro de los aportantes.

4. Normas Generales Del Fondo

- vi. Normas para la suscripción de cuotas, así como para el rescate de cuotas y transferencia de cuotas del fondo abierto.
- vii. Normas respecto a las operaciones del fondo con activos pertenecientes a personas vinculadas con la administradora de fondos.
- viii. Normas y procedimientos relativos a las modificaciones al Reglamento.
- ix. Políticas y límites a cumplir respecto a la concentración y participación de los aportantes.
- x. Derechos y obligaciones de los aportantes.
- xi. Patrimonio neto mínimo y número mínimo de cuotas que deben ser suscritas o colocadas para iniciar sus actividades, que debe guardar concordancia con el objeto y las políticas de inversión del fondo. Asimismo, establecer los procedimientos a seguir en caso de no alcanzar el patrimonio neto mínimo y monto mínimo de cuotas, señalando la forma en que se salvaguardarán los recursos del público hasta que se suscriban o coloquen el monto mínimo de valores requerido y la forma en que se efectuará la devolución de las cuotas en caso de no alcanzar el patrimonio neto mínimo y monto mínimo de cuotas para iniciar las actividades del fondo en el periodo estipulado, señalando de ser necesario, la existencia de algún tipo de interés o compensación para los inversionistas que hubieren entregado recursos.
- xii. Normas generales sobre la distribución de beneficios del fondo. El derecho a participar en los beneficios que se generen, forma de cálculo de los mismos, así como el plazo, lugar y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos, si aplica.

- xiii. Disposiciones sobre suministro de información periódica, hechos relevantes y publicidad del fondo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como las informaciones que deberá entregar a los aportantes de manera periódica.

5. Información sobre el régimen tributario

a) Debe señalarse el régimen tributario aplicable al fondo y al aportante, incluyendo las relaciones especiales entre el patrimonio del fondo de inversión y el Estado tales como tratamiento tributario especial, exenciones, supervisión, concesiones (indicando su vigencia), entre otros. Cuando el fondo no posea la relación especial antes descrita deberá indicarse expresamente.

b) Deberá incluirse un texto en el que se señale que *“las normas tributarias que afectan al fondo o los aportantes del fondo son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, por lo que se recomienda al aportante que esté permanentemente informado sobre los cambios en la normativa tributaria, en razón de que ello puede influir en el rendimiento esperado de sus inversiones”*.

c) Se deberá señalar el tratamiento tributario relevante pertinente a las inversiones del fondo de inversión.

6. Información sobre el Comité de Inversiones

- a) Nombre de los miembros del comité de inversiones.
b) Objetivo, funciones, procedimiento de su elección, periodicidad mínima con que se reunirán los miembros y sus responsabilidades.

7. Información sobre la emisión y colocación de cuotas

- a) Moneda en la que está expresado el valor de la cuota.
b) Valor nominal de la cuota.
c) Indicar los lugares de distribución de cuotas.
d) Lugar y forma de pago de las cuotas suscritas, precisando que todo pago se debe realizar en las cuentas asignadas para recaudar los aportes dinerarios.
e) Indicar, de ser el caso, los gastos correspondientes al aportante por la suscripción de cuotas.

8. Comisiones y Gastos. En esta sección se debe consignar en forma detallada las comisiones y gastos a ser aplicados al aportante directamente o al fondo de inversión de acuerdo a lo establecido por el Reglamento y la presente Norma, debiendo especificar los porcentajes máximos, periodicidad y otros que correspondan.

9. Liquidación, Fusión y Transferencia Del Fondo De Inversión. Se incorporarán los aspectos de causales y procedimientos que generaría la liquidación, fusión del fondo de inversión, los mecanismos para hacerlo público, los procedimientos de excepción para aquellos aportantes que no se acerquen a reclamar su aporte y otros. Se considerará también el mecanismo de transferencia de la administración del fondo de inversión.

Todos estos procesos deberán estar enmarcados dentro de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

10. Información sobre las consultas, reclamos y solución de conflictos.

- a) Indicar los procedimientos, plazos y demás reglas a seguir, por parte de la sociedad administradora, para la atención de consultas y reclamos de los aportantes. Deberá precisarse que los reclamos de los aportantes serán conservados en un registro de quejas y reclamos, los cuales estarán a disposición de los aportantes del fondo.
b) Indicar los procedimientos a ser utilizados en caso de presentarse conflictos entre la sociedad administradora y los aportantes, de acuerdo a lo establecido por la presente Norma.

11. Derechos y obligaciones de la sociedad administradora

CONTENIDO MINIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS DE INVERSION

b).FONDOS CERRADOS.

El reglamento interno de los fondos cerrados, además de sujetarse a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

1. Contenido de la portada del reglamento interno del fondo:

- a) Denominación, objeto y tipo de fondo, así como la denominación de la sociedad administradora, de la firma de auditoría externa y, del depositario. La denominación del fondo deberá guardar estrecha relación con el objetivo y la política de inversiones.
- b) Nombre y firma de la o las personas responsables del contenido del reglamento interno, así como del representante legal de la administradora.
- c) En lugar destacado, dentro de la portada del reglamento interno, el siguiente texto:
*"Este documento contiene la información básica sobre las características del fondo de inversión y de la sociedad administradora, que el inversionista debe conocer antes de decidir por la adquisición de cuotas, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.
Las inversiones que se efectúen con recursos del fondo de inversión, se realizan por cuenta y riesgo de los inversionistas. La sociedad administradora se encarga de la gestión profesional de los recursos del fondo cerrado, de acuerdo con las políticas de inversión establecida en el presente documento.
La sociedad administradora no ofrece pagar intereses, ni garantiza una tasa fija de rendimiento sobre la inversión en las cuotas del fondo de inversión. La rentabilidad del fondo de inversión es variable, por ello, no es posible asegurar que el inversionista o aportante obtendrá en el futuro una rentabilidad determinada o que el valor de cuota alcanzará un valor predeterminado.
El fondo de inversión está inscrito en el Registro de Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia, lo cual no implica que la Superintendencia recomiende la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de las inversiones del fondo de inversión.
La sociedad administradora y las personas firmantes, respecto al ámbito de su competencia profesional y/o funcional, son responsables frente a los aportantes por las inexactitudes y omisiones en el contenido del presente documento.
La incorporación del aportante al fondo de inversión importa su plena aceptación y sometimiento a este reglamento interno y demás reglas que regulen su funcionamiento"*
- d) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.
- e) Fecha en que se culminó la elaboración del reglamento interno.

2. Índice y Glosario. Todo reglamento interno de fondo de inversión deberá incluir un índice de su contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.

3. Características Del Fondo

- a) Datos generales del fondo de inversión: nombre, número de autorización y número de inscripción en el RMVP y Registro Nacional del Contribuyente.
- b) Tipo y objeto del Fondo.
- c) Tipo o clase de inversionistas a los que se dirige el fondo.
- d) Políticas de Inversión: Exposición de los lineamientos de las políticas de inversión del fondo de inversión, debiendo presentar el conjunto de características que establezca la forma en que la sociedad administradora invertirá los recursos del fondo de inversión.
 - i. Objetivo general de la política de inversiones.
 - ii. La característica de si es de corto, mediano o largo plazo.

- iii. Activos en los que invertirá el fondo, tomando en consideración lo establecido por el artículo 102 de la Ley, respecto a los activos que deben conformar el portafolio.
- iv. Descripción y características de los activos en los que invertirá el fondo. Para los instrumentos financieros, describir como mínimo por tipos, plazo, rentabilidad, riesgos, y liquidez. Para el caso de bienes raíces (terreno, edificio, etc.), describir como mínimo por tipo, ubicación del bien, área de construcción, tiempo de permanencia con el bien, riesgos de los tipos de bienes, moneda de los flujos y liquidez.
- v. Criterios y grado de diversificación del riesgo del portafolio respecto al activo total, por emisor y grupo económico o financiero.
- vi. Calificación de riesgo mínima para ser susceptibles de inversión de los recursos del fondo de inversión, en los activos que aplique.
- vii. Límites de inversión (mínimos y máximos) respecto al portafolio de inversión de acuerdo a los tipos, plazos, liquidez de los instrumentos, moneda de inversión así como por emisor y grupo económico y financiero.
- viii. Límites máximo y mínimo de liquidez.
 - ix. Se deberá indicar los niveles de riesgo a ser asumidos o tolerados, el indicador de comparación de rendimiento del fondo de inversión (benchmark).
 - x. Los criterios de valorización de las inversiones de acuerdo a la normativa correspondiente
 - xi. Se señalarán las prohibiciones de inversión, limitaciones o restricciones aplicables a las inversiones del fondo de inversión, de acuerdo a lo establecido en la legislación y normativa aplicable.
- e) Política de endeudamiento del fondo, señalando, como mínimo: el origen y destino de los recursos, monto máximo, interés máximo a pagar, y garantías a constituir en caso de que apliquen.
- f) Procedimiento para el registro de los aportantes

4. Normas Generales Del Fondo

- a) Procedimiento de colocación de las cuotas y mecanismos centralizados de negociación autorizados por la SIV en los que se inscribirán las cuotas.
- b) Condiciones de la emisión de cuotas y normas para su negociación.
- c) Normas sobre la asamblea general de aportantes, precisando como mínimo las atribuciones de dicha asamblea, diario en que se publicará el aviso de convocatoria, quórum necesario para su convocatoria y adopción de acuerdos
- d) Normas que regulan las formas de designación y remoción del representante común de aportantes.
- e) Normas respecto a las operaciones del fondo con activos pertenecientes a personas vinculadas con la administradora de fondos.
- f) Normas y procedimientos relativos a las modificaciones al Reglamento.
- g) Políticas y límites a cumplir respecto a la concentración y participación de los aportantes.
- h) Derechos y obligaciones de los aportantes.
- i) Patrimonio neto mínimo y número mínimo de cuotas que deben ser suscritas o colocadas para iniciar sus actividades, que debe guardar concordancia con el objeto y las políticas de inversión del fondo. Asimismo, establecer los procedimientos a seguir en caso de no alcanzar el patrimonio neto mínimo y monto mínimo de cuotas, señalando la forma en que se salvaguardarán los recursos del público hasta que se suscriban o coloquen el monto mínimo de valores requerido y la forma en que se efectuará la devolución de las cuotas en caso de no alcanzar el patrimonio neto mínimo y monto mínimo de cuotas para iniciar las actividades del fondo en el período estipulado, señalando de ser necesario, la existencia de algún tipo de interés o compensación para los inversionistas que hubieren entregado recursos.

Handwritten signatures and initials:
 V. S. M. I. O.
 C. M. I. O.
 A. C.

- j) Normas generales sobre la distribución de beneficios del fondo. El derecho a participar en los beneficios que se generen, forma de cálculo de los mismos, así como el plazo, lugar y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos.
- k) Disposiciones sobre suministro de información periódica, hechos relevantes y publicidad del fondo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como las informaciones que deberá entregar a los aportantes de manera periódica.
- l) Disposiciones sobre tasación de activos del fondo de inversión, cuando aplique.

5. Información sobre el régimen tributario

- a) Debe señalarse el régimen tributario aplicable al fondo y al aportante, incluyendo las relaciones especiales entre el patrimonio del fondo de inversión y el Estado tales como tratamiento tributario especial, exenciones, supervisión, concesiones (indicando su vigencia), entre otros. Cuando el fondo no posea la relación especial antes descrita deberá indicarse expresamente.
- b) Deberá incluirse un texto en el que se señale que *"las normas tributarias que afectan al fondo o los aportantes del fondo son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, por lo que se recomienda al aportante que esté permanentemente informado sobre los cambios en la normativa tributaria, en razón de que ello puede influir en el rendimiento esperado de sus inversiones"*.
- c) Se deberá señalar el tratamiento tributario relevante pertinente a las inversiones del fondo de inversión.

6. Información sobre el Comité de Inversiones

- a) Nombre de los miembros del comité de inversiones.
- b) Objetivo, funciones, procedimiento de su elección, periodicidad mínima con que se reunirán los miembros y sus responsabilidades.

7. Información sobre la emisión y colocación de cuotas

- a) Monto correspondiente al programa de emisiones de cuotas del fondo.
- b) Moneda en la que está expresado el valor de la cuota.
- c) Número de cuotas a ser emitidas.
- d) Valor nominal de la cuota.
- e) Precio de suscripción o colocación de las cuotas.
- f) Plazo de vencimiento de la oferta pública.
- g) Indicar las entidades autorizadas para la colocación primaria de las cuotas, precisando su domicilio y lugares de venta.

8. Comisiones y Gastos. En esta sección se debe consignar en forma detallada las comisiones y gastos a ser aplicados al aportante directamente o al fondo de inversión de acuerdo a lo establecido por el Reglamento y la presente Norma, debiendo especificar los porcentajes máximos, periodicidad y otros que correspondan.

9. Liquidación, Fusión y Transferencia del Fondo de Inversión. Se incorporarán los aspectos de causales y procedimientos que generaría la liquidación, (incluyendo el procedimiento de liquidación cuando el fondo culmine su período de vigencia) fusión del fondo de inversión, los mecanismos para hacerlo público, los procedimientos de excepción para aquellos aportantes que no se acerquen a reclamar su aporte y otros. Se considerará también el mecanismo de transferencia de la administración del fondo de inversión.

10. Información sobre las consultas, reclamos y solución de conflictos.

- a) Indicar los procedimientos, plazos y demás reglas a seguir, por parte de la sociedad administradora, para la atención de consultas y reclamos de los aportantes. Deberá precisarse que los reclamos de los aportantes serán conservados en un registro de quejas y reclamos, los cuales estarán a disposición de los aportantes del fondo.
- b) Indicar los procedimientos a ser utilizados en caso de presentarse conflictos entre la sociedad administradora y los aportantes, de acuerdo a lo establecido por la presente Norma.

11. Derechos y obligaciones de la sociedad administradora

Handwritten signatures and initials:
 WSA
 MIO
 AMP
 CMT
 P. C

ANEXO V
CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN

a. CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN DE FONDOS ABIERTOS

El prospecto de emisión de los fondos abiertos deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. CONTENIDO DE LA PORTADA DEL PROSPECTO.

Todo prospecto de emisión de un fondo de inversión deberá consignar en su portada, como mínimo, la información detallada a continuación:

- a) Datos generales de la sociedad administradora: denominación social, domicilio, Registro Nacional de Contribuyentes y números de inscripción en los registros que correspondan, incluido el Registro del Mercado de Valores y Productos (**en adelante RMVP**).
 - b) Datos generales del fondo de inversión: nombre, número de autorización y número de inscripción en el RMVP.
 - c) Nombre y firma de la o las personas responsables del contenido del prospecto de emisión, así como del representante legal de la administradora.
 - d) El siguiente texto en negrillas: *"El presente prospecto detalla todos los aspectos referentes a rendimiento, condiciones y riesgos que deberán ser considerados por los potenciales adquirientes de las cuotas ofrecidas. Las inversiones se realizan por cuenta y riesgo del aportante, por lo cual el mismo debe informarse sobre todas las normas que regulen la actividad, tomando en cuenta las mismas, incluyendo el régimen tributario aplicable"*.
 - e) El siguiente texto, en mayúsculas y negrillas, *"Estos valores han sido inscritos junto al presente prospecto y el correspondiente reglamento interno en el RMVP de la Superintendencia de Valores, lo que no implica que ella recomiende la inversión en los mismos u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio, o certifique la veracidad o suficiencia de la información contenida en el presente documento"*.
 - f) Declaración de responsabilidad de la sociedad administradora por el contenido del prospecto: En negrillas, se deberá incluir el siguiente texto, mismo que podrá ser adaptado de tal modo que se adecue a las características especiales de la emisión de cuotas que se realiza: *"La sociedad administradora declara que la información presentada cumple de manera razonable con lo exigido en las normas vigentes y que la misma es revelada en forma veraz, suficiente, oportuna y clara. Quien desee adquirir cuotas del (denominación del fondo de inversión) que se ofrecen deberá basarse en su propia evaluación de la información contenida en el presente prospecto. La adquisición de las cuotas presupone la aceptación por el comprador de todos los términos y condiciones de la oferta pública tal como aparecen en el presente prospecto de emisión"*.
 - g) Nombre del Administrador del fondo y de los miembros del Comité de Inversión.
 - h) Fecha de elaboración del prospecto.
 - i) Debe indicarse que el prospecto de emisión se encuentra a disposición del público en el RMVP, en el domicilio de la sociedad administradora, brindando también la dirección electrónica correspondiente donde podrá ser revisada y reproducida. Sin perjuicio de lo anterior, además se podrá indicar otros medios de donde pueda obtenerse información del prospecto de emisión.
 - j) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.
2. **Índice y Glosario:** Todo prospecto de emisión de un fondo de inversión deberá incluir en un índice su contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del prospecto.

3. RESUMEN DEL PROSPECTO.

Se incluirá de manera resumida la información más importante que se consigna en cada apartado del prospecto de acuerdo a lo siguiente:

- a) Resumen de los términos y condiciones de la oferta, precio de la cuota, lugar de colocación, etc.
- b) Se expondrá brevemente la información que se consigna en cada uno de los apartados del prospecto y, como mínimo, la referida a los factores de riesgo, y los límites correspondientes, comisiones y gastos, monto mínimo de inversión, etc.

4. ASPECTOS GENERALES.

a) Relativos al Fondo de Inversión.

Se incluirá con respecto al fondo de inversión la siguiente información:

- i. Denominación y principales características.
- i. Objetivo del fondo de inversión
- ii. Tipo de fondo de inversión
- iii. Inversionistas a los que va dirigida la oferta.
- iv. Marco legal aplicable.
- v. Fecha en que se efectuará la emisión de cuotas.
- vi. Número de Registro y fecha de la inscripción del fondo en el RMVP.
- vii. Valor de la cuota y moneda en que se expresa dicho valor.
- viii. Se deberá incluir la calificación de riesgo de las cuotas de participación, el significado de la nomenclatura otorgada, la fecha del informe, la fundamentación de las razones expuestas por la entidad calificadora para su otorgamiento y el nombre de la calificadora de riesgo, cuando aplique, Asimismo, el informe inextenso de la calificación de riesgo deberá estar anexado al prospecto.

5. FACTORES DE RIESGO

Se incluirá en lo que corresponda y de acuerdo a las características particulares de cada fondo de inversión, una explicación de los principales factores, internos y/o externos a la sociedad administradora y al patrimonio del fondo de inversión, que pudieran afectar el nivel de riesgo asociado a la inversión, entre ellos y cuando sea aplicable se encuentran:

- a) La existencia de factores que afecten la rentabilidad real del valor a emitir tales como: variabilidad de las tasas de rendimiento, devaluación o reevaluación, inflación, volatilidad en índices, etc., limitación de disponibilidad de valores, falta de liquidez de los mismos, insuficiencia de información o de calificaciones de riesgo, inexistencia de un depósito centralizado de valores.
- b) La existencia o probabilidad de procesos judiciales, administrativos o contingencias de carácter legal que puedan afectar significativamente el desarrollo de las operaciones de la sociedad administradora y el fondo de inversión.
- c) La probable ocurrencia de situaciones de índole diversa como políticas sociales, macro económicas, sectoriales, entre otras, que podrían tener un impacto en el funcionamiento y consecución de objetivos del fondo de inversión.
- d) Riesgo país, coyuntura económica y política del país, así como cualquier cambio de reglas de juego en el ámbito económico.
- e) Riesgo de tasa de rendimiento como las consecuencias de una subida o descenso del nivel de tasa de rendimiento afectando a los precios de los valores adquiridos a nombre del fondo de inversión.
- f) Riesgo de liquidez ya sea por la estructura del portafolio de inversión del fondo de inversión o por las condiciones del mercado con relación a determinados valores.
- g) Riesgo cambiario por efectos de una depreciación de la moneda en la cual se efectúan las transacciones y se encuentran denominados los valores del Fondo de Inversión.
- h) Riesgo sectorial dependiente del comportamiento del sector económico y de producción a la que pertenece el emisor, cuyos valores forman parte del portafolio del fondo de inversión.
- i) Riesgo emisor por problemas financieros o de otra índole del mismo que impidan el normal cumplimiento de sus obligaciones.
- j) Riesgo tributario proveniente de las modificaciones que pudieran surgir en el régimen tributario aplicable a los fondos de inversión.
- k) Cualquier otro aspecto identificable como factor de riesgo.

6. DEL COMITÉ DE INVERSIONES.

Esta sección deberá contener como mínimo lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials]
G.C.

- a) Conformación del comité de inversiones, señalando los antecedentes profesionales relevantes de sus miembros,
- b) De ser el caso, indicar los miembros del Comité de Inversiones que forman o formaron parte del Comité de Inversiones de otros fondos cerrados o fondos abiertos, haciendo mención de las fechas o períodos en los que desempeñaron tales funciones.
- c) Precisar, de ser el caso, los vínculos existentes entre las personas relacionadas a la sociedad administradora con cada uno de los miembros del Comité de Inversiones.

7. RESPONSABILIDAD DE OTRAS INSTITUCIONES. Se describirán los aspectos relativos a servicios a ser otorgados por otras instituciones tales como entidades de custodia de los valores y otras. En este sentido, se deberá consignar:

- a) Tipo de contrato o convenio celebrado.
- b) Plazo de duración del contrato o convenio.
- c) Tipo de servicios que comprende el contrato, etc.
- d) Responsabilidad de las partes intervinientes.

8. Relativos a la Sociedad Administradora

Se incluirá con respecto a la sociedad administradora la siguiente información:

- i. Denominación, domicilio y grupo económico o financiero al que pertenece la sociedad administradora.
- ii. Capital autorizado y capital social suscrito y pagado.
- iii. Accionistas con participación influyente de la sociedad administradora y el porcentaje de participación de cada uno, precisando la fecha correspondiente a dicha información.
- iv. Nombre de los otros fondos gestionados por la sociedad administradora, de ser el caso, indicando el objetivo de cada uno de ellos, así como su correspondiente patrimonio neto.
- v. Estructura administrativa interna.
- vi. Composición del consejo de administración y ejecutivos principales, detallando su profesión y antigüedad en la sociedad administradora. Asimismo, se deberá incluir la relación de los miembros del consejo de administración con las personas vinculadas a la sociedad administradora.
- vii. Descripción de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales iniciados o que sea previsible que se inicien en contra o a favor de la sociedad administradora, de manera tal que puedan tener un impacto significativo sobre los resultados de la emisión de cuotas y la posición financiera de la misma, indicándose el tipo de proceso seguido, instancia en la que se encuentra, resultado de las instancias anteriores y la fecha en que se inició el proceso.
- viii. Indicación del lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición del público los estados financieros sin auditar y auditados.
- ix. Número y fecha de expedición de la resolución que autoriza el funcionamiento de la sociedad administradora.

9. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS. Se incluirán aspectos tales como:

- a) La responsabilidad de la sociedad administradora de publicar diariamente en un lugar visible de cada oficina autorizada el valor de la cuota y toda la información establecida en la presente Norma.
- b) El procedimiento a seguir en caso de modificaciones al prospecto de emisión.
- c) Se expondrá también la política y procedimiento aplicable para la selección y renovación de la empresa de Auditoría Externa del fondo.
- d) Forma de designación, remoción y funciones del Ejecutivo de Control Interno, así como mecanismos de control interno.
- e) Otros aspectos administrativos que la sociedad administradora considere importante hacer conocer al aportante.

Incluir los siguientes anexos al prospecto de emisión:

- 1. Macrotítulo.
- 2. Informe de calificación de riesgo.
- 3. Aviso de inicio de suscripción de cuotas

Los aspectos arriba mencionados son enunciativos y no limitativos. Dependiendo del tipo de fondo de inversión, la Superintendencia y/o la sociedad administradora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

b. CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN DE FONDOS CERRADOS

El prospecto de emisión de los fondos cerrados deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. CONTENIDO DE LA PORTADA DEL PROSPECTO

Todo prospecto de emisión de un fondo cerrado deberá consignar en su portada, como mínimo, la información detallada a continuación:

- a) Datos generales de la sociedad administradora: denominación social, domicilio, Registro Nacional de Contribuyentes y números de inscripción en los registros que correspondan, incluido el Registro del Mercado de Valores y Productos (**en adelante, RMVP**).
- b) Datos generales del fondo de inversión: nombre, número de autorización y número de inscripción en el RMVP.
- c) Denominación o razón social, dirección completa y teléfono de la entidad estructuradora de la emisión de cuotas y/o del agente de colocación
- d) Nombre y firma de la o las personas responsables del contenido del prospecto de emisión, así como del representante legal de la administradora
- e) Cantidad de cuotas e importe total de las cuotas ofrecidas en valor nominal, los datos relativos a la moneda en que se expresa el valor ofrecido, forma de representación de las cuotas.
- f) El siguiente texto en negrillas: **"El presente prospecto detalla todos los aspectos referentes a rendimiento, condiciones y riesgos que deberán ser considerados por los potenciales adquirientes de las cuotas ofrecidas. Las inversiones se realizan por cuenta y riesgo del aportante, por lo cual el mismo debe informarse sobre todas las normas que regulen la actividad, tomando en cuenta las mismas, incluyendo el régimen tributario aplicable"**.
- g) El siguiente texto, en mayúsculas y negrillas, **"Estos valores han sido inscritos junto al presente prospecto y el correspondiente reglamento interno en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia de Valores, lo que no implica que ella recomiende la inversión en los mismos u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio, o certifique la veracidad o suficiencia de la información contenida en el presente documento"**.
- h) Declaración de responsabilidad de la sociedad administradora por el contenido del prospecto: En negrillas, se deberá incluir el siguiente texto, mismo que podrá ser adaptado de tal modo que se adecue a las características especiales de la emisión de cuotas: **"La sociedad administradora declara que la información presentada cumple de manera razonable con lo exigido en las normas vigentes y que la misma es revelada en forma veraz, suficiente, oportuna y clara. Quien desee adquirir cuotas del (denominación del fondo de inversión) que se ofrecen deberá basarse en su propia evaluación de la información contenida en el presente prospecto. La adquisición de las cuotas presupone la aceptación por el comprador de todos los términos y condiciones de la oferta pública tal como aparecen en el presente prospecto de emisión"**.
- i) Nombre del Administrador del fondo y de los miembros del Comité de Inversión.
- j) Debe indicarse que dicha información se encuentra a disposición del público en el RMVP, en el domicilio de la sociedad administradora, brindando también la dirección electrónica correspondiente, donde podrá ser revisada y reproducida. Sin perjuicio de lo anterior, además se podrá indicar otros medios de donde pueda obtenerse información.
- k) Fecha de elaboración del prospecto.
- l) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.

2. Índice y Glosario: Todo prospecto de emisión de un fondo de inversión deberá incluir un índice su contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del prospecto.

3. RESUMEN DEL PROSPECTO.

Se incluirá de manera resumida la información más importante que se consigna en cada apartado del prospecto de acuerdo a lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials]
A.C. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

- a) Resumen de los términos y condiciones de la oferta: precio de la cuota, plazo de duración de la oferta, lugares de colocación, etc.
- b) Se expondrá brevemente la información que se consigna en cada uno de los apartados del prospecto y, como mínimo, la referida a los factores de riesgo los límites correspondientes, comisiones y gastos, monto mínimo de inversión, etc.

4. ASPECTOS GENERALES

Relativos al Fondo de Inversión

Se incluirá con respecto al fondo de inversión la siguiente información:

- a) Denominación y principales características
- b) Monto total de la oferta y moneda en que se expresa el valor.
- c) Duración del fondo de inversión.
- d) Objetivo del fondo de inversión.
- e) Inversionistas a los que va dirigida la oferta.
- f) Marco legal aplicable.
- g) Tipo de fondo de inversión.
- h) Se deberá incluir la calificación de riesgo de las cuotas, el significado de la nomenclatura otorgada, la fecha del informe, la fundamentación de las razones expuestas por la entidad calificadora para su otorgamiento y el nombre de la calificadora de riesgo. Asimismo, el informe inextenso de la calificación de riesgo deberá estar anexado al prospecto.
- i) Nombre o razón social de los intermediarios de valores que participarán en el proceso de colocación o indicación de que éste se realizará únicamente mediante la sociedad administradora.
 - i. Bolsa (s) de Valores donde se transarán las cuotas.
 - ii. Mecanismo de compra de cuotas por parte del inversionista o mecanismo de underwriting, si correspondiera.
 - iii. Plazo de inicio y finalización de la colocación de las cuotas.
 - iv. Período de vigencia del programa de emisiones.

5. FACTORES DE RIESGO

Se incluirá en lo que corresponda y de acuerdo a las características particulares de cada fondo de inversión, una explicación de los principales factores, internos y/o externos a la sociedad administradora y al patrimonio del fondo de inversión, que pudieran afectar el nivel de riesgo asociado a la inversión, entre ellos y cuando sea aplicable se encuentran:

- a) Existencia de factores que afecten la rentabilidad real del valor a emitir tales como: variabilidad de las tasas de rendimiento, devaluación o reevaluación, inflación, volatilidad en índices, etc.; limitación de disponibilidad de valores, falta de liquidez de los mismos, insuficiencia de información o de calificaciones de riesgo, inexistencia de un depósito centralizado de valores.
- b) La existencia o probabilidad de procesos judiciales, administrativos o contingencias de carácter legal que puedan afectar significativamente el desarrollo de las operaciones de la sociedad administradora y el fondo de inversión.
- c) La probable ocurrencia de situaciones de índole diversa como políticas sociales, macro económicas, sectoriales, entre otras, que podrían tener un impacto en el funcionamiento y consecución de objetivos del fondo de inversión.
- d) Riesgo país, coyuntura económica y política del país, así como cualquier cambio de reglas de juego en el ámbito económico.
- e) Riesgo de tasa de rendimiento como las consecuencias de una subida o descenso del nivel de tasa de rendimiento afectando a los precios de los valores adquiridos a nombre del fondo de inversión.
- f) Riesgo de liquidez ya sea por la estructura del portafolio de inversión del fondo de inversión o por las condiciones del mercado con relación a determinados valores.
- g) Riesgo cambiario por efectos de una depreciación de la moneda en la cual se efectúan las transacciones y se encuentran denominados los valores del Fondo de Inversión.
- h) Riesgo sectorial dependiente del comportamiento del sector económico y de producción a la que pertenece el emisor, cuyos valores forman parte del portafolio del fondo de inversión.

- i) Riesgo emisor por problemas financieros o de otra índole del mismo que impidan el normal cumplimiento de sus obligaciones.
- j) Riesgo tributario proveniente de las modificaciones que pudieran surgir en el régimen tributario aplicable a los fondos de inversión.
- k) Cualquier otro aspecto identificable como factor de riesgo.

6. DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Esta sección deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Conformación del comité de inversiones, señalando los antecedentes profesionales relevantes de sus miembros,
- b) De ser el caso, indicar los miembros del Comité de Inversiones que forman o formaron parte del Comité de Inversiones de otros fondos cerrados o fondos abiertos, haciendo mención de las fechas o períodos en los que desempeñaron tales funciones.
- c) Precisar, de ser el caso, los vínculos existentes entre las personas relacionadas a la sociedad administradora con cada uno de los miembros del Comité de Inversiones.

7. RESPONSABILIDAD DE OTRAS INSTITUCIONES. Se describirán los aspectos relativos a servicios a ser otorgados por otras instituciones tales como entidades de custodia de los valores, entidades colocadoras, agente de pago, etc. En este sentido, se deberá consignar:

- a) Tipo de contrato o convenio celebrado.
- b) Plazo de duración del contrato o convenio.
- c) Tipo de servicios que comprende el contrato, etc.
- d) Responsabilidad de las partes intervinientes.

8. Relativos a la Sociedad Administradora

Se incluirá con respecto a la sociedad administradora la siguiente información:

- i. Denominación, domicilio, grupo económico o financiero al que pertenece la sociedad administradora.
- ii. Capital autorizado y capital social suscrito y pagado, principales accionistas con participación influyente en la sociedad administradora y el porcentaje de participación de cada uno, precisando la fecha correspondiente a dicha información.
- iii. Nombre de los otros fondos gestionados por la sociedad administradora, de ser el caso, indicando el objetivo de cada uno de ellos. Para el caso de los fondos cerrados se deberá indicar su correspondiente patrimonio neto
- iv. Estructura administrativa interna.
- v. Composición del consejo de administración y ejecutivos principales, detallando su profesión y antigüedad en la sociedad administradora. Asimismo, se deberá incluir la relación de los miembros del consejo de administración con las personas vinculadas a la sociedad administradora.
- vi. Descripción de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales iniciados o que sea previsible que se inicien en contra o a favor de la sociedad administradora, indicándose el tipo de proceso seguido, instancia en la que se encuentra, resultado de las instancias anteriores y la fecha en que se inició el proceso.
- vii. Indicación del lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición del público los estados financieros sin auditar y auditados.
- viii. Número y fecha de expedición de la resolución que autoriza el funcionamiento de la sociedad administradora.

9. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS. Se incluirán aspectos tales como:

- a) La responsabilidad de la sociedad administradora de publicar diariamente en un lugar visible de cada oficina autorizada, el valor de la cuota y toda la información establecida en la presente Norma.
- b) El procedimiento a seguir en caso de modificaciones al prospecto de emisión.
- c) Se expondrá también la política y procedimiento aplicable para la selección y renovación de la empresa de Auditoría Externa del fondo de inversión.
- d) forma de designación, remoción y funciones del Ejecutivo de Control Interno, así como mecanismos de control interno.
- e) Otros aspectos administrativos que la sociedad administradora considere importante hacer conocer al aportante.

Incluir los siguientes anexos al prospecto de emisión:

Avil
[Handwritten signatures]
A.C.

1. Macro título.
2. Informe de calificación de riesgo.
3. Aviso de colocación primaria.

Los aspectos arriba mencionados son enunciativos y no limitativos. Dependiendo del tipo de fondo de inversión, la Superintendencia y/o la sociedad administradora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

APP
VAL
MIV
C
A.C.

**ANEXO VI
CONTRATO DE SUSCRIPCION DE CUOTAS
DE LOS FONDOS DE INVERSION**

El Contrato de Suscripción de Cuotas de los Fondos de Inversión debe contener mínimamente las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. (PARTES). Son partes del presente contrato la sociedad administradora de fondos de inversión y el aportante.

CLÁUSULA SEGUNDA. (OBJETO). Establecer que el aportante declara expresamente conocer el reglamento interno y el Prospecto de Emisión del fondo de inversión, que ha recibido por parte de la Sociedad Administradora una explicación detallada de sus alcances, que le ha sido entregada una copia de ambos documentos y que su participación en el señalado fondo de inversión se sujetará a lo establecido en dichos documentos.

CLAUSULA TERCERA. (MUERTE DEL APORTANTE). Consecuencias de la muerte del **aportante**.

CLÁUSULA CUARTA. (LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS Y ACTIVIDADES CONEXAS). Aspectos de lavado de dinero y compromiso del **aportante** de no utilizar a la Sociedad Administradora para legitimar activos, así como para no ingresar dinero proveniente o destinado de o para alguna actividad delictiva.

CLÁUSULA QUINTA. (DOMICILIO CONTRACTUAL). Domicilio del **aportante**.

CLÁUSULA SEXTA. (DOCUMENTOS INTEGRANTES). En anexo, forman parte integrante e indisoluble del presente contrato, los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de suscripción de cuotas.
- b) Prospecto de emisión y sus posteriores modificaciones.
- c) Reglamento interno del fondo y sus posteriores modificaciones.

CLÁUSULA SEPTIMA. (DURACIÓN Y VIGENCIA).

CLAUSULA OCTAVA. (CONFORMIDAD).

Ciudad, ____ fecha _____

Firmas de la Sociedad Administradora y del **aportante**

APP
V. G. / M. C.
M. C.
A. C.

ANEXO VII
CONTENIDO MINIMO DEL AVISO DE COLOCACION PRIMARIA DE
LOS FONDOS DE INVERSION
a). CONTENIDO MINIMO DEL AVISO DE INICIO DE SUSCRIPCIÓN DE
CUOTAS DE FONDOS ABIERTOS

1. El título "Aviso de inicio de suscripción de cuotas de participación".
2. Denominación del fondo de abierto a cargo del cual se emiten las cuotas.
3. Número y fecha de la aprobación de oferta pública e inscripción en el Registro.
4. Datos generales de la sociedad administradora de fondos de inversión.
5. Valor nominal de las cuotas de participación a emitirse.
6. Monto mínimo de inversión.
7. Precio de suscripción.
8. Horario de recepción de las órdenes de suscripción de cuotas.
9. De manera destacada, nombre de la calificadora de riesgo, la calificación de las cuotas de participación así como el significado de la nomenclatura de la calificación otorgada, cuando aplique. Cuando el fondo de inversión no posea calificación de riesgo, deberá hacer la mención expresa al inicio del aviso y de manera destacada "Sin calificación de riesgo".
10. Fecha de inicio de suscripción de las cuotas de participación.
11. La siguiente leyenda de manera destacada: *"La inscripción de las cuotas de participación en el Registro de Mercado de Valores y Productos y la autorización para realizar la oferta pública por parte de la Superintendencia, no implica certificación sobre la calidad de las cuotas, la sociedad administradora o la solvencia del fondo de inversión". }*
12. Mención de los lugares donde estará disponible el *prospecto de emisión y reglamento interno de las cuotas de participación que se ofertan.*
13. *Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que la sociedad administradora desee comunicar y destacar.*

APP
d.c.
V. C. M. C.
M. C.

b). CONTENIDO MINIMO DEL AVISO DE COLOCACION PRIMARIA DE CUOTAS DE FONDOS CERRADO

El aviso de colocación primaria de los fondos de inversión cerrado deberá contener al menos la siguiente información:

1. El título "Aviso de colocación primaria de un Programa de Cuotas de Fondos Cerrados". Si es emisión única, resaltar la palabra "Emisión Única".
2. Denominación del fondo cerrado a cargo del cual se emiten los valores
3. Número y fecha de la aprobación de oferta pública e inscripción en el Registro.
4. Indicar el monto del programa de emisiones.
5. Período de vigencia del programa de emisiones.
6. Listar la o las emisiones a realizarse incluyendo la siguiente información:
 - a) Tipo y monto de valores a emitir
 - b) Cantidad de cuotas a emitir
 - c) Numeración de la emisión.
 - d) Denominación unitaria de los valores o valor nominal de los valores a emitirse.
 - e) Monto mínimo de inversión.
 - f) Precio de colocación primaria.
 - g) Fecha de vencimiento de los valores.
 - h) Forma de emisión.
 - i) Calificación de riesgo de la emisión, el significado de dicha calificación y nombre de la calificadora de riesgo.
7. Plazo de inicio y finalización de la colocación de los valores.
8. Horario de recepción de las órdenes de suscripción.
9. Nombre de la sociedad administradora de fondos de inversión.
10. Nombre del representante común de aportantes.
11. Nombre de la Bolsa de Valores donde se colocarán las cuotas en caso de que aplique.
12. Indicar la o las Bolsa de Valores donde se negociarán los valores en el mercado secundario.
13. Número de Registro del programa de emisiones en la (s) Bolsa (s) de valores en que estará inscrita las cuotas.
14. Destinatario de los valores.
15. Agente(s) colocador(es), agente de pago y agente de custodia de las cuotas.
16. La siguiente leyenda de manera destacada: "La inscripción de las cuotas en el Registro de Mercado de Valores y Productos y la autorización para realizar la oferta pública por parte de la Superintendencia, no implica certificación sobre la calidad de las cuotas, la sociedad administradora o la solvencia del fondo de inversión".
17. Mención de los lugares donde estará disponible el prospecto de emisión y el reglamento interno.
18. Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que la sociedad administradora desee comunicar y destacar.

APP
A.C.
md
mk

**ANEXO VIII
FORMA DE CÁLCULO DEL CAPITAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN**

**CALCULO DEL PATRIMONIO CONTABLE DE UNA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION**

CALCULO DEL PATRIMONIO CONTABLE			
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	A	15,000,000.00	
RESERVAS	B	450,000.00	
SUPERAVIT POR PRIMA EN COLOCACION DE ACCIONES	C	123,000.00	
UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS EJERCICIOS ANTERIORES	D	190,000.00	
REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	E	130,000.00	
DEUDA SUBORDINADA CONTRATADA A PLAZO MAYOR DE CINCO (5) ANOS	F	135,000.00	
BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES	G	0.00	
OTROS DETERMINADOS POR EL CONSEJO	H	0.00	
SUBTOTAL (+)	I	16,028,000.00	suma(A:H)
ACTIVOS INTANGIBLES	J	10,000.00	
CUENTAS, DOCUMENTOS POR COBRAR Y CREDITOS CON PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRADORA O AL GRUPO FINANCIERO O ECONOMICO AL QUE PERTENECE	K	23,000.00	
ACTIVOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES CON TERCEROS	L	100,000.00	
ACTIVOS PENDIENTES DE COBRO POR PLAZO MAYOR O IGUAL A 30 DIAS POSTERIORES A SU VENCIMIENTO NO PROVISIONADOS	M	124,000.00	
PERDIDAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	N	234,000.00	
OTROS DETERMINADOS POR LA SIV	O	100,000.00	
SUBTOTAL (+)	P	591,000.00	suma(I:P)
TOTAL PATRIMONIO	Q	15,437,000.00	I-Q


 MD
 PNH
 G.C.
 APP

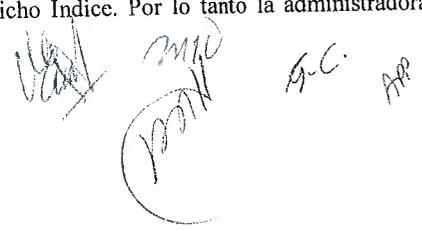
**b) Forma de cálculo del Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de
Gestión de los fondos de inversión (IAP)
De una sociedad Administradora de Fondos de Inversión**

CALCULO DEL IAP DE UNA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION			
TOTAL PATRIMONIO DE FONDOS DE INVERSION ADMINISTRADOS*	T	2,000,000,000.00	
COEFICIENTE DE PONDERACIÓN	U	100.00%	T/T
PATRIMONIO NETO REQUERIDO (1.0%)	V	20,000,000.00	T*(1%)
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	W	15,437,000.00	Q
EXCEDENTE (DÉFICIT) PATRIMONIAL	X	(4,563,000.00)	T-X
IAP	Y	0.77%	W/T

* Para obtener el patrimonio neto del fondo se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Sumar las siguientes partidas:
 - a. El efectivo del fondo en caja y bancos;
 - b. Las inversiones que mantenga el fondo, valorizadas según las reglas aplicables para cada activo;
 - c. Los dividendos por cobrar e intereses vencidos y no cobrados;
 - d. Las demás cuentas del activo que autorice el Consejo Nacional de Valores, las cuales se valorarán en las condiciones que éste determine.
2. Restar las siguientes partidas a la cifra obtenida:
 - a. Las obligaciones que puedan cargarse al fondo, tales como comisiones, remuneraciones y otros gastos siempre que hayan sido previstos en el Reglamento Interno;
 - b. Los dividendos por pagar;
 - c. Las demás cuentas de pasivo del fondo, que señale su Reglamento Interno.

EJEMPLO: En este caso la sociedad administradora presenta un IAP de 0.77% por debajo del 1.0% requerido por la Superintendencia, por lo que requiere de DOP 4,563,000 como mínimo para cubrir el déficit en el IAP, es decir, que la administradora requiere de patrimonio adicional para cumplir con dicho Índice. Por lo tanto la administradora deberá cubrir dicho déficit, con recursos propios.



 [Handwritten signatures and initials, including 'M.C.' and 'AP']

ANEXO IX
MODELO DE MACROTITULO

Cada modelo de macrotítulo de las cuotas de cada emisión generada a partir de un programa de emisiones debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 90 del Reglamento. Dicho macrotítulo deberá contener como mínimo:

- i. La denominación de Cuota, seguida del nombre del fondo cerrado;
- ii. Denominación de la sociedad administradora de fondos de inversión y su Registro Nacional de Contribuyentes;
- iii. Denominación del fondo de inversión y su Registro Nacional de Contribuyentes;
- iv. Domicilio social de la sociedad administradora de fondos de inversión;
- v. Aprobación otorgada a la oferta pública y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Producto;
- vi. Monto del programa de emisiones;
- vii. De cada emisión deberá contener las cantidades de valores representadas en el macrotítulo, tipo de valor y derechos inherentes a los mismos;
- viii. Indicación de la forma de la emisión;
- ix. Indicación del representante común de aportantes;
- x. Fecha de emisión, sello de la sociedad administradora y firma de su representante legal;
- xi. Cualquier otra condición que se requiera;

[Handwritten signatures and initials]
MTC
AEP
G.C.

2. Autorizar a la Superintendencia a Establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página web el contenido de esta Resolución.

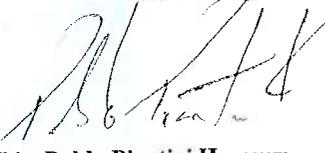
En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013).

Por el Consejo:


Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República
Dominicana,
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo


Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro


Lic. Magin Díaz
Secretaría de Estado de Hacienda
Miembro Ex Oficio


Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro


Gabriel Castro
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio